



## A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Regionalista, en virtud del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

Se adjunta antecedentes a esta Proposición de Ley, así como Anexo I, en virtud de lo establecido en el artículo 128 del citado Reglamento.

En Santander, a 6 de mayo de 2026

Juan José Alonso Venero

Portavoz del G. P. Popular

Pedro José Hernando García

Portavoz del G. P. Regionalista

# LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española consagra el libre uso y disfrute por parte de los ciudadanos de las manifestaciones culturales, encomendando a los poderes públicos la promoción y tutela de la cultura y la garantía de la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Sobre este fundamento constitucional, la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (en adelante, LPCC) supuso un punto de inflexión en la gestión cultural de la Comunidad Autónoma, al sentar las bases para el reconocimiento, preservación y promoción de las particularidades culturales propias de Cantabria. Se configuró como instrumento esencial para la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro, en coherencia con los artículos 24 y 30 del Estatuto de Autonomía, que atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural y la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

Desde su entrada en vigor, la LPCC ha demostrado su eficacia administrativa como marco jurídico de protección, proporcionando herramientas útiles para la salvaguarda e incorporando nuevas figuras, como la declaración de Bienes de Interés Cultural para cuevas y lugares con arte rupestre, introducida por la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Sin embargo, en las últimas décadas el ordenamiento jurídico —estatal y autonómico— ha evolucionado sustancialmente, impulsado por transformaciones culturales, sociales, tecnológicas y administrativas. Ello motivó modificaciones parciales, entre otras, la Ley 5/2001, de Museos de Cantabria, y la Ley 3/2002, de Archivos de Cantabria, que extrajeron materias específicas del texto original.

La reforma más relevante llegó con la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, que actualizó diversos capítulos de la LPCC para su adaptación al funcionamiento electrónico de la Administración y a la simplificación administrativa, integrando procedimientos dispersos con el fin de reforzar la claridad y la seguridad jurídica. Introdujo, además, el silencio administrativo negativo en determinados procedimientos y eximió de informes previos a los Conjuntos Histórico-Artísticos con Plan Especial aprobado conforme a la Ley

16/1985, facilitando la gestión municipal y eliminando cargas innecesarias.

Más recientemente, la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria, redujo plazos en los expedientes de tanteo y retracto y suprimió informes preceptivos en determinadas autorizaciones arqueológicas, agilizando la tramitación.

Tras casi tres décadas de vigencia, la acumulación de reformas y la evolución del contexto normativo, jurisprudencial y cultural, en los planos autonómico, nacional e internacional, aconsejan una revisión integral de la LPCC. Se hace necesaria una nueva ley que refuerce la seguridad jurídica, actualice el marco de protección y gestione el patrimonio desde una visión contemporánea e integradora, alineada con los nuevos paradigmas y con la realidad de la sociedad cántabra del siglo XXI.

Esta necesidad de actualización se aprecia con especial claridad en el plano internacional, donde el concepto de patrimonio cultural ha pasado de una noción centrada en bienes materiales históricos a una visión amplia, plural y dinámica, que incorpora el patrimonio inmaterial, el paisaje cultural, el patrimonio industrial y el digital, conforme a instrumentos como la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO, 2003), la Convención Europea del Paisaje (Florenca, 2000) y la Convención de Faro (2005), que subrayan la dimensión social, identitaria y participativa del patrimonio.

Asimismo, las reformas estatales en curso —Anteproyecto de modificación de la Ley 16/1985 y desarrollo de la Ley 10/2015, de 26 de mayo— evidencian la necesidad de actualizar los marcos normativos para integrar nuevos enfoques de gestión y salvaguarda.

La jurisprudencia constitucional, además, ha perfilado con precisión la distribución competencial. La STC 17/1991, de 31 de enero, reconoció la competencia autonómica para la declaración de BIC, y la STC 122/2014, de 17 de julio, atribuyó relevancia constitucional a la Ley 16/1985 como norma básica del sistema, consolidando un modelo cooperativo Estado-Comunidades Autónomas dentro del cual Cantabria puede y debe desplegar al máximo sus competencias.

De esta manera, esta nueva ley persigue modernizar el marco jurídico, clarificando categorías y procedimientos de declaración e inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural de Cantabria, y estableciendo un régimen coherente y seguro para cada nivel de protección. Atiende específicamente a patrimonios singulares —arqueológico, etnológico (material e inmaterial), industrial, científico, audiovisual y documental—, y concibe el patrimonio como elemento vertebrador de la identidad cántabra, recurso estratégico para el desarrollo sostenible y la cohesión social, y legado a transmitir a las futuras generaciones.

En este sentido, el patrimonio cultural constituye asimismo un testimonio fundamental de la trayectoria histórica y de la identidad de Cantabria, así como una aportación de su tierra y de sus gentes a las culturas española, europea y universal.

La denominación “Patrimonio Cultural”, persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el más tradicional “Patrimonio Histórico”, ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria. Al mismo tiempo, el término «Patrimonio Cultural» expresa mucho más nítidamente que el de «Patrimonio Histórico» la especificidad del patrimonio a proteger, al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos. Una gran parte del Patrimonio Cultural de Cantabria está relacionado con los Entes Locales y han sido los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales quienes se han encargado, en muchos casos, de su conservación. Esta Ley recoge las relaciones de coordinación y colaboración entre Administraciones.

Desde esta perspectiva, la norma incorpora simplificación y agilización procedimental, impulsa la digitalización, contempla la posibilidad de creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural y reconoce la relevancia del patrimonio digital —nativo o virtualizado—, promoviendo su catalogación, preservación y difusión, de conformidad con la legislación sobre propiedad intelectual y la protección de datos. Reforzará, asimismo, el papel de la educación y la participación ciudadana. En suma, la renovación normativa es imprescindible para adaptar el ordenamiento cántabro a los nuevos tiempos, acercarlo a las necesidades de la ciudadanía y consolidar un patrimonio entendido como servicio público, factor de desarrollo y símbolo identitario del pueblo cántabro.

Con esta ley, Cantabria avanza hacia una concepción moderna, integradora y participativa, que aumenta la seguridad jurídica, moderniza la organización administrativa y refuerza un modelo de gestión sostenible y coherente, acorde con los valores de su identidad colectiva. En ese mismo marco, reconoce la importancia de la cooperación entre las distintas administraciones públicas, en particular con los entes locales, que históricamente han desempeñado un papel esencial en la conservación del patrimonio cultural de Cantabria.

||

La presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que la Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta en materia de patrimonio cultural, conforme al marco constitucional y estatutario.

El artículo 148.1.16<sup>a</sup> CE habilita a las comunidades autónomas para asumir competencias en patrimonio monumental de interés para la comunidad autónoma; el artículo 149.2 CE proclama el deber del Estado de considerar el servicio de la cultura como atribución esencial, garantizando la cooperación; y el artículo 149.1.28<sup>a</sup> CE reserva al Estado la defensa del patrimonio frente a la exportación y la expoliación. La Ley 16/1985, de 25 de junio, se configura como norma básica, estableciendo principios comunes y dejando a las comunidades autónomas el desarrollo, gestión y declaración de bienes en su ámbito.

En el ámbito autonómico, el artículo 24 del Estatuto de Autonomía atribuye a Cantabria la competencia exclusiva materia cultural. Y también en patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico, en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y demás centros de depósito cultural, conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal. El artículo 30 certifica, además, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de la obligación general del Estado, la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

La STC 17/1991 confirmó la competencia autonómica para la declaración de BIC, y la STC 122/2014 destacó la relevancia constitucional de la Ley 16/1985 como referente básico de cooperación y articulación competencial. En este marco, Cantabria puede desarrollar su propio régimen jurídico de protección y gestión, respetando las bases estatales, en un modelo cooperativo orientado a la preservación y promoción de los valores culturales comunes, sin menoscabo de la responsabilidad exclusiva de la Comunidad Autónoma en la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

La ley asume los compromisos internacionales suscritos por España (UNESCO y Consejo de Europa): Patrimonio Mundial (1972), Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), Convenio Europeo del Paisaje (2000) y Convención de Faro (2005), cuyos principios de responsabilidad compartida, participación social y transmisión intergeneracional inspiran sus objetivos.

En consecuencia, su fundamento jurídico se encuentra en el bloque de constitucionalidad (Constitución, Estatuto, legislación básica estatal) y en los tratados internacionales ratificados por España, dotando a Cantabria de un marco normativo propio, coherente con sus competencias y con la realidad de su patrimonio en un entorno cultural complejo, diverso e interconectado.



En la configuración de la nueva norma destaca sobremanera la reformulación y tratamiento del patrimonio cultural inmaterial, un elemento tan delicado como esencial para la identidad cántabra. Pese a que, desde la entrada en vigor de la LPCC, la concepción y gestión del patrimonio etnográfico inmaterial ha evolucionado sustancialmente, este ámbito ha quedado relativamente al margen de las sucesivas reformas normativas en Cantabria.

La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, incorporó a nuestro ordenamiento los principios de la Convención de la UNESCO (2003), reconociendo que el patrimonio inmaterial otorga identidad y continuidad a las comunidades, fomenta el respeto por la diversidad cultural y estimula la creatividad. Sobre esta base, las políticas contemporáneas sitúan la salvaguarda y transmisión como objetivos centrales, mediante identificación, documentación, investigación, preservación, revitalización, promoción y enseñanza.

En coherencia con ello, el Capítulo II del Título IV del nuevo texto revisa en profundidad la investigación, clasificación, conservación y difusión del patrimonio inmaterial cántabro, sustituyendo la noción de patrimonio etnográfico por la de patrimonio etnológico, más adecuada para abarcar tanto bienes materiales como inmateriales vinculados a las formas de vida y a la identidad popular. La etnología —como disciplina analítica— permite una comprensión más profunda de las manifestaciones culturales y su transmisión.

Así, en línea con la terminología empleada por la UNESCO, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —asociados a instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio, que se transmite de generación en generación, es constantemente recreado por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. A través de este proceso, se les infunde un sentido de identidad y continuidad, contribuyendo así a fomentar el respeto por la diversidad cultural y a estimular la creatividad humana.

Y las manifestaciones de ese patrimonio cultural inmaterial se manifiestan en particular en ámbitos como las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas artesanales tradicionales.

Por último, es preciso destacar que, desde la aprobación de la LPCC, Cantabria ha visto reconocido internacionalmente su extraordinario patrimonio cultural. Un hito fundamental fue, en 2008, la ampliación de la declaración de Altamira como Patrimonio de la Humanidad a otras nueve cavidades cántabras —El Castillo, Las Monedas, Las Chimeneas, La Pasiega, La Garma, Covalanas, El Pendo, Hornos de la Peña y Chufín—, lo que pone de relieve la relevancia universal del arte rupestre paleolítico presente en la región cantábrica. Igualmente, destacable es el reconocimiento otorgado en 2015 por la UNESCO a la ampliación del Camino de Santiago como Patrimonio Mundial, incorporando cuatro nuevas rutas, de las cuales dos tienen una afectación directa en Cantabria: el Camino Costero y el Camino Lebaniego. Estas rutas no solo conservan un valioso patrimonio material, sino que también encapsulan vivencias, experiencias, saberes y tradiciones, constituyendo expresiones vivas de cultura que invitan a revisar el tratamiento normativo de los lugares y paisajes de interés cultural, así como de las rutas culturales o históricas. Estos reconocimientos, sin duda, han de verse reflejados en la norma de forma significativa, en especial el Camino Lebaniego, al combinar tanto elementos paisajísticos como bienes de interés dentro de su trayectoria hasta el Monasterio de Santo Toribio de Liébana.

#### IV

La presente ley introduce una nueva estructura sistemática que amplía y reorganiza en profundidad el marco establecido por la LPCC, con el propósito de ofrecer un texto más coherente, claro y completo, capaz de reflejar la evolución conceptual y material del patrimonio cultural y de garantizar una mayor seguridad jurídica en su aplicación. Se estructura en seis títulos, ciento cuarenta y ocho artículos, veintiséis disposiciones adicionales, catorce disposiciones transitorias, una derogatoria y seis finales.

El título primero contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en la ley y aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la misma en diez artículos, del 1 al 10, frente a los doce de la ley anterior. Mantiene la regulación del objeto, ámbito de aplicación y competencias, delimitando las autonómicas de las locales, pero incorpora un desarrollo más detallado de los principios rectores de la actuación pública en materia de patrimonio cultural, que integran valores de sostenibilidad, participación ciudadana, cooperación institucional y digitalización. Se refuerza, además, la arquitectura organizativa mediante la creación y regulación de órganos de gestión, coordinación y asesoramiento, como el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, las comisiones técnicas y los órganos interadministrativos de coordinación, junto a una cláusula específica de colaboración con las confesiones religiosas.

En particular, se transforma el Consejo Cántabro de Cultura, creado por la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, con el fin de promover la participación de los ciudadanos en las políticas culturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Ahora, reforzando ese carácter, abarcaría también las tareas de investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural implicando a la sociedad. En este sentido, se reformula el Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio como órgano técnico y científico adscrito al Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, que pretende retomar la tradición histórica de la antigua Institución Cultural Cantabria promoviendo la investigación, estudio, documentación y difusión del patrimonio histórico y cultural de Cantabria.

Este Título sienta así las bases de una gobernanza moderna y participativa del patrimonio cultural cántabro.

El Título II aborda los bienes culturales y se desarrolla en veintiún artículos, del 11 al 31, organizados en tres capítulos. Frente al tratamiento más fragmentario de la LPCC, que contenía cinco capítulos para las distintas categorías de bienes, este nuevo Título ofrece una sistematización unificada que clasifica los bienes en tres niveles de protección: Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Local y Bienes Inventariados, y los agrupa conforme a su naturaleza —inmueble, mueble o inmaterial—. Se detallan las categorías específicas de cada tipo de bien y se regulan de manera integral los procedimientos de declaración, efectos, extinción e inscripción registral, así como las especialidades de los bienes del Patrimonio Mundial de la UNESCO. Asimismo, se configura un Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria interconectado con los catálogos urbanísticos municipales y un Sistema de Información del Patrimonio Cultural, garantizando la interoperabilidad y transparencia de los datos. Estas innovaciones responden a la necesidad de dotar de unidad, trazabilidad y coherencia administrativa a todos los procedimientos de protección.

Como novedad sustancial, se ofrece la posibilidad que los Bienes de Interés Cultural tengan una categoría de protección especial que les convierte en más singulares aún e incorpora el silencio positivo en la incoación de los expedientes a instancia de parte.

Igualmente, respecto a la LPCC, ya introduce una definición exhaustiva de los bienes integrantes del patrimonio inmaterial, incorporando la arquitectura tradicional o el patrimonio lingüístico, anteriormente no clarificadas de forma suficiente.

Este Título homogeniza la tramitación administrativa, otorga una responsabilidad a la administración mucho más ajustada a los principios de participación ciudadana y gobernanza en la incoación de expedientes y garantiza la transparencia e interoperabilidad de los datos al dar una nueva visión al Inventario General del Patrimonio

Cultural de Cantabria, regulado en la normativa anterior, que queda integrado en el nuevo Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Por su parte, el Título III, relativo al régimen general de protección y conservación, contiene treinta y siete artículos, del 32 al 68, distribuidos en cinco capítulos. Su estructura amplía notablemente la del Título III de la LPCC, que regulaba esta materia de forma menos diferenciada.

En primer lugar, el Capítulo I (arts. 32 a 43) consolida un régimen común de protección con obligaciones y medidas de tutela que, si bien encuentran antecedente en la LPCC, ahora se precisan y refuerzan, tipificando expresamente la suspensión por uso incompatible como medida autónoma, sistematizando la ejecución subsidiaria y las multas coercitivas para asegurar el restablecimiento de la legalidad e incorporando, como novedad relevante, la declaración responsable, inexistente en la Ley 11/1998, que no contemplaba dicha figura. Con ello se dota al sistema de herramientas preventivas y de reacción más ágiles, compatibles con la seguridad jurídica y el control público.

En segundo término, el Capítulo II (arts. 44 a 47) introduce una cláusula de integración y coordinación administrativa del patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y sectorial, así como en los procedimientos de evaluación ambiental, apoyándose en la figura de los Técnicos de patrimonio cultural como interfaz técnico-administrativa con los ayuntamientos y con los órganos competentes en planificación y medio ambiente, asegurando la calidad técnica de los informes, la homogeneidad de criterios y la tramitación anticipada en los procedimientos con incidencia patrimonial. Se trata, por tanto, de una innovación institucional respecto del texto de 1998, que no contemplaba un dispositivo técnico específico de acompañamiento al planeamiento ni a la evaluación ambiental.

En tercer lugar, el Capítulo III (arts. 48 a 54) ordena el régimen de intervención por clasificación, fijando principios de intervención comunes y modulando las exigencias técnicas según el estatus de protección. La LPCC regulaba estos regímenes, pero de forma menos integrada y con menor densidad de principios. La nueva sistemática reduce incertidumbres y armoniza la actuación pública y privada.

En cuarto lugar, el Capítulo IV (arts. 55 y 56) introduce dos cuestiones fundamentales en este nuevo concepto de patrimonio, ausentes en la LPC,) la categoría de “Bien de Interés Cultural de protección especial”, pensada para bienes singulares de alta vulnerabilidad o de excepcional valor, que requieren estándares reforzados de tutela y el “Plan de Salvaguarda” como instrumento técnico-jurídico obligatorio para dichos bienes, con diagnóstico de riesgos, definición de umbrales de intervención, protocolos de

conservación preventiva, programación de actuaciones y régimen de seguimiento. Esta innovación alinea la ley cántabra con las mejores prácticas internacionales de gestión del riesgo patrimonial y con el paradigma de la conservación preventiva.

Por último, el Capítulo V (arts. 57 a 68) reestructura el régimen por tipologías. En inmuebles, se profundiza en la delimitación y gestión de entornos, se regulan los Planes Especiales de Protección con mayor claridad operativa, se disciplina el desplazamiento y la demolición con criterios técnicos más estrictos, y se introduce de forma expresa la prohibición de instalar elementos que generen contaminación en bienes y entornos protegidos (visual, acústica u otras), reforzando la calidad paisajística y la integridad patrimonial. En muebles, junto con la conservación y restauración, se incorpora el Libro de registro de transacciones de bienes culturales muebles, como mecanismo de trazabilidad y transparencia que no figuraba en la LPCC, cuyo tratamiento del comercio de bienes muebles (art. 72 LPC) era más genérico. El conjunto del capítulo reduce asimetrías regulatorias y gaps de ejecución detectados durante la vigencia de la norma anterior.

En suma, el nuevo Título III amplía las medidas de salvaguarda lo que se traduce en un modelo de protección graduado, preventivo y coordinado, que aporta certeza jurídica, mejora la capacidad de ejecución de las Administraciones y garantiza la conservación efectiva de los valores que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria.

El Título IV, dedicado a los regímenes específicos, constituye una de las principales innovaciones de la ley, tanto por la ampliación de su contenido como por la reordenación sistemática de los distintos patrimonios sectoriales, que pasan a tener régimen jurídico propio, detallado y coherente. Se articula en cinco capítulos y cincuenta y seis artículos, que van desde el 69 al 124, en los que se sistematizan los distintos patrimonios sectoriales: arqueológico y paleontológico, etnológico, industrial, científico y tecnológico, y documental, bibliográfico y audiovisual. Frente al tratamiento más limitado y disperso que les otorgaba la Ley 11/1998, este nuevo Título amplía notablemente su alcance: regula de forma detallada las actividades arqueológicas y paleontológicas, incluyendo supuestos sujetos a declaración responsable, crea figuras como la zona de presunción arqueológica, desarrolla la protección del patrimonio etnológico —tanto material como inmaterial— con Planes de Salvaguarda específicos, e incorpora por primera vez un régimen jurídico propio para el patrimonio industrial y científico-tecnológico, inexistente hasta ahora. Asimismo, moderniza la regulación del patrimonio documental y bibliográfico, integrando la dimensión audiovisual y digital, el acceso abierto, la preservación electrónica y los inventarios sectoriales. Esta ampliación responde a la necesidad de alinear la ley autonómica con los estándares internacionales y con las nuevas realidades culturales y tecnológicas, incorporando contenidos inéditos que

actualizan profundamente los existentes, atendiendo a las exigencias conceptuales derivadas de los instrumentos internacionales (UNESCO, Consejo de Europa) y de la evolución de la práctica administrativa.

El Capítulo I aborda el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (arts. 69–86) y profundiza y amplía notablemente la regulación del patrimonio arqueológico existente en la LPCC, incorporando conceptos, categorías y procedimientos de carácter técnico y preventivo.

Entre las principales novedades, destacan: la definición precisa de las figuras de protección y la creación de la “Zona de Presunción Arqueológica”, como instrumento de prevención y control previo de actuaciones con posible incidencia patrimonial; la clasificación y regulación diferenciada de las actividades arqueológicas y paleontológicas, incluyendo las sometidas a autorización previa y las que pueden tramitarse mediante declaración responsable, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y eficiencia administrativa; la exigencia de proyectos de intervención con requisitos y obligaciones técnicas detalladas, incorporando criterios de documentación, financiación y seguimiento; y la regulación del uso de detectores de metales mediante autorización expresa, la creación de un Inventario Arqueológico y una Carta Arqueológica actualizados, y la inclusión del Patrimonio Arqueológico Subacuático, que en la LPCC apenas se mencionaba tangencialmente.

Estas innovaciones dotan al sistema de una tutela integral, preventiva y técnica, alineada con las Convenciones internacionales de La Valeta (1992) y de la UNESCO (2001) sobre patrimonio arqueológico y subacuático, y con las mejores prácticas de gestión científica y coordinación con la investigación universitaria.

El Capítulo II trata el Patrimonio Etnológico (arts. 87–97) representa una revolución conceptual respecto al Patrimonio Etnográfico regulado en la LPCC como ya se ha expuesto, adoptando la perspectiva contemporánea del patrimonio etnológico. Se prevé la elaboración de Planes de Salvaguarda de Bienes Inmateriales, como instrumento técnico de conservación y transmisión y se reconocen expresamente las rutas culturales e históricas y los caminos rurales y tradicionales como elementos patrimoniales de interés.

Con ello, Cantabria da un paso decisivo hacia la integración del patrimonio inmaterial en la política cultural, subsanando una carencia estructural de la LPCC.

Por su parte, el Capítulo III trata el Patrimonio Industrial (arts. 98–102), una categoría nueva en el ordenamiento cántabro, inexistente en la LPCC, que responde al reconocimiento internacional del valor histórico, social y tecnológico de los bienes vinculados a la industrialización, definiendo el patrimonio industrial, estableciendo

criterios de clasificación y protección, fijando principios de intervención adaptados a su singularidad (compatibilidad de usos, conservación adaptativa) y contemplando medidas para su conservación, reutilización y puesta en valor, integrándolo en las estrategias de regeneración urbana y desarrollo sostenible.

El Capítulo IV se dedica al Patrimonio Científico y Tecnológico (arts. 103–105), también de nueva creación, para reconocer el valor patrimonial de los bienes, colecciones y equipamientos científicos y tecnológicos representativos del desarrollo histórico del conocimiento. Regula su protección, conservación y uso, incorporando criterios de preservación técnica y accesibilidad pública, en línea con la creciente valoración de este patrimonio en el ámbito europeo.

Por último, el Capítulo V: Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual (arts. 106–124), fusiona y actualiza lo existente en la LPCC, y amplía significativamente su ámbito al incluir el patrimonio audiovisual y digital, hasta ahora no regulado expresamente. Entre las novedades más destacadas se encuentra la definición de los conceptos de patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, incluyendo los nacidos digitales y los virtualizados o la creación del Archivo Histórico de Cantabria, la Memoria Sonora y Audiovisual y la regulación de los archivos privados, introduciendo principios de acceso digital, reutilización y licencias abiertas.

Se incorporan, además, mecanismos de tutela reforzada: planes de emergencia y salvaguarda, derechos de tanteo y retracto, y preservación digital.

El capítulo refleja una concepción ampliada e interconectada del patrimonio cultural, en la que los contenidos digitales y la memoria audiovisual se reconocen como bienes patrimoniales de pleno derecho.

En conjunto, el nuevo Título IV pretende construir un régimen jurídico flexible y especializado, capaz de garantizar la conservación, transmisión y valorización de todos los patrimonios que conforman la identidad cultural de Cantabria, sustituyendo el modelo sectorial limitado de la LPCC por un sistema comprehensivo, que integra las nuevas categorías de patrimonio, refuerza los instrumentos técnicos de gestión y salvaguarda, promueve la coordinación interinstitucional y científica, y alinea la legislación cántabra con las normas internacionales y estatales más recientes.

El Título V, con nueve artículos, del 125 al 133, regula las medidas de investigación, conservación, difusión y fomento. Amplía y ordena el existente con criterios de política pública integral: se incorporan nuevos instrumentos de mecenazgo cultural, beneficios fiscales y cesiones de bienes; se refuerzan los programas de inversión y subvención; y se establece el Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria como herramienta de planificación

estratégica y coordinación de las actuaciones públicas. Este Título expresa la voluntad de promover una política activa de fomento, orientada tanto al fortalecimiento institucional como a la participación de la sociedad civil y lo hace desde una nueva concepción estratégica, que entiende el fomento del patrimonio cultural no como una política auxiliar, sino como un instrumento esencial y transversal de la gestión pública.

De esta manera, se incrementa al 2% del presupuesto total de ejecución material en todos los proyectos de obras públicas destinado a actuaciones sobre el Patrimonio Cultural, y el 1% adicional de las inversiones en infraestructuras y equipamientos públicos para actuaciones de rehabilitación paisajística y cultural en áreas degradadas o afectadas por dichas intervenciones.

El Título unifica en un solo cuerpo normativo las acciones de investigación, conservación, difusión y fomento económico, estableciendo una relación directa entre la protección jurídica y el fomento activo. De este modo, las políticas de apoyo dejan de ser meramente complementarias y se integran en el sistema de tutela, reforzando la eficacia de las medidas de protección e impulsando la investigación científica en materia patrimonial.

Por otro lado, se otorga una nueva dimensión de la difusión y la educación patrimonial, con medidas para la divulgación accesible, el uso de tecnologías digitales, la educación patrimonial en el sistema educativo y la formación ciudadana. Se trata de un enfoque inédito en la LPCC, que concebía la difusión de forma genérica. El nuevo texto asume la difusión como un instrumento de sensibilización y cohesión social, reforzando la identidad cultural cántabra. De hecho, el fondo del 2% se destinarán preferentemente a financiar actuaciones en el propio ámbito territorial o paisajístico de la obra o su entorno inmediato, con el fin de mitigar su impacto, integrar el bien cultural en el paisaje y contribuir a su valorización social y educativa.

Merece especial significación la ampliación del catálogo de instrumentos de apoyo. Se mantienen las subvenciones a particulares, entidades locales y organizaciones sin ánimo de lucro, pero se incorporan nuevos mecanismos como las inversiones culturales estratégicas con criterios de sostenibilidad y equilibrio territorial, la actualización de los beneficios fiscales y el mecenazgo cultural, como vía de colaboración público-privada, fomentando la implicación social y la responsabilidad compartida en la protección del patrimonio.

Este enfoque responde al mandato de las Convenciones internacionales que reclaman políticas patrimoniales participativas y sostenibles, vinculadas al desarrollo local y al bienestar social.

Por último, se refuerza y redefine el Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria, que en la



LPCC tenía una función meramente programática. Ahora se convierte en un instrument estratégico de planificación, coordinación y evaluación, con objetivos medibles, indicadores de seguimiento y vinculación con las políticas de investigación, conservación y difusión.

El Plan se configura como eje vertebrador de las políticas patrimoniales autonómicas, orientando las prioridades de actuación y articulando la cooperación con otras administraciones y agentes culturales.

La Ley concluye con un Título VI, relativo a la actividad de inspección y régimen sancionador, que consta de quince artículos (del 134 al 148) distribuidos en dos capítulos. Frente al enfoque más limitado de la LPCC, centrado únicamente en las infracciones y sanciones, la nueva regulación incorpora por primera vez un régimen completo de inspección, definiendo su naturaleza, fines, facultades y medidas cautelares, e impulsando una actuación preventiva y proactiva. La experiencia acumulada en la aplicación de este régimen ha puesto de manifiesto la necesidad de un modelo más preventivo, técnico y ágil, que asegure la detección temprana de riesgos, la reacción inmediata ante amenazas al patrimonio y la efectividad real de las resoluciones administrativas. El régimen sancionador se actualiza para adaptarse a los nuevos procedimientos administrativos y a la tipificación más precisa de infracciones leves, graves y muy graves, reforzando así la efectividad del control público y la protección del patrimonio. Cabe destacar la creación de un fondo finalista para la restauración del patrimonio cultural con las cantidades recaudadas por sanciones impuestas.

Finalmente, la ley se completa con un extenso conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, que desarrollan aspectos específicos como el voluntariado cultural, la accesibilidad universal, la toponimia, la cooperación internacional, el depósito digital autonómico, los planes de salvaguarda, la interoperabilidad y transparencia de la información, y el fondo para la restauración del patrimonio, entre otros. Se incluyen también disposiciones transitorias para la integración de inventarios y registros existentes, la adaptación progresiva a la política digital y la regularización de archivos privados, garantizando así una transición ordenada y eficaz al nuevo modelo normativo.

En conjunto, la nueva estructura de la ley supone un salto cualitativo respecto a la LPCC, tanto en su sistematización interna como en la amplitud de materias reguladas. La norma pasa de una regulación eminentemente protectora a un modelo integral, dinámico y participativo, que aborda todas las dimensiones del patrimonio cultural —material,

inmaterial, paisajística, industrial, científica y digital—y que incorpora instrumentos modernos de gestión, planificación, inspección y fomento, al servicio de una tutela más eficaz y de la consolidación del patrimonio cultural como elemento esencial de la identidad de Cantabria.

Asimismo, la ley reconoce la singular relevancia del patrimonio fluvial, marítimo y costero de Cantabria, en su doble dimensión paisajística y arquitectónica, así como en su vertiente inmaterial y etnológica, vinculada a los usos tradicionales del agua, la navegación, la pesca, los oficios marítimos, la cultura portuaria y las manifestaciones simbólicas y festivas asociadas al litoral y a los ríos. Este conjunto conforma un paisaje cultural característico que refleja la interacción histórica entre la comunidad cántabra y su entorno natural, y que será objeto de atención específica en las políticas de protección, gestión, investigación y puesta en valor, en coherencia con los principios de sostenibilidad, identidad territorial y salvaguarda del patrimonio inmaterial que inspiran esta ley.

En consecuencia, y partiendo de esta nueva perspectiva sobre el patrimonio y considerando que la Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta competencia exclusiva en materia cultural conforme al artículo 24 de su Estatuto de Autonomía y que, de acuerdo con el artículo 30 del mismo texto legal, le corresponde la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro, sin perjuicio de la obligación general del Estado, se procede a la aprobación de la siguiente

## TÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Cantabria, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar su tutela y protección integral, incluyendo la conservación, restauración, investigación, difusión, puesta en valor y transmisión a las generaciones presentes y futuras, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural.



## Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación al patrimonio cultural de Cantabria, entendido como el conjunto de bienes muebles, inmuebles e inmateriales situados en su territorio y que, por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, minero, paisajístico, científico, documental, lingüístico, bibliográfico o audiovisual revelen interés para la permanencia y reconocimiento de la cultura e identidad cántabra, incluidos los bienes culturales situados fuera del territorio pero vinculados históricamente a la Comunidad Autónoma.
2. Los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales pueden estar vinculados entre sí. Se entenderá que existe vinculación entre bienes culturales cuando su separación física o jurídica conlleve una pérdida o menoscabo significativo de su valor cultural.
3. Pertenecen al patrimonio cultural de Cantabria y quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley:
  - a. Los bienes muebles, inmuebles o inmateriales a los que se refiere el apartado anterior inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
  - b. Los bienes muebles, inmuebles o inmateriales a los que se refiere el apartado anterior incluidos en el Registro de Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - c. Los bienes de interés arqueológico desde el momento de su hallazgo o descubrimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
4. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Cantabria cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma o a las entidades locales son supuestos previstos en la presente Ley.

## Artículo 3. Ámbito competencial

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de la obligación general del Estado, la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro. A tal fin, Cantabria ejercerá la competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas expresamente al Estado o correspondan a la Administración Local.
2. Particularmente, corresponden a la consejería competente en patrimonio cultural:

- a. Establecer las directrices de la política en materia de patrimonio cultural.



- b. Aprobar el desarrollo normativo básico de esta ley.
  - c. Coordinar las actuaciones de las administraciones públicas cántabras en materia de patrimonio cultural.
  - d. Declarar los bienes culturales de acuerdo con lo previsto en esta ley.
  - e. Gestionar el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria y elaborar y mantener actualizados los inventarios correspondientes que serán de acceso público.
  - f. Velar por la conservación y protección, con carácter general, de los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Estado.
  - g. Adoptar las medidas de protección necesarias no atribuidas expresamente a otras administraciones, incluyendo las medidas cautelares, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, así como la expropiación forzosa, en defensa de los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - h. Autorizar e inspeccionar obras, restauraciones o cualquier tipo de actuación que afecte a los Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, así como las actividades arqueológicas y paleontológicas, en los supuestos y términos previstos en esta Ley.
  - i. Ejercer la inspección, el control y la potestad sancionadora en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - j. Adquirir a título oneroso o gratuito bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno.
  - k. Impulsar el fomento y la divulgación de los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - l. Promover los acuerdos y relaciones de colaboración con otras comunidades autónomas, la Administración General del Estado, las instituciones europeas y organismos internacionales.
  - m. Ejercer las demás competencias reconocidas explícitamente en esta ley.
3. Corresponde a las entidades locales de Cantabria, en relación con el patrimonio cultural de su ámbito territorial:
- a. Conservar, proteger, fomentar y divulgar los bienes inmuebles del patrimonio cultural sitios en su territorio.
  - b. Vigilar el patrimonio cultural existente en su término municipal y notificar al órgano directivo competente en patrimonio cultural cualquier actuación u omisión que pueda suponer riesgo de destrucción o deterioro, sin



- perjuicio de la inmediata adopción de las medidas que sean precisas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentren amenazados.
- c. Adoptar medidas cautelares y, en su caso, acordar la expropiación forzosa para la conservación y protección de los Bienes de Interés Local, en los términos establecidos en esta Ley.
  - d. Otorgar licencias urbanísticas respecto de obras y actuaciones en bienes protegidos y en sus entornos conforme al planeamiento aplicable y, cuando proceda, previa autorización autonómica prevista en esta ley, así como inspeccionar su cumplimiento dentro de su ámbito competencial.
  - e. Redactar y gestionar los catálogos municipales e instrumentos urbanísticos que afecten a bienes culturales, garantizando su conexión con el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - f. Formular y tramitar los planes urbanísticos que establezcan la ordenación de los Bienes de Interés Cultural y Local, de acuerdo con la normativa urbanística y esta Ley, incluyendo medidas de fomento que favorezcan su conservación y revitalización.
  - g. Ejercer las demás competencias que expresamente les atribuye esta Ley.
4. Las relaciones entre las diversas Administraciones Públicas y los organismos que de ellas dependan estarán sometidas a los principios de eficacia, coordinación, colaboración, cooperación e información mutua.

#### **Artículo 4. Principios rectores de la actuación en materia de patrimonio cultural.**

En el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de patrimonio cultural, el Gobierno de Cantabria actuará conforme a los siguientes principios rectores:

1. En atención al interés público, la sostenibilidad y la conservación:
  - a. La protección del patrimonio cultural se considerará de interés público, y su gestión responderá a su función social como instrumento de fortalecimiento de la memoria colectiva, la identidad cultural y la cohesión social.
  - b. Las políticas públicas en materia de patrimonio cultural incorporarán un enfoque de sostenibilidad, garantizando la preservación, uso responsable y transmisión del patrimonio cultural a las generaciones presentes y futuras, integrando criterios ambientales, económicos, sociales y culturales, así como la gestión responsable de los recursos naturales asociados a los bienes culturales.
  - c. La gestión del patrimonio cultural se orientará a garantizar su conservación mediante actuaciones preventivas, sostenidas y técnicamente



fundamentadas, que aseguren su estabilidad, integridad y autenticidad. Las intervenciones se regirán por los principios de mínima intervención, reversibilidad, legibilidad y respeto a los valores culturales y materiales originales, priorizando siempre la conservación in situ, de conformidad con las recomendaciones internacionales (UNESCO, ICOMOS).

2. En atención a la integración, coordinación y transversalidad:
  - a. La protección del patrimonio cultural será un principio transversal y se integrará en las políticas sectoriales de educación, ordenación del territorio, urbanismo, turismo, medio ambiente, desarrollo rural y cualesquiera otras con incidencia sobre bienes culturales.
  - b. Las Administraciones Públicas actuarán bajo los principios de coordinación, colaboración, cooperación e información mutua, garantizando la eficacia de las medidas de protección y gestión del patrimonio cultural.
3. En atención a la educación, participación y corresponsabilidad:
  - a. El Gobierno de Cantabria fomentará la educación en patrimonio cultural en todos los niveles del sistema educativo, promoviendo el conocimiento, la valoración y el cuidado del patrimonio, mediante procesos participativos y vinculados al territorio.
  - b. Se garantizará la participación activa, libre e informada de la ciudadanía, comunidades portadoras, instituciones y sectores profesionales en la conservación, transmisión y difusión del patrimonio cultural de Cantabria.
  - c. La protección del patrimonio cultural se entenderá como una tarea compartida entre administraciones públicas, ciudadanía, comunidades portadoras, instituciones académicas y sectores profesionales y económicos implicados.
4. En atención al acceso, tecnología y diversidad cultural:
  - a. Se promoverá el acceso universal al patrimonio cultural, garantizando su uso y disfrute compatibles con la conservación de sus valores culturales.
  - b. Se fomentará la incorporación de las tecnologías de la información, la comunicación y la digitalización en los procesos de investigación, conservación, gestión y difusión del patrimonio, asegurando su accesibilidad y uso ético.
  - c. Se promoverán actuaciones para garantizar la identificación, protección, investigación y, en su caso, la recuperación o retorno a Cantabria de bienes culturales ubicados fuera del territorio autonómico pero vinculados históricamente a él.



- d. La gestión del patrimonio cultural reconocerá y respetará la diversidad cultural como principio fundamental, favoreciendo el diálogo intercultural, la convivencia y la valorización de las distintas identidades presentes en Cantabria y en los territorios de cultura cántabra.

#### **Artículo 5. Colaboración y participación ciudadana.**

1. Las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria deberán, en el menor tiempo que les fuera posible, ponerlo en conocimiento de la consejería competente en patrimonio cultural o del Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. En todo caso, se dará cuenta, de forma motivada, al denunciante particular del inicio de actuaciones o del archivo de la denuncia.
2. Toda persona física o jurídica estará legitimada para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento de esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
3. Los órganos competentes de la Administración Autonómica incentivarán e impulsarán la participación ciudadana en la conservación, protección, fomento, utilización y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria, particulares o colectivos quienes, en virtud de dichas contribuciones, podrán acogerse a las medidas de fomento y beneficios establecidos por la Administración para estos fines.
4. Al fin previsto en el apartado anterior, la consejería competente en patrimonio cultural promoverá las actividades de voluntariado en el ámbito de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, especialmente mediante la elaboración de programas formativos. Las personas que participen en estas actividades tendrán derecho a las medidas de reconocimiento y fomento que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la figura del voluntario o voluntaria cultural.
5. La consejería competente promoverá la participación económica y el mecenazgo en proyectos de interés para el Patrimonio Cultural, de acuerdo con la normativa específica.

## **Artículo 6. Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas**

1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, y las demás confesiones religiosas serán responsables de la conservación de sus Bienes culturales y velarán por la protección, enriquecimiento y difusión de los mismos, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia.
2. Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regularán tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares.
3. A los bienes culturales eclesiásticos les será de aplicación el régimen jurídico previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse de los acuerdos suscritos entre las confesiones religiosas y el Estado español.
4. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales destinados al uso litúrgico.

## **Artículo 7. Órganos de gestión y coordinación.**

1. Son órganos consultivos de la consejería competente en patrimonio cultural:
  - a. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
  - b. Las comisiones técnicas de patrimonio histórico y cultural, que se integran en el seno del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
2. La composición, organización, funciones y el régimen de funcionamiento de los órganos consultivos se regularán reglamentariamente y en todas ellas se garantizará la presencia de, al menos, un representante de la Federación de Municipios de Cantabria.
3. Además de los órganos citados, el Gobierno de Cantabria podrá consultar a especialistas, así como a instituciones, entidades o asociaciones culturales de ámbito autonómico, estatal o internacional.
4. Para la gestión de aquellos bienes culturales que se consideren especialmente singulares o que hayan sido calificados de protección especial según lo establecido en el artículo 55, se podrán crear órganos interadministrativos de gestión.

## **Artículo 8. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.**

1. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio es el órgano colegiado de



- participación, consulta y asesoramiento de la Administración del Gobierno de Cantabria en materia de cultura y de patrimonio cultural. Se adscribe a la consejería competente en patrimonio cultural, que le proporcionará la asistencia y los medios necesarios para su adecuado funcionamiento, actuando en todo caso con plena autonomía funcional y sin integrarse en su estructura jerárquica.
2. Son funciones del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio:
    - a. Asesorar al Gobierno de Cantabria en materia de cultura y de patrimonio cultural.
    - b. Colaborar con la consejería competente en patrimonio cultural en la definición, ejecución y evaluación de sus políticas culturales en los ámbitos de las artes, el patrimonio y la cultura.
    - c. Elaborar estudios, emitir informes y formular recomendaciones en materia de cultura y política cultural, así como en materia de protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Cantabria.
    - d. Emitir informes sobre las propuestas de declaración de los bienes de interés cultural, así como de los bienes de interés local. Emitir informes sobre las propuestas de declaración de los bienes culturales que sean declarados de protección especial.
    - e. Valorar los bienes culturales cuya adquisición proponga el Gobierno de Cantabria, cuando superen las cuantías que se determinen reglamentariamente.
    - f. Emitir informe sobre el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.
    - g. Realizar cuantas valoraciones de bienes culturales le sean solicitadas por la Administración autonómica o las entidades locales.
    - h. Promover la publicación y difusión de estudios y trabajos relevantes en materia de historia y patrimonio cultural de Cantabria a través del Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio.
    - i. Participar en el seguimiento y evaluación de los Planes de Salvaguardia y demás planes de protección y promoción del patrimonio cultural.
    - j. Formular iniciativas y proponer medidas en orden a la protección y acrecentamiento del patrimonio cultural.
    - k. Elaborar el Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria, definido en el artículo 133 de la presente Ley.
  3. La composición del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio se determinará reglamentariamente, garantizando en todo caso la representación plural de:
    - a. Las consejerías competentes en materia de educación, investigación, ordenación del territorio, urbanismo, aguas, medio ambiente, espacios

- protegidos, sostenibilidad, agricultura, ganadería, desarrollo rural, turismo, energía, minas y otras instituciones y entidades entre cuyos fines se encuentre la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural.
- b. El Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio.
  - c. La Administración Local
  - d. La Universidad de Cantabria.
  - e. Las entidades, asociaciones y sectores profesionales vinculados al ámbito cultural y patrimonial.
  - f. Las Mesas Sectoriales de la Cultura y las Comisiones Técnicas que se constituyan.
4. Reglamentariamente se determinarán su organización y funcionamiento conforme a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria
5. Las Mesas Sectoriales de la Cultura se configuran como instrumentos de participación de los agentes intervinientes en cada área cultural de Cantabria, para analizar su situación y elevar propuestas al Consejo a través de sus representantes. Podrán participar en ellas las personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad profesional o aficionado en Cantabria en el área correspondiente. Reglamentariamente se determinarán las áreas culturales en las que podrá constituirse una mesa sectorial.

#### **Artículo 9. Las comisiones técnicas de patrimonio cultural.**

1. Dentro del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio y dependiendo directamente de su Presidencia se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:
  - a. Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
  - b. Comisión Técnica de Patrimonio Mueble Artístico y Museos.
  - c. Comisión Técnica de Patrimonio Edificado.
  - d. Comisión Técnica de Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual.
  - e. Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia.
  - f. Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje.
  - g. Comisión Técnica de Patrimonio Industrial, Científico y Tecnológico.
  - h. Cuantas otras se consideren necesarias con carácter global o específico, coyuntural o permanente, mediante Decreto del Gobierno de Cantabria a propuesta de la consejería competente en patrimonio cultural.

2. Estas Comisiones emitirán sus informes a requerimiento de la Presidencia del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio o de los centros directivos afectados por razón de la materia de la consejería competente en patrimonio cultural.
3. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Técnicas se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje, considerando la fragilidad que caracteriza al patrimonio etnológico, actuará conforme a lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

### **Artículo 10. Órganos interadministrativos de gestión y coordinación.**

1. Los Órganos Interadministrativos de Gestión y Coordinación son órganos colegiados de cooperación y, en su caso, de gestión, y tienen como principal finalidad la colaboración institucional entre el Gobierno de Cantabria y los municipios y otras entidades locales en materia de patrimonio cultural.  
aquellos municipios que tengan bienes declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local en la categoría de Conjunto Histórico o de Territorio Histórico.
3. La estructura orgánica y funcional de estos órganos de gestión se establecerá mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.
4. Las entidades locales cooperarán con la consejería competente en materia de cultura en la protección, acrecentamiento y transmisión del Patrimonio Cultural de Cantabria comprendido en su ámbito territorial, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción.
5. Una Comisión Mixta establecerá el marco de cooperación y coordinación en materia de patrimonio cultural entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales.

## TÍTULO II De los bienes culturales

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

#### **Artículo 11. Clasificación de los bienes del patrimonio cultural de Cantabria.**

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, a efectos de su protección, se incluirán en alguna de las siguientes clases:
  - a. Bienes de Interés Cultural.

- b. Bienes de Interés Local.
- c. Bienes Inventariados.



2. Los bienes pertenecientes a las clases establecidas en el apartado anterior serán objeto de especial protección y, a tal efecto, deberán ser inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Título.
3. La inclusión en las clases señaladas conllevará, asimismo, su incorporación a los instrumentos de identificación y gestión previstos en esta Ley, en particular el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria y, en su caso, los catálogos e inventarios municipales.

#### *Artículo 12. Naturaleza de los bienes.*

1. A los efectos de esta Ley, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria podrán tener la siguiente naturaleza:
  - a. Inmueble. Tendrán la consideración de bienes inmuebles los enumerados en el artículo 334 del Código civil. También gozarán de la misma protección consustancial del mismo en otro tiempo, aunque en caso de ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del original.
  - b. Mueble. Tendrán la consideración de bienes muebles, además de los enumerados en el artículo 335 del Código civil, aquellos susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.
  - c. Inmaterial. Se consideran bienes inmateriales a los efectos de esta ley, aquellos conocimientos, técnicas, usos y actividades representativos de la cultura cántabra, según lo enumerado en el artículo 18.
2. Los bienes culturales declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO con manifestación en el territorio de Cantabria formarán parte del Patrimonio Cultural de Cantabria y estarán sujetos al régimen de protección previsto en esta Ley.

#### *Artículo 13. Bienes de Interés Cultural.*

1. Tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria que, por su especial relevancia y significación, merezcan la máxima protección en el ámbito autonómico, conforme a los valores definidos en el artículo 2.
2. La declaración se efectuará mediante Decreto del Gobierno de Cantabria, a propuesta de la consejería competente en materia de patrimonio cultural y conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Los Bienes de Interés Cultural podrán ser inmuebles, muebles o inmateriales y declararse de forma individual, como colección, obra de autor o conjunto tipológico.



3. Podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando emita informe favorable del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, y medie la autorización expresa del propietario o su adquisición por la Administración.
4. Los Bienes de Interés Cultural podrán incorporar un determinado grado de protección adicional, calificándolo Bien de Interés Cultural de Protección Especial, en atención a la relevancia de los valores culturales que representa a los que se refiere el artículo 2 de esta ley, en los términos del artículo 55. Esta calificación podrá acordarse en la declaración o con posterioridad mediante el mismo procedimiento.

#### **Artículo 14. Bienes de Interés Local.**

1. Tendrán la consideración de Bienes de Interés Local aquellos bienes muebles e inmuebles que, sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio de Cantabria.  
Patrimonio Cultural de Cantabria, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.
3. Los Bienes Muebles de Interés Local podrán serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.
4. A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble catalogado de Interés Local.
5. Excepcionalmente, se podrá declarar Bien de Interés Local la obra de autores vivos, siempre que el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio emita informe favorable y medie la autorización expresa de la persona propietaria o su adquisición por la Administración.

#### **Artículo 15. Bienes Inventariados**

1. Además de los Bienes de Interés Cultural y los de Interés Local, también forman parte del Patrimonio Cultural de Cantabria todos aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de Cantabria y que, sin ser declarados Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, merecen ser conservados y clasificados.
2. Su inclusión en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria se realizará conforme al procedimiento establecido reglamentariamente y comportará deberes básicos de conservación y comunicación a la Administración de cualquier transmisión o alteración sustancial en el plazo de un mes.

**Artículo 16. Categorías de protección de los bienes culturales inmuebles.**

Los bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local podrán adscribirse, en atención a sus valores culturales, a una o varias de las siguientes categorías, que no son excluyentes entre sí:

- a. Monumentos: construcciones u obras materiales que constituyen una unidad singular con relevante interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, incluyéndose los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.
- b. Conjunto Histórico: agrupaciones de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, claramente identificable y delimitable, con interés suficiente en su totalidad, aunque sus elementos no lo tengan individualmente. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- c. Jardines Históricos: los espacios delimitados producto de la ordenación humana de elementos naturales, a veces complementados con estructuras de fábrica, y estimados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, artísticos, sensoriales o botánicos.
- d. Sitios Históricos: los lugares o parajes naturales vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnológico o industrial.
- e. Lugares de Interés Etnológico: parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo cántabro, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico.  
Igualmente, son espacios de interés etnológico aquellos vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos.
- f. Paisajes Culturales: partes del territorio resultantes de la interacción de factores naturales y humanos a lo largo del tiempo, valoradas por sus cualidades culturales y por ser soporte de la identidad de Cantabria. En particular, los paisajes de cercas, estructuras de mosaico y delimitaciones con muros de mampostería o morios en áreas rurales.
- g. Rutas culturales o históricas: caminos que formen parte, o que lo hayan sido en el pasado, de la articulación y comunicación tradicional en el territorio cántabro, con relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, espiritual, etnológico o antropológico.

- h. Zonas Arqueológicas o Paleontológicas: espacios claramente delimitados donde se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante relacionados con la historia de la humanidad o con la historia de Cantabria.
- i. Lugar Natural: es aquel paraje natural que, por sus características geológicas o biológicas y por su relación con el Patrimonio Cultural, se considere conveniente proteger sin tener la consideración de parque natural, nacional o parque geológico. En estos casos, el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio emitirá informes preceptivos y vinculantes en lo relativo exclusivamente a los valores culturales, para garantizar el mantenimiento e interacción de los bienes materiales e inmateriales propios del espacio, incluido su patrimonio lingüístico, sin perjuicio de las competencias ambientales.
- j. Lugar de Interés Industrial o Minero: espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico.
- k. Infraestructuras fluviales, marítimas y costeras de valor cultural, histórico o etnológico, tales como muelles, atalayas balleneras, esclusas, canales, astilleros, faros, molinos de marea e hidráulicos u otras construcciones vinculadas al uso y aprovechamiento tradicional del agua.

**Artículo 17. Categorías de protección de los bienes culturales muebles.**

1. Los bienes culturales muebles declarados de interés cultural, local o inventariados que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria, lo podrán ser de manera individual o colectiva.
2. A los efectos de esta ley se entiende por bien mueble individual aquél que tiene un valor cultural como elemento singular en sí mismo.
3. Se entiende conjunto de bienes muebles aquellos integrados por bienes culturales individuales que, además del valor singular de cada uno ellos, configuran una unidad cultural más amplia como bienes agrupados, por su afinidad estilística, física, tipológica o de cualquier otra naturaleza.
4. La protección del conjunto no rebajará la protección individual de sus piezas y, a efectos de tutela conjunta, prevalecerán las determinaciones más restrictivas aplicables a las partes de mayor protección.

**Artículo 18. Categorías de protección de los bienes culturales inmateriales.**

1. Se consideran bienes inmateriales de Cantabria, a los efectos de esta ley, las prácticas, expresiones, representaciones, conocimientos, técnicas, saberes, usos, valores, manifestaciones y objetos asociados, transmitidos de generación en generación, incluido el patrimonio lingüístico cántabro. Estos bienes, junto con los muebles, inmuebles y los espacios culturales y naturales que le son inherentes y que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, conforman el patrimonio etnológico de Cantabria.
2. Este patrimonio es recreado constantemente por las comunidades, grupos o personas en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, les infunde un sentimiento de identidad y continuidad y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.
3. Esta ley reconoce y asume los principios establecidos en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), incorporando su definición y promoviendo medidas orientadas a su identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización, en particular a través de la educación formal y no formal.
4. Los bienes inmateriales podrán ser declarados de Interés Cultural de manera individual o colectiva.
5. Los bienes inmateriales de Cantabria que conforman el patrimonio etnológico de Cantabria comprenderán, al menos, las siguientes categorías, que deberán considerarse, en todo caso, permeables entre sí:
  - a. Formas de comunicación, tradiciones y expresiones orales y sus producciones, incluida la lengua y sus modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, así como la toponimia tradicional como instrumento para la denominación geográfica del territorio, que conforman el patrimonio lingüístico cántabro.
  - b. Artes del espectáculo, incluidas manifestaciones musicales y sonoras - canción montañesa, cantares de ronda, marzas, tonadas, trova, picayos...- y danzas tradicionales, representaciones escénicas, así como los deportes y los juegos tradicionales.
  - c. Formas de sociabilidad colectiva o jorra y de organización social, representaciones tradicionales y costumbres festivas, creencias y rituales, así como las formas de organización comunitaria.

- d. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, como los saberes populares, meteorología, ciclos agrícolas y pesqueros o relaciones simbólicas con el entorno.
  - e. Técnicas artesanales tradicionales, entre ellas la cestería, la cerámica, y otras técnicas de producción asociadas a la cultura local, incluida la gastronomía y las elaboraciones culinarias. Se incluyen los bienes ligados a las actividades preindustriales.
  - f. Objetos muebles representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, de los oficios tradicionales, la indumentaria tradicional y el calzado, así como aquellos relacionados con la recolección, transporte, acarreo y comercio.
6. La arquitectura tradicional, entendida como construcciones individuales o agrupadas que responden a patrones transmitidos por vía de la costumbre y que conforman formas y tipologías propias de las distintas comarcas de Cantabria — incluidas construcciones agropecuarias auxiliares o restos físicos del pasado industrial o productivo—, se considera patrimonio inmueble de base etnológica y cuya protección será regida por los instrumentos previstos para el patrimonio inmueble.
  7. Se consideran asimismo bienes inmateriales del patrimonio industrial las prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos relacionados con la actividad técnica e industrial, incluidos sus impactos sociales y culturales, y especialmente los cambios en la vida cotidiana derivados de los procesos de industrialización y desindustrialización.
  8. Asimismo, se consideran bienes culturales inmateriales los conocimientos, usos, técnicas, expresiones, oficios y manifestaciones culturales vinculadas a la relación tradicional de la comunidad cántabra con el agua, tanto en entornos fluviales como marítimos, incluyendo saberes náuticos, cultura jurídica del mar, pesca tradicional, festividades, toponimia, música y relatos orales.
  9. El patrimonio lingüístico cántabro comprende el conjunto de expresiones orales, variedades dialectales, léxico, jergas, toponimia, refranero y literatura popular (cuentos, leyendas, canciones, trovas, romances, proverbios, oraciones, formulas independencia de su soporte o canal de transmisión.

## CAPÍTULO II Del procedimiento de declaración

### **Artículo 19. Incoación del Procedimiento.**

1. La declaración de un bien como Bien de Interés Cultural o como Bien de Interés Local requerirá la incoación del correspondiente expediente administrativo por parte del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.
2. El procedimiento podrá iniciarse:
  - a. De oficio, por acuerdo motivado del órgano competente.
  - b. A instancia de parte interesada, por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mediante solicitud motivada acompañada de:
    - i. Identificación precisa del bien,
    - ii. Memoria justificativa de los valores culturales,
    - iii. Documentación gráfica y técnica suficiente.
3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el órgano directivo competente en patrimonio cultural deberá resolver expresamente sobre la procedencia o no de la incoación en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá estimada la incoación del expediente, que se continuará tramitando de oficio.
4. El acuerdo de incoación será siempre motivado y no prejuzgará el sentido de la resolución final.

### **Artículo 20. Notificación, publicidad y efectos de la incoación.**

1. El acuerdo de incoación se notificará a las personas propietarias o titulares de derechos reales, a las personas o entidades promotoras, a los ayuntamientos en cuyo término municipal se localice el bien y a las administraciones u organismos afectados, y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.
2. En el caso de bienes inmuebles o inmateriales, el acuerdo se someterá, además, a información pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles.
3. Desde el momento de la incoación se aplicarán provisionalmente las medidas de protección previstas en esta Ley. En particular, tratándose de bienes inmuebles, quedará en suspenso la concesión de licencias de parcelación, edificación o demolición, salvo para obras de conservación ordinaria o de actuaciones urgentes por razones de fuerza mayor, que requerirán autorización previa del órgano competente.



Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

5. La resolución definitiva del procedimiento corresponderá al Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, para los Bienes de Interés Cultural, y mediante resolución al órgano directivo competente en patrimonio cultural para los Bienes de Interés Local.
6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la publicación del acuerdo de incoación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el expediente caducará, lo que implicará la pérdida de eficacia de las medidas provisionales. La caducidad se declarará mediante resolución expresa y no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sobre el mismo bien.
7. Si durante la tramitación se comprobara que el bien no reúne los requisitos para la categoría inicialmente propuesta, pero sí para otra, el órgano instructor podrá acordar, mediante resolución motivada, la transformación del procedimiento, abriendo un nuevo período de información pública y reiniciando el cómputo del plazo de resolución.

**Artículo 21. Contenido de la declaración.**

1. La resolución de declaración de bienes de Interés Cultural o de Interés Local deberá ser motivada e incluir, al menos, los siguientes elementos:
  - a. El acuerdo de declaración, con la denominación oficial del bien, indicación de la categoría y nivel de protección asignado.
  - b. Una descripción detallada del bien, incluyendo su estado de conservación y los valores culturales, históricos, artísticos, científicos o etnográficos que justifican su protección.
  - c. La delimitación geográfica del bien y, en su caso, del entorno de protección.
  - d. La relación de los elementos vinculados al bien, tanto muebles como inmuebles o inmateriales.
  - e. Las referencias catastrales y registrales, así como la documentación gráfica correspondiente.
  - f. La identificación de las partes o elementos objeto de protección en caso de que esta sea parcial.
  - g. El régimen jurídico de protección aplicable y las medidas específicas de conservación, incluyendo, en su caso, el régimen de protección del entorno, las actuaciones permitidas o prohibidas y las medidas necesarias para garantizar su adecuada protección, contemplación y estudio.
  - h. La relación detallada de bienes muebles integrantes del bien declarado, especialmente en caso de formar parte de una colección.

- i. Los usos compatibles del bien y, en su caso, las medidas correctoras necesarias.
  - j. La información administrativa y registral del bien, que incluirá latitudinalidad, usos actuales, subvenciones públicas recibidas, y, en su caso, los derechos de tanteo y retracto.  
Estas circunstancias, así como las transmisiones o modificaciones relevantes, deberán ser comunicadas por la propiedad y anotadas en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - k. En el caso de bienes del patrimonio cultural inmaterial, el Plan de Salvaguarda aprobado e incorporado al expediente, así como el sistema previsto de seguimiento periódico al menos cada cinco años.
  - l. En el caso de bienes declarados de protección especial, su Plan de Salvaguarda específico.
2. La declaración podrá incorporar instrucciones particulares que precisen usos compatibles, criterios de intervención y condiciones específicas aplicables al bien y, en su caso, a su entorno afectado, cuando así se motive en el expediente. Dichas instrucciones tendrán carácter vinculante y se integrarán, cuando proceda, en los instrumentos urbanísticos y de gestión correspondientes.

**Artículo 22. Resolución del procedimiento de declaración.**

1. El Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, declarará los Bienes de Interés Cultural a propuesta de la consejería competente en patrimonio cultural.
2. La declaración de Bienes de Interés Local corresponderá al órgano directivo competente en patrimonio cultural, mediante resolución administrativa.
3. Las resoluciones de declaración deberán contener, como mínimo, los elementos establecidos en el artículo anterior y se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria, surtiendo efectos desde su publicación.
4. Los bienes declarados serán inscritos de oficio en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, y se comunicará al Ministerio con competencias en Cultura a efectos de su anotación en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado a efectos informativos.
5. Los Bienes de Interés Cultural de Cantabria deberán estar señalizados, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente, garantizando su adecuada integración en el entorno y la uniformidad de los símbolos identificativos.
6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá fijar las instrucciones particulares a que se refiere el artículo 21, que serán obligatorias desde su publicación y se aplicarán en la tramitación de autorizaciones y demás intervenciones previstas en esta Ley.



**Artículo 23. Extinción de la declaración.**

1. La revocación o extinción de una declaración de Bien de Interés Cultural o de Bien de Interés Local requerirá seguir el mismo procedimiento previsto para su declaración, con resolución motivada.
2. No podrá alegarse como causa de extinción el incumplimiento de los deberes de conservación por parte de la propiedad o titulares de derechos.
3. La resolución de extinción se notificará a las personas interesadas, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y surtirá efectos desde su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 24. Inscripción en el Registro de la Propiedad.**

El Gobierno de Cantabria, a través del órgano competente, instará de oficio y sin coste alguno para las personas interesadas, la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de los bienes inmuebles como Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 25. Procedimiento de declaración de los Bienes Inventariados.**

1. Son Bienes Inventariados aquellos bienes muebles, inmuebles o inmateriales del Patrimonio Cultural de Cantabria que, sin reunir las condiciones para ser declarados de Interés Cultural o de Interés Local, posean notable valor cultural, histórico, artístico o técnico.
2. La inclusión de un bien en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria se realizará de oficio, o a solicitud de parte interesada. En ambos supuestos, será preceptivo el informe del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio. Transcurrido el plazo de seis meses sin resolución expresa desde la presentación de la solicitud, se entenderá desestimada.
3. La inclusión de bienes inmuebles podrá realizarse también mediante su incorporación a los catálogos de protección de los instrumentos de ordenación urbanística municipales.  
La resolución que apruebe la declaración se dictará tras la instrucción del correspondiente procedimiento en el que, tras el acuerdo de inicio motivado, se practiquen los trámites de información pública, audiencia a titulares y ayuntamientos afectados e informe del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
4. Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados tendrán la consideración de Bienes Inventariados, salvo que merezcan otra categoría superior.
5. Desde la incoación del procedimiento, les serán aplicables las medidas provisionales de protección previstas en esta Ley.



**Artículo 26. Procedimiento de exclusión.**

1. La exclusión de un bien del Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria seguirá el mismo procedimiento que el previsto para su inclusión, con resolución motivada e informe del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
2. En ningún caso podrá invocarse como causa de exclusión el incumplimiento de los deberes de conservación por parte de la persona propietaria o poseedora del bien.

**Artículo 27. Especialidades de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Humanidad.**

1. Se consideran Bienes Patrimonio Mundial aquellos incluidos por la UNESCO en la Lista de Patrimonio Mundial, conforme a lo dispuesto en la Convención de 1972, pudiendo ser de tres tipos:
  - a. Bienes culturales: monumentos, conjuntos o lugares con valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, artístico, científico, antropológico o etnológico.
  - b. Bienes naturales: monumentos naturales, formaciones geológicas o lugares que posean un valor universal excepcional desde el punto de vista estético, científico, de conservación o belleza natural.
  - c. Bienes mixtos: aquellos que integran elementos culturales y naturales con valor universal excepcional.
2. El bien y su entorno común de protección conforman el Sitio Patrimonio Mundial, que contará con una entidad gestora única que actuará como interlocutora ante las administraciones competentes. Se constituirá asimismo un Patronato de gestión, integrado por las administraciones públicas implicadas y, en su caso, por entidades privadas activamente comprometidas con la conservación del bien.
3. Los planes de gestión de estos bienes deberán contar con la participación efectiva del Gobierno de Cantabria y serán coherentes con esta Ley y la Convención de 1972 así como con las directrices operativas dictadas por el Comité del Patrimonio Mundial.
4. Los proyectos o intervenciones que afecten al bien o su entorno requerirán comunicación previa al órgano directivo competente e informe vinculante del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio sobre la conservación de los valores culturales.
5. El órgano competente podrá requerir información y adoptar medidas necesarias para garantizar su protección y salvaguarda.
6. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio emitirá informes vinculantes sobre las actuaciones que puedan afectar a los valores materiales o inmateriales del bien, incluyendo los de carácter lingüístico, etnográfico o paisajístico.



## CAPÍTULO III Del Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria

### *Artículo 28. El Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.*

1. Se constituye el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria como instrumento administrativo y científico esencial para la protección, culturales ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
2. El Registro General se estructura en las siguientes secciones:
  - a. El Registro de Bienes de Interés Cultural.
  - b. El Catálogo de Bienes de Interés Local.
  - c. El Inventario de Bienes.
  - d. Otros bienes culturales identificados conforme a lo dispuesto en esta Ley que, aun no incluidos en las secciones anteriores, deban ser objeto de tutela por sus valores patrimoniales.
3. La gestión, mantenimiento y actualización del Registro corresponderá al órgano directivo competente en patrimonio cultural. Su estructura, organización, contenido, y régimen de consulta pública se establecerán reglamentariamente.
4. El acceso al Registro será público respecto a las anotaciones registrales, salvo en aquellos casos en que la normativa de protección de datos, la seguridad y el orden público, la intimidad de las personas o los secretos comerciales o científicos lo impidan. Igualmente, se podrá restringir el acceso en función de la protección de los bienes culturales registrados, en los términos que se regulen reglamentariamente.
5. La consejería competente en patrimonio cultural garantizará la divulgación de los datos públicos mediante tecnologías de la información y la comunicación, integrándolos en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Cantabria definido en el artículo 31.
6. Son finalidades del Registro General:
  - a. Garantizar la tutela jurídico-administrativa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria mediante su inscripción en las diferentes categorías previstas en esta Ley.
  - b. Facilitar el conocimiento, la investigación y la planificación en materia de patrimonio cultural.
  - c. Contribuir a la divulgación del Patrimonio Cultural de Cantabria mediante el acceso ordenado y transparente a sus contenidos.

7. La inscripción de los bienes se realizará de oficio por el órgano directivo competente en patrimonio cultural, sin perjuicio de que cualquier persona física o jurídica pueda solicitar o proponer su inclusión mediante la correspondiente comunicación.
8. Las Administraciones Públicas, otras instituciones y los particulares tienen el deber de colaborar con el órgano directivo competente en patrimonio cultural a los efectos de la actualización del Registro.
9. El órgano directivo competente en patrimonio cultural comunicará las inscripciones y anotaciones al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a efectos de su incorporación al mismo conforme a lo establecido en la normativa estatal.
10. Cuando los Bienes inscritos en el Registro General que no hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural ni Bienes de Interés Local reúnan valores culturales suficientes para ser incluidos en alguna de dichas categorías, deberá iniciarse el procedimiento de declaración previsto en esta Ley. Desde la incoación del expediente, estos bienes quedarán sometidos al régimen de protección provisional establecido en el artículo 20.

**Artículo 29. Contenido de los expedientes registrales.**

La inclusión de un bien en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria generará su ficha registral correspondiente, en la que deberá constar:

- a. Código de identificación y localización.
- b. Resolución administrativa de declaración o inclusión, así como cualquier acto que afecte a su protección, identificación, localización o valoración.
- c. Instrucciones particulares aplicables a la protección del bien y, en su caso, al entorno, incluyendo los usos compatibles y las obligaciones específicas de las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras.
- d. La incoación de expedientes de declaración, indicando la normativa aplicable y notificándolo al ministerio competente en patrimonio cultural.
- e. Anotación de transmisiones, traslados, intervenciones, resoluciones judiciales y expedientes sancionadores que afecten al bien.
- f. Cualquier otra información relevante que determine la consejería competente en patrimonio cultural.
- g. En el caso de bienes del patrimonio cultural inmaterial y bienes de interés cultural declarados de protección especial, el Plan de Salvaguarda correspondiente.

**Artículo 30. Conexión del Registro General con los catálogos urbanísticos municipales.**

1. La inclusión de bienes inmuebles con protección integral en los catálogos urbanísticos podrá implicar, previo acuerdo de la consejería competente en patrimonio cultural y una vez aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento, su incorporación al Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. Las exclusiones o modificaciones de categoría de los bienes inscritos se comunicarán al órgano directivo competente en urbanismo, así como al municipio correspondiente, a efectos de su adecuada adaptación en los catálogos urbanísticos.
3. Los Bienes Inventariados incluidos en los catálogos urbanísticos se registrarán conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de conservación y tutela.

**Artículo 31. Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Cantabria.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural mantendrá un Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Cantabria como plataforma electrónica para la difusión, consulta y gestión de los datos relativos al patrimonio cultural, y como herramienta de relación con la ciudadanía y otras Administraciones.
2. El Sistema integrará la información, incluida la cartográfica, relativa a los bienes inscritos en el Registro General.
3. La información pública contenida en el Sistema será accesible a través de tecnologías de la información, con sujeción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual. Podrá excluirse la localización de determinados bienes cuando ello pueda poner en riesgo su integridad.
4. Las Administraciones Públicas remitirán la información que les sea requerida por la consejería competente en patrimonio cultural para su incorporación al Sistema.
5. La información contenida podrá ser compartida con el órgano competente en ordenación del territorio, a efectos de integración en sus propios sistemas de información geográfica, y con los Registros de la Propiedad, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria sobre georreferenciación gráfica.

## TÍTULO III Del Régimen General de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

### CAPÍTULO I Régimen Común de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

#### **Artículo 32. *Ámbito de aplicación.***

1. El presente régimen común será de aplicación a todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, con independencia de su tipología, titularidad o régimen específico de protección.
2. Además de este régimen común de protección, será de obligado cumplimiento el régimen legal de protección establecido para cada tipología y nivel de protección, así como, en su caso, las condiciones particulares incorporadas al expediente de protección o su Plan de Salvaguarda.
3. Los bienes de interés cultural podrán calificarse además como de protección especial conforme a lo previsto en esta Ley. La declaración conllevará la aprobación del régimen de protección específico contemplado en los artículos 55 y 56 de esta Ley.
4. Los bienes declarados de interés cultural o de interés local que sean de titularidad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales quedarán sometidos al régimen de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sin perjuicio de las transmisiones que puedan efectuarse entre Administraciones públicas conforme a la legislación aplicable, tal y como se establece el apartado 4 del artículo 2.

#### **Artículo 33. *Medidas de protección.***

1. El Gobierno de Cantabria fomentará medidas y actuaciones dirigidas a garantizar la protección del patrimonio cultural de Cantabria.
2. En particular, podrá acordar medidas de colaboración con la Administración General del Estado, otras Comunidades Autónomas, organismos internacionales y Entidades Locales que fortalezcan la vigilancia y la seguridad de los bienes, especialmente ante riesgos de expolio, destrucción o deterioro.

**Artículo 34. Deber general de conservación.**

1. Las personas propietarias, poseedoras o arrendatarias y, en general, las titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, están obligadas a conservarlos, mantenerlos, protegerlos y custodiarlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.
2. Además, deberán usar los bienes de forma compatible con sus valores y facilitar a las Administraciones la información necesaria para su conocimiento, conservación y protección, permitiendo su examen a tal fin.
3. La acción de las Administraciones Públicas se dirigirá de modo especial a facilitar la incorporación de los bienes del Patrimonio Cultural a usos activos y adecuados a su naturaleza, como medio de promover el interés social en su conservación y restauración.
4. El órgano directivo competente en patrimonio cultural podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.
5. El incumplimiento de este deber será tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.

**Artículo 35. Acceso a los bienes culturales protegidos.**

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes incluidos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, deberán permitir el acceso a estos a las autoridades competentes o al personal funcionario responsable, así como a facilitarles la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente ley.
2. Igualmente, estarán obligadas a permitir su estudio a las personas investigadores expresamente autorizadas por el órgano directivo competente en patrimonio cultural. La autorización requerirá solicitud motivada y podrá denegarse o condicionarse cuando así lo exija la protección del bien o sus características. También respecto de los bienes no declarados podrán imponerse deberes de información e investigación a favor de las personas autorizadas.
3. Las personas que tengan la condición de propietarias o poseedores legítimas de los bienes culturales deberán permitir la visita pública en las condiciones que regule reglamentariamente el órgano directivo competente en patrimonio cultural, que serán gratuitas durante varios días al año, en fechas y horarios que se fijarán mediante acuerdo adoptado al respecto
4. Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales, zonas o elementos de los mismos, cuando sus titulares o poseedores legítimos aleguen



causa justificada fundamentada en el derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el órgano directivo competente en patrimonio cultural, previa solicitud de las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias. En el caso de los bienes culturales muebles, se podrá sustituir la visita por el depósito del bien, previo acuerdo entre las partes.

5. Los regímenes de protección previstos en esta ley deberán incluir propuestas que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a los bienes culturales, siempre que dichas medidas sean compatibles con los valores culturales objeto de protección.

#### **Artículo 36. Incumplimiento del deber de conservación.**

1. Con el fin de verificar el cumplimiento de este deber de conservación y usos compatibles, el personal encargado de la actividad inspectora contemplado en el artículo 134 y siguientes de esta Ley, está facultado para adoptar las medidas de inspección que consideren necesarias. Los propietarios y poseedores de bienes culturales afectados deberán facilitar el acceso a ellos y a las demás actuaciones que emprenda la Administración.
2. Cuando, como resultado de la inspección o por cualquier otro cauce, el órgano directivo competente en patrimonio cultural tenga constancia de incumplimiento del deber general de conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, podrá adoptar, previo requerimiento al titular del bien implicado y de forma subsidiaria, las medidas que sean precisas, resultando en este caso, los gastos ocasionados por la actuación subsidiaria de la Administración a cargo del titular, sin perjuicio del régimen sancionador de esta Ley y, en su caso, de lo previsto en los artículos 39 y 41 de la presente Ley.
3. En el caso de bienes muebles, podrá ordenarse su depósito provisional en una institución de carácter público, respetando, siempre que sea posible, la finalidad asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquéllas y no se garantice su conservación.
4. Si se desatendiera el requerimiento, el órgano directivo competente en patrimonio cultural podrá acordar:
  - a. La inmediata suspensión de obras, trabajos o actuaciones contrarias a esta Ley;
  - b. La suspensión de un uso incompatible con el régimen de protección;
  - c. La ejecución de medidas imprescindibles para evitar la pérdida del bien o revertir los daños.

5. Cuando el incumplimiento afecte a bienes no calificados y se aprecie riesgo grave para su conservación o sus valores, el órgano competente incoará, en el plazo de diez días hábiles, el procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado. Desde la incoación se aplicará la protección provisional del artículo 20.
6. La ciudadanía está legitimada para promover actuaciones administrativas en defensa del patrimonio cultural; la Administración autonómica facilitará dicha colaboración en los términos previstos en el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 37. Órdenes de suspensión y paralización.**

1. Cuando el órgano directivo competente en patrimonio cultural advierta la realización de obras, actividades o usos que puedan comprometer la integridad física o la pervivencia de los valores que hacen reconocible un Bien de Interés Cultural o Local como tal, ordenará su inmediata suspensión y paralización.
2. También podrá ordenar, a cargo de los responsables de los daños causados ilícitamente, las medidas de demolición, reconstrucción, reparación y las demás que resulten adecuadas para la reposición del bien a su estado originario. Dichas medidas lo serán sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse.
3. El órgano directivo competente en patrimonio cultural ordenará igualmente la suspensión inmediata de actuaciones sobre bienes inscritos en el Registro General cuando no cuenten con autorización o incumplan las condiciones impuestas.
4. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en un Bien de Interés Cultural, en un Bien de Interés Local o, en su caso, en su entorno, los particulares interesados, así como las Administraciones Públicas que hubieran de autorizarlas, remitirán previamente a la consejería competente en patrimonio cultural la documentación del expediente.
5. El órgano directivo competente en patrimonio cultural podrá solicitar documentación complementaria y dispondrá de dos meses, a partir de su recepción, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.
6. Las medidas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las suspensiones por uso incompatible previstas en el artículo 38.

**Artículo 38. Suspensión por uso incompatible.**

1. Cuando el órgano directivo competente en patrimonio cultural constate que un bien del patrimonio cultural de Cantabria está siendo objeto de un uso o actividad incompatible con su régimen de protección podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión inmediata de dicho uso o actividad, sin perjuicio de las órdenes de paralización previstas en el artículo 37.
2. La suspensión se mantendrá vigente hasta que se adopten las medidas necesarias para restablecer las condiciones de protección y conservación del bien, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.
3. El órgano directivo competente en patrimonio cultural podrá, en casos de urgencia o riesgo inminente para la integridad del bien, disponer la suspensión provisional de oficio, comunicándolo de forma inmediata a las personas físicas o jurídicas responsables.
4. Las medidas de suspensión se adoptarán garantizando, en todo momento, el respeto a los derechos de los titulares o poseedores legítimos del bien, siempre que no comprometan su preservación.
5. En el caso de que los usos de un bien puedan resultar incompatibles o perjudiciales para su protección, la declaración como bien de interés establecerá su eliminación o los condicionantes para su mantenimiento.

**Artículo 39. Expropiación.**

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria podrá dar lugar a su expropiación total o parcial por causa de utilidad pública o de interés social.
2. Se consideran causas de utilidad pública o interés social para la expropiación total o parcial de los bienes culturales protegidos, entre otras:
  - a. La defensa y protección de los bienes culturales.
  - b. El incumplimiento de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta Ley.
  - c. La declaración firme de ruina cuando derive de una falta de conservación por parte del titular del bien.
  - d. La promoción por parte de las Administraciones Públicas de actuaciones que persigan la protección, mejora de la conservación y, en su caso, visita pública del patrimonio arqueológico que no sea accesible al conjunto de los ciudadanos.

3. La consejería competente en patrimonio cultural y las entidades locales podrán ejecutar subsidiariamente, por sí mismas o encargándose a terceros, las



medidas de protección referidas en el artículo 34 de esta Ley que afecten a los propietarios, titulares o poseedores de otros derechos reales sobre el bien. Si hicieran uso de esta facultad exigirán el pago inmediato de su coste. Igualmente, las entidades locales podrán acordar también la expropiación de los bienes, notificando previamente este propósito al Gobierno de Cantabria, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

4. Se computarán como parte del justiprecio los gastos correspondientes a intervenciones realizadas por las Administraciones competentes para garantizar la debida conservación de los citados bienes.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación estatal, es preferente la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma cuando la expropiación se realice en beneficio de la Biblioteca de Cantabria, el Archivo Histórico de Cantabria, el Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria, el Museo Etnográfico de Cantabria, el Museo Marítimo del Cantábrico u otros museos de ámbito autonómico.
6. Los edificios o terrenos en que vayan a situarse construcciones o instalaciones destinadas al cumplimiento de los fines de esta Ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente. A tales efectos, la declaración de Bien de Interés Cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella.
7. Con los mismos fines, podrá acordarse la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria.
8. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten, o cuando se comprometa la conservación del bien por incumplimiento del propietario de sus deberes de conservación.

#### **Artículo 40. Declaración de ruina.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural deberá ser notificada de la apertura y resolución de los expedientes de ruina que se refieran a bienes afectados por la inscripción en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Podrá personarse como parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Cultural de Cantabria.
3. La firmeza de la declaración de ruina no conlleva por sí misma la autorización de demolición de inmuebles inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
4. Si la ruina comporta peligro inminente para las personas, la entidad que hubiera incoado el expediente deberá adoptar las medidas necesarias para evitarlo, previa obtención de las autorizaciones previstas en esta Ley. Las medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se ajustarán a los términos de la autorización.
5. En ningún caso la demolición total o parcial de un bien de interés cultural podrá dar lugar a un mayor aprovechamiento urbanístico.

#### **Artículo 41. Ejecución subsidiaria y multas.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.
2. Las personas destinatarias podrán liberarse de la carga cuando el coste de las obras u obligaciones exceda del 50 % del valor del bien, ofreciendo a la consejería competente en patrimonio cultural la transmisión de sus derechos a favor de la Administración o de un tercero. El precio será el resultado de restar del valor del bien el coste de las obras impuestas, conforme a la normativa aplicable de valoración.
3. En el supuesto de que la Consejería opte por no adquirir el bien ofrecido, la persona propietaria, titular o poseedora del bien vendrá obligada a adoptar únicamente aquellas previsiones cuyo coste no supere el 50% del valor del bien con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la consejería competente en patrimonio cultural.
4. En el caso de incumplimiento de las órdenes de protección realizadas al amparo del artículo 36 de esta Ley, la consejería competente en patrimonio cultural podrá imponer multas coercitivas por un importe de hasta un diez por ciento de la obra u obligación no ejecutada, reiterables mensualmente hasta su cumplimiento.

5. La imposición de multas coercitivas requerirá requerimiento previo, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación, indicación de la cuantía potencial que puede imponerse y los recursos procedentes.  
Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

**Artículo 42. Derecho de tanteo y retracto.**

1. La enajenación onerosa de bienes declarados de interés cultural o de interés local, o de derechos reales sobre ellos, deberá ser comunicada previamente a la consejería competente en patrimonio cultural, indicando el precio, condiciones esenciales de la transmisión, identificación de las partes y demás circunstancias relevantes, sin perjuicio de la normativa estatal aplicable.
2. Dentro del plazo de un mes desde la comunicación, el Gobierno de Cantabria podrá ejercer, en beneficio propio o en el de las entidades locales o entidades privadas sin ánimo de lucro con fines culturales, el derecho de tanteo.
3. Deberá comunicarse igualmente la enajenación de bienes muebles no declarados, cuando tengan una antigüedad superior a doscientos años y presenten relevancia cultural o histórica, a fin de valorar el ejercicio de los derechos de adquisición preferente.
4. La consejería competente en patrimonio cultural dispondrá del derecho de retracto sobre dichas transmisiones cuando:
  - a. No se hubiera efectuado la comunicación o autorización exigida.
  - b. La información comunicada fuera incompleta o inexacta.
  - c. Se hubiera ejecutado la transmisión antes de la caducidad del derecho de tanteo.
  - d. Una vez caducado el derecho de tanteo, se modificasen sustancialmente las condiciones notificadas, entendiéndose por tales las que afecten al precio, la forma de pago, la inclusión o exclusión de bienes o la identidad del adquirente.

El retracto podrá ejercerse en el plazo de dos meses desde que el Gobierno de Cantabria tenga conocimiento fehaciente de la transmisión. En los casos de falta total de comunicación, el plazo se contará desde que exista constancia documental suficiente y, en todo caso, no podrá ejercerse transcurridos cinco años desde la transmisión.

5. Las obligaciones establecidas en este artículo alcanzan a las personas propietarias y titulares de derechos reales, a intermediarios y subastadores. Los notarios y registradores velarán por el cumplimiento de las comunicaciones y

- harán constar, en su caso, la acreditación del cumplimiento de este deber.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado conforme a la legislación de patrimonio histórico.

**Artículo 43. Declaración Responsable.**

1. Las actuaciones sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que se enumeran a continuación quedarán sometidas al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración competente:
  - a. Las intervenciones de mantenimiento en los bienes inmuebles declarados de interés cultural, entendiéndose por tales aquellas actuaciones mínimas, de escasa complejidad y sencillez técnica, realizadas de forma cotidiana, continua o periódica, cuyo objeto sea conservar los valores culturales y, en su caso, la funcionalidad del bien, sin suponer sustitución ni alteración de ninguno de sus elementos configuradores. No se considerarán intervenciones de mantenimiento, a efectos de esta Ley, los trabajos de limpieza ordinaria ni las actuaciones de mero ornato.
  - b. Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto conforme a la legislación vigente en materia de edificación, realizadas sobre inmuebles comprendidos en el artículo 16, con excepción de los Monumentos.
  - c. Las intervenciones de mantenimiento en los entornos de protección de los bienes culturales, que requerirán la presentación de declaración responsable con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.
2. En el caso de bienes inmuebles inventariados, las intervenciones que se realicen en su entorno de protección quedarán igualmente sometidas al régimen de declaración responsable y deberán acompañarse del correspondiente proyecto técnico, atendiendo en todo caso a los criterios de intervención establecidos en el artículo 59.
3. Quedan sometidas al régimen de declaración responsable las actuaciones arqueológicas previstas en el artículo 75 de esta Ley.
4. La declaración responsable faculta para realizar la actuación pretendida, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan. Reglamentariamente se aprobarán el modelo normalizado y el contenido mínimo de la declaración responsable, así como el Plan de Control Preventivo cuando esté

vinculado a obras, y los efectos de su presentación, sin perjuicio del control posterior.

5. En caso de inexactitud, falsedad u omisión esencial de datos, la Administración podrá ordenar la paralización inmediata de las actuaciones y la reposición del bien a su estado anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

## CAPÍTULO II El patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación y planificación del territorio y de evaluación ambiental

### **Artículo 44.** *Integración y coordinación administrativa.*

1. Los planes, programas y proyectos públicos o privados que, por su incidencia territorial, puedan afectar al Patrimonio Cultural de Cantabria deberán garantizar su conservación, integridad y autenticidad, incorporando medidas para su protección, gestión y transmisión a las generaciones futuras.
2. La consejería competente en patrimonio cultural será informada, en fase inicial, de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, planificación sectorial o ambiental que puedan implicar riesgos para el patrimonio cultural, incluidos los bienes muebles, inmuebles, inmateriales, paisajes culturales, parajes naturales y lugares de interés etnológico.
3. Los informes emitidos por la consejería competente en patrimonio cultural tendrán carácter preceptivo y vinculante respecto de las determinaciones de protección de los bienes y valores culturales afectados.
4. La protección otorgada por esta Ley prevalece sobre las determinaciones contrarias de la ordenación territorial, urbanística o ambiental, que deberán adaptarse a ella en el plazo máximo de dos años desde la inscripción o declaración del bien.
5. El Gobierno de Cantabria, a través del órgano directivo competente en patrimonio cultural y en coordinación con el competente en materia de administración local,

pondrá a disposición de los ayuntamientos personal técnico de patrimonio cultural que desarrollarán su labor de manera territorializada, preferentemente por áreas o agrupaciones comarcales, con el fin de garantizar la aplicación efectiva de esta Ley en todo el territorio.

6. Estos profesionales, con formación y cualificación específica en conservación, restauración o gestión del patrimonio, actuarán como observadores y asesores técnicos de referencia en materia patrimonial, y desempeñarán las siguientes funciones:
  - a. Asesorar a los ayuntamientos en la tramitación de licencias, autorizaciones y proyectos que afecten a bienes culturales o sus entornos.
  - b. Emitir informes técnicos y supervisar actuaciones con incidencia patrimonial.
  - c. Observar, documentar y comunicar a la consejería competente en patrimonio cultural cualquier actuación o riesgo que pueda comprometer los valores patrimoniales.
  - d. Colaborar en la actualización de inventarios, catálogos y registros de bienes culturales.
  - e. Impulsar la educación, sensibilización y participación ciudadana en la protección y gestión del patrimonio cultural.
7. Reglamentariamente se establecerán los criterios de organización territorial, las funciones y los requisitos de cualificación de estos técnicos, así como los mecanismos de coordinación entre los ayuntamientos y la consejería competente en patrimonio cultural. El Gobierno de Cantabria podrá suscribir convenios o prestar asistencia técnica directa para garantizar su funcionamiento en municipios con recursos limitados.

**Artículo 45.** *Patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y sectorial.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán:
  - a. Identificar los bienes declarados o inventariados, sus entornos y zonas arqueológicas, así como los paisajes culturales, parajes naturales y lugares de interés etnológico;
  - b. Incorporar medidas específicas de protección, conservación y puesta en valor y compatibilidad de usos;
  - c. Garantizar la compatibilidad entre las determinaciones urbanísticas y los valores culturales protegidos;

- d. Incluir análisis arqueológico en suelos con constancia o indicios de restos.
2. Las determinaciones de los regímenes específicos de protección de los bienes culturales prevalecerán directamente sobre el planeamiento vigente, que deberá adaptarse.
3. La aprobación, modificación o revisión de instrumentos que afecten a bienes culturales o sus entornos requerirá informe preceptivo y vinculante del órgano competente en patrimonio cultural, que deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo sin respuesta, se entenderá favorable, salvo en el caso de bienes declarados de interés cultural o su entorno, donde el silencio se entenderá desfavorable.
4. Los instrumentos urbanísticos establecerán un régimen detallado de intervención y uso sobre los bienes culturales catalogados y, en el caso de conjuntos históricos, deberán desarrollarse mediante un plan especial de protección o plan de salvaguardia.
5. Los planes y programas sectoriales con incidencia territorial deberán someterse igualmente a informe de incidencia patrimonial, que establecerá las medidas protectoras, correctoras o compensatorias necesarias.
6. Cuando la ordenación afecte a zonas arqueológicas, se aprobará un Plan Especial que contendrá, como mínimo:
  - a. Normativa específica y cautelas arqueológicas;
  - b. Determinaciones de puesta en valor, investigación, conservación y difusión;
  - c. Necesidad de autorización previa para cualquier movimiento de tierras y, en su caso, prospecciones;
  - d. Identificación de elementos discordantes y medidas correctoras;
  - e. Determinaciones de accesibilidad y movilidad compatibles con la conservación.
7. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas en Conjuntos Históricos requerirá autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural que deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses. No se admitirán actuaciones que alteren alineaciones, rasantes, volumen, parcelación o la silueta paisajística, salvo excepciones del régimen de protección particular.

**Artículo 46. Patrimonio cultural y evaluación ambiental.**

1. En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y evaluación de

2. impacto ambiental, el órgano ambiental deberá solicitar informe preceptivo del
3. órgano competente en materia de patrimonio cultural, que identificará los bienes afectados, los impactos previsibles y las medidas de prevención, corrección, compensación y seguimiento.
2. Los documentos ambientales deberán incluir:
  - a. Un inventario actualizado de los bienes culturales y paisajísticos afectados;
  - b. Un análisis de impactos directos, indirectos y acumulativos;
  - c. Las medidas de protección y seguimiento y, en su caso, alternativas.
3. El informe será vinculante respecto a las determinaciones de protección y deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, o de tres meses si afecta a bienes declarados de interés cultural. El silencio será favorable, salvo en el caso de los bienes declarados de interés cultural o su entorno, en que será desfavorable.
4. Los proyectos sometidos a evaluación ambiental que afecten a bienes culturales requerirán autorización previa del órgano competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de otras autorizaciones sectoriales.
5. En ningún caso podrán aprobarse planes, programas o proyectos que generen impactos irreversibles sobre bienes culturales protegidos si no se adoptan medidas adecuadas de mitigación o compensación.

**Artículo 47. Protección específica de paisajes culturales, parajes naturales y lugares de interés etnológico.**

1. Los paisajes culturales, los parajes naturales y los lugares de interés etnológico constituyen manifestaciones relevantes del Patrimonio Cultural de Cantabria y deberán ser objeto de identificación, delimitación, catalogación y protección específica en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Se prestará especial atención a los paisajes culturales vinculados al litoral y a los cursos fluviales, cuando estos reflejen formas de vida, usos tradicionales o estructuras de valor patrimonial.
2. Los planes y programas deberán integrar objetivos de calidad paisajística, la valoración cultural y simbólica del territorio y las medidas necesarias para su conservación activa, conforme a los criterios establecidos por la legislación del paisaje y el Convenio Europeo del Paisaje.
3. Reglamentariamente se determinarán las figuras de protección y gestión aplicables a estos ámbitos, así como las medidas de integración en los instrumentos de ordenación y planificación, pudiendo declararse, en su caso, como bienes de interés cultural o de interés local según los valores que presenten.

## CAPÍTULO III Del Régimen de protección en función de la clasificación de los tipos de bienes culturales

### *Sección 1ª: Principios generales de intervención en los bienes culturales calificados.*

#### **Artículo 48. Principios de intervención.**

Las intervenciones en los bienes calificados conforme a esta Ley, ya sean Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Local o Bienes Inventariados, deberán registrarse por los siguientes principios:

1. Principio de mínima intervención. Las intervenciones deberán limitarse a lo estrictamente necesario para la conservación, restauración o adecuada puesta en uso del bien, evitando tratamientos infundados o actuaciones que comprometan su integridad material o histórica. La reintegración o reconstrucción parcial únicamente procederá cuando resulte indispensable para la conservación del bien y existan elementos originales y documentación suficiente que permitan su ejecución sin incurrir en falsificaciones históricas.
2. Principio de diferenciación e integración armónica. Los elementos añadidos o restituidos deberán integrarse de forma armónica y discernible respecto de los originales, evitando falsificaciones. Solo podrá autorizarse la eliminación de aportaciones históricas cuando se acredite que su retirada mejora la conservación o interpretación del bien, dejando constancia documental de la actuación.
3. Principio de respeto a la autenticidad. Deberán preservarse los valores históricos, artísticos y culturales, así como los materiales tradicionales, las técnicas constructivas y las características esenciales del bien, pudiendo emplearse soluciones contemporáneas idóneas para la conservación del bien, en particular en cubiertas e impermeabilización y estructuras y cimentación.
4. Principio de reversibilidad. Las intervenciones deberán ser, en la medida de lo técnicamente posible, reversibles, garantizando que las actuaciones puedan ser retiradas o modificadas sin menoscabo para el bien protegido.

garantizar la compatibilidad entre la conservación del bien y la eficiencia en el uso de recursos, procurando el empleo de materiales y técnicas tradicionales sostenibles. Las medidas de mejora energética no podrán alterar los valores culturales del bien.

6. Los principios de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las instrucciones particulares que, en su caso, se establezcan en la declaración del bien a las que se refieren los artículos 21 y 22, así como de las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos y de protección previstos en esta Ley

### *Sección 2ª: De las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural*

#### **Artículo 49. Intervenciones en Bienes de Interés Cultural inmuebles.**

1. Las intervenciones sobre bienes declarados de interés cultural requerirán informe
2. Las intervenciones sobre Bienes declarados de interés cultural requerirán informe preceptivo del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, salvo en el caso de Conjuntos Históricos y demás ámbitos con Plan Especial de Protección aprobado conforme al artículo 61, en cuyo caso la autorización corresponderá al ayuntamiento conforme a dicho Plan, previa comunicación a la consejería competente en patrimonio cultural.
3. Las intervenciones se ajustarán a los siguientes criterios específicos:
  - a. Monumentos: se autorizarán las intervenciones de conservación necesarias para mantener la integridad del bien. Los cambios de uso deberán justificarse como indispensables para su conservación y compatibilidad con sus valores.
  - b. Conjuntos Históricos: Las intervenciones deberán garantizar la conservación de la estructura urbana y arquitectónica, los valores históricos y las características ambientales y paisajísticas del conjunto. Las instalaciones eléctricas, telefónicas u otras que requieran cableado se ubicarán preferentemente soterradas, y las situadas en cubiertas deberán respetar la imagen urbana. No se permitirán modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones que alteren la configuración del conjunto, salvo las excepciones previstas en su régimen específico de protección. Se procurará conservar los pavimentos tradicionales y la vegetación autóctona. Las rehabilitaciones interiores serán admisibles cuando mejoren la habitabilidad o adapten los inmuebles a nuevos usos compatibles, sin afectar a su integridad constructiva o ambiental.  
Las nuevas edificaciones deberán mantener coherencia tipológica y formal con las preexistentes, evitando imitaciones que falsifiquen la arquitectura tradicional.

La sustitución de inmuebles será siempre excepcional y solo se permitirá si contribuye a conservar el carácter global del conjunto.

- c. Jardines Históricos: toda intervención requerirá evaluación previa de su impacto y coordinación entre los elementos naturales y construidos, conservando su trazado, vegetación y elementos ornamentales característicos.
  - d. Sitios Históricos: las actuaciones deberán ser compatibles con la preservación de los lugares y su contexto, manteniendo los valores que motivaron su protección.
  - e. Lugares de Interés Etnológico, Paisajes Culturales y Lugares Naturales: las intervenciones deberán centrarse en conservar los valores que motivaron su protección, conforme al decreto de declaración y su Plan de Gestión, incluyendo medidas específicas de protección de su dimensión inmaterial. Deberá considerarse, en su caso, la dimensión inmaterial del bien y se establecerán medidas específicas y singulares de protección que favorezcan su mantenimiento, evolución y uso habitual.
  - f. En las intervenciones en Rutas Culturales e Históricas, las intervenciones priorizarán la conservación de trazados, hitos y paisajes asociados, integrando tanto los elementos naturales como culturales.
  - g. Las intervenciones en los Lugares de Interés Industrial y Minero y en las Zonas Arqueológicas atenderán a lo especificado en su régimen particular.
3. Las intervenciones que impliquen sustitución de elementos estructurales, modificación del uso o afectación al entorno requerirán autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural.
  4. Las autorizaciones de intervención en Bienes de Interés Cultural inmuebles deberán motivar su conformidad con los principios del artículo 48 y, en su caso, con las instrucciones particulares incorporadas a la declaración del bien que señalan en los artículos 21 y 22, así como con las determinaciones del entorno afectado señaladas en los artículos 57 a 59 y de los instrumentos urbanísticos previstos en el artículo 61.
  5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, en particular la realización de intervenciones sin la preceptiva autorización, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente Ley.

#### **Artículo 50. Intervenciones en Bienes de Interés Cultural muebles.**

1. Cualquier modificación, restauración, traslado, reproducción o alteración de un

- bien mueble declarado de interés cultural, requerirá autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural, previo informe favorable del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
2. Cualquier intervención en un bien cultural mueble respetará los principios establecidos en el artículo 48 de esta Ley y en la declaración como Bien de Interés Cultural. En particular, atenderá a los siguientes criterios:
    - a. La aplicación de estrategias de conservación preventiva.
    - b. Intervenciones curativas y de restauración solo en casos de deterioro grave que comprometa sus valores.
    - c. La elaboración de informe técnico con documentación gráfica y recomendaciones de mantenimiento.
    - d. Uso de tratamientos estables, reversibles y no alteradores del aspecto original, acreditando la inocuidad de nuevos procedimientos.
  3. En el caso de que un bien mueble de Interés Cultural o de Interés Local requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la consejería competente en patrimonio cultural podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.
  4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá llevar aparejado el depósito forzoso del bien en una institución de carácter público hasta tanto no se garantice su conservación o en lugares adecuados.
  5. Las intervenciones realizadas sin la autorización exigida o en contravención de las condiciones impuestas darán lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VI.

### *Sección 3ª: De las intervenciones en los Bienes de Interés Local*

#### **Artículo 51. Régimen de protección de los Bienes de Interés Local.**

1. El régimen específico de protección de los Bienes de Interés Local inmuebles será el establecido en la legislación urbanística y en el planeamiento urbanístico municipal, integrado en los catálogos previstos en el artículo 30.
2. Cualquier intervención o cambio de uso en un inmueble de Interés Local precisará de autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural. Si el bien se encuentra en un Conjunto Histórico con plan especial, se estará a lo dispuesto en dicho instrumento.
3. La consejería competente en patrimonio cultural podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada.

4. La incoación y declaración de procedimientos de ruina y demolición se regulará según lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.
5. El incumplimiento de las obligaciones de autorización o conservación previstas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título VI.

#### *Sección 4ª: Régimen específico de los Bienes Inventariados.*

#### **Artículo 52. Régimen general de los Bienes Inventariados.**

1. Los bienes inventariados estarán sujetos a un régimen de protección preventiva, orientado a evitar su desaparición o alteración sustancial.
2. Las intervenciones y cambios de uso deberán notificarse a la consejería competente en patrimonio cultural con un mes de antelación, acompañando informe técnico.
3. La consejería competente en patrimonio cultural podrá personarse en procedimientos de ruina o demolición y emitir informe preceptivo.
4. Las actuaciones realizadas sin comunicación o incumpliendo las obligaciones de notificación establecidas podrán ser sancionadas conforme al Título VI.

#### **Artículo 53. Intervenciones en los Bienes Muebles Inventariados.**

1. Las intervenciones de conservación y restauración únicamente podrán realizarse por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración.
2. Toda intervención en bienes muebles inventariados deberá respetar sus valores históricos, artísticos y culturales y, en todo caso, deberán comunicarse a la consejería competente en patrimonio cultural. Esta comunicación deberá producirse un mes antes de que se realice la intervención.
3. Los propietarios de bienes muebles inventariados deberán comunicar a la consejería competente en patrimonio cultural el traslado permanente de dichos bienes, con un plazo de un mes antes del mismo.
4. Las actuaciones realizadas sin comunicación o incumpliendo las obligaciones de notificación establecidas podrán ser sancionadas conforme al Título VI.

#### **Artículo 54. Régimen de los Bienes Inmuebles Inventariados.**

Los bienes inmuebles inventariados estarán sujetos al régimen previsto en esta Ley y en la legislación urbanística, quedando prohibido su derribo total o parcial, así como cualquier actuación que comprometa sus valores culturales, estructurales o

paisajísticos. Toda modificación sustancial requerirá autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural.

## CAPÍTULO IV Del Régimen de protección según el nivel de protección

### *Artículo 55. Régimen de los bienes de interés cultural de protección especial.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, los Bienes de Interés Cultural podrán calificarse de protección especial cuando, por su excepcional valor, singularidad o vulnerabilidad, así se motive en el expediente. Los Bienes inmateriales declarados de interés cultural serán siempre de protección especial y se registrarán, además, por el Título IV.
2. La calificación de protección especial se acordará mediante el mismo procedimiento que la declaración del bien y conllevará la aprobación de su Plan de Salvaguarda, con el contenido del artículo 56.
3. La calificación de protección especial podrá otorgarse:
  - a. Simultáneamente a la incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, cuando se aprecie desde el inicio la concurrencia de los valores o circunstancias que lo justifiquen.
  - b. Posteriormente a la declaración como Bien de Interés Cultural, mediante la incoación de un procedimiento específico de calificación, cuando sobrevengan causas de riesgo, vulnerabilidad o se reconozcan nuevos valores culturales que aconsejen reforzar su régimen de protección.
4. Desde la incoación del expediente de calificación de protección especial, se aplicarán medidas cautelares mediante instrucciones provisionales, permitiéndose únicamente intervenciones de conservación o puesta en valor compatibles con su integridad.
5. El Plan de Salvaguarda es el instrumento jurídico y técnico que establece las acciones necesarias para garantizar la viabilidad, preservación, transmisión y gestión sostenible del bien, abarcando su identificación, conservación, uso, promoción, investigación y difusión.
6. Toda intervención deberá ajustarse a los criterios del Plan de Salvaguarda y a los principios del artículo 48.
7. Los bienes de protección especial de titularidad pública serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo transmisión entre Administraciones.
8. El Gobierno de Cantabria podrá ejercer con carácter preferente los derechos de

- tanteo y retracto sobre las transmisiones onerosas inter vivos de estos bienes
9. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este régimen se sancionará conforme a lo previsto en el Título VI de esta Ley.

**Artículo 56. Plan de Salvaguarda de Bienes Inmuebles de protección especial**

1. El Plan de Salvaguarda es el instrumento jurídico y técnico que tiene por finalidad garantizar la conservación, integridad, autenticidad y sostenibilidad del bien, guiando las intervenciones de mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación, con el objeto de mantener la integridad y significación cultural del bien y de procurar su utilización de forma compatible y sostenible.
2. El Plan de Salvaguarda podrá aprobarse conjuntamente con el Decreto de calificación como bien de protección especial, o mediante acuerdo posterior de la consejería competente en patrimonio cultural, cuando se trate de un bien previamente declarado Bien de Interés Cultural que adquiera dicha calificación en un momento posterior.
3. El Plan podrá prever la posibilidad de incorporar nuevos usos compatibles con sus valores culturales, así como programas de investigación, documentación, educación, participación y difusión pública, orientados a su conocimiento y sostenibilidad a largo plazo.
4. Mientras no se apruebe el Plan de Salvaguarda, solo podrán realizarse actuaciones de investigación, mantenimiento, conservación o consolidación parcial, necesarias para la seguridad y conservación del bien, sin afectar a su estructura ni requerir rehabilitación integral.
5. El Plan de Salvaguarda deberá ser objeto de seguimiento y evaluación periódica, y podrá ser revisado o actualizado cuando se aprecien nuevas circunstancias o riesgos que lo aconsejen.

**CAPÍTULO IV Del régimen de protección en función de la tipología de los bienes**

**Sección 1ª: Del Régimen específico de protección de los bienes culturales inmuebles.**

**Artículo 57. De los entornos de los bienes culturales inmuebles.**

1. Se entiende por entorno de un bien inmueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local el espacio, edificado o no, próximo al bien, que permite su adecuada percepción, comprensión y puesta en valor, considerando tanto la época de su construcción, como su evolución histórica, y cuya alteración puede afectar a los valores culturales del bien o a su contemplación.
2. El entorno puede incluir edificios o conjuntos de edificios, solares, fincas y, en todos los casos, el subsuelo, tramas urbanas o rurales, así como accidentes geográficos y elementos naturales o paisajísticos, sean estos contiguos o no al bien.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con el entorno será sancionado conforme a lo previsto en el Título VI de esta Ley.

**Artículo 58. Delimitación del entorno afectado.**

1. A los expedientes de declaración e incoación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, se deberá adjuntar la delimitación del entorno afectado cuando sea necesaria para garantizar la protección y puesta en valor del bien. Tendrá una finalidad instrumental, con el objeto de mantener el contexto paisajístico, urbano y arquitectónico en que se integra el bien.
2. En el caso de conjuntos históricos, la delimitación deberá seguir los criterios del artículo 48 y del artículo 61 y reflejar inequívocamente sus límites mediante plano y coordenadas.
3. El entorno delimitado tendrá carácter de parte integrante del bien y dispondrá de un régimen específico de protección que establezca las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para su salvaguarda.

**Artículo 59. Actuaciones en el entorno afectado.**

1. Las intervenciones en los entornos de protección deberán integrarse armónicamente en el ámbito, respetando sus valores ambientales, materiales, volumetría y cromatismo, y garantizando la adecuada contemplación del bien.
2. En tanto no se haya aprobado el instrumento urbanístico específico de protección, toda actuación urbanística o cambio de uso requerirá la autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural, que fijará los criterios y condiciones de intervención conforme a esta Ley y al expediente de declaración.
3. La colocación de elementos publicitarios o instalaciones aparentes en el entorno requerirá igualmente autorización, conforme al artículo 63.
4. Una vez aprobado el instrumento urbanístico específico, la autorización corresponderá al Ayuntamiento, que notificará su concesión a la consejería competente en patrimonio cultural con una antelación mínima de diez días.

5. El planeamiento urbanístico deberá prever la eliminación de elementos o instalaciones que perturben la contemplación o el disfrute del bien.
6. Las obras menores sin incidencia material o visual deberán comunicarse a la consejería competente en patrimonio cultural con una antelación mínima de un mes. Si se advirtieran riesgos para el bien, podrá acordarse la suspensión cautelar de la actuación.
7. Las intervenciones de mantenimiento y recuperación se aplicarán tanto a los elementos culturales como a los naturales portadores de los valores a que se refiere el artículo 2.
8. Las determinaciones de este artículo prevalecerán sobre las disposiciones urbanísticas contrarias, debiendo adaptarse el planeamiento en el plazo máximo de dos años, conforme al artículo 44.
9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas será sancionado conforme al Título VI.

#### **Artículo 60. De las actuaciones sobre bienes inmuebles.**

1. Las intervenciones en bienes inmuebles de Interés Cultural o Local se registrarán por los principios del artículo 48 y los criterios del artículo 49, y se orientarán a su conservación, consolidación, rehabilitación y mejora.
2. Toda intervención que se pretenda realizar sobre bienes inmuebles de interés cultural y sus entornos requerirá la previa autorización de la consejería planeamiento aprobado conforme a esta Ley.
3. La solicitud la presentará la entidad local que tramite la correspondiente licencia de obras y deberá ser resuelta en el plazo de dos meses. Dicha autorización se entenderá denegada si no se emite transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud.
4. Los expedientes de ruina y demolición se tramitarán conforme al artículo 64 y, en su caso, al artículo 40.
5. Ninguna licencia podrá otorgarse sin la previa autorización prevista en este artículo. Las actuaciones ejecutadas sin ella serán ilegales y podrán ser suspendidas o revertidas, con cargo al responsable.
6. El incumplimiento de este régimen se sancionará conforme a lo previsto en el Título VI.

#### **Artículo 61. De los Planes Especiales de Protección.**

1. Los Planes Especiales de Protección se redactarán conforme a la legislación

- urbanística y a los criterios y especificidades de los artículos 48 y 49.
2. Las entidades locales deberán redactar Planes Especiales de Protección, de desarrollo del Plan General Municipal, conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, para los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas o Paleontológicas y deberán contar antes de su aprobación definitiva con informe favorable de la consejería competente en patrimonio cultural. El plazo de emisión del informe será de tres meses. Transcurrido el citado plazo sin emisión de informe, se entenderá que se otorga de forma favorable.
  3. La obligatoriedad del Plan Especial de Protección no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la preexistencia previa de planeamiento general.
  4. Hasta la aprobación definitiva del Plan especial de Protección, el otorgamiento de licencias requerirá autorización de la consejería competente en patrimonio cultural, sin permitirse nuevas alineaciones, alteraciones de edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.
  5. Una vez aprobados, las entidades locales podrán autorizar las obras conforme al Plan, comunicando las licencias concedidas a la consejería competente en patrimonio cultural en un plazo de diez días.
  6. En lo referido a Jardines Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Paisajes Culturales y Rutas culturales y/o históricas, así como a su entorno, su ordenamiento y régimen de autorizaciones se realizará también con su correspondiente Plan Especial de Protección conforme a lo especificado en este artículo. En todo caso, dichos Planes contendrán criterios respecto del:
    - a. Mantenimiento de la estructura urbana o rural y de sus características ambientales. Se procurará su compatibilidad con los elementos configuradores de la estructura territorial tradicional.
    - b. El volumen, los materiales, los sistemas constructivos, la tipología, las texturas y el cromatismo de las nuevas intervenciones no alterarán el carácter arquitectónico y paisajístico del lugar, ni perturbarán la percepción del bien.
    - c. Se mantendrá la vegetación característica de la zona, procurando la aprobación de planes de reforestación con especies autóctonas
    - d. Se prohíben aquellos movimientos de tierras que modifiquen sustancialmente la topografía y la geomorfología del territorio.

- e. Se prohíbe la acumulación de materiales y todas aquellas actividades que degraden la contemplación, o el mero acceso al Bien de que se trate.
  - f. Se incorporará la toponimia tradicional del lugar, en todos sus niveles, como parte de sus valores culturales y manifestación del patrimonio cultural inmaterial de Cantabria.
7. El incumplimiento de los criterios establecidos podrá dar lugar a la suspensión de licencias o a la imposición de sanciones conforme al Título VI.

#### **Artículo 62. Desplazamientos.**

1. Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previa autorización de la consejería competente en patrimonio cultural, en cuyo caso será preciso adoptar las oportunas medidas en aquello que pueda afectar al subsuelo.
2. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social será preceptivo el informe favorable del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio y previo informe de la entidad local afectada. El plazo para resolver y notificar será de seis meses, transcurridos los cuales la autorización deberá entenderse denegada.
3. Toda autorización de desplazamiento deberá inscribirse en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

#### **Artículo 63. Prohibición de instalación de elementos que originen contaminación.**

1. Queda prohibida la instalación de elementos que originen contaminación visual o acústica sobre los bienes de interés cultural y local. A estos efectos, se entiende por contaminación visual toda interferencia que genere una percepción invasiva sobre un bien cultural protegido impidiendo, dificultando o distorsionando su contemplación y degradando sus valores contextuales. Se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones que dificulten o distorsionen la contemplación del bien.
  
2. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y<sup>7</sup> de cualquier clase de instalación aparente (entre otros, antenas, cables, conducciones y rótulos), que alteren los valores culturales del bien, sus relaciones con el entorno o la contemplación del conjunto. No obstante, podrán autorizarse por la consejería competente en patrimonio cultural aquellas instalaciones provisionales que sirvan para facilitar la conservación y rehabilitación de los Bienes de Interés

Cultural y sus entornos y la autorización para la colocación de rótulos, señales o símbolos vinculados exclusivamente a las actividades de mecenazgo, siempre que se salvaguarden su integridad, estética y valores culturales.

3. El Gobierno de Cantabria fomentará la eliminación de la contaminación visual o acústica que afecte a los bienes culturales protegidos por esta ley.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme al Título VI.

#### **Artículo 64. De la demolición.**

1. El deber de conservación de los bienes declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados no cesa porque el inmueble haya sido declarado en ruina según lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley.
2. Excepcionalmente, solo se podrá acordar la demolición total o parcial de un Bien de Interés Cultural cuando, previa existencia de una declaración de ruina, se pronuncie favorablemente a dicha demolición el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio. El procedimiento será tramitado por la consejería competente en patrimonio cultural, con audiencia al Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el bien. En ningún caso se podrá demoler el inmueble sin la autorización de la consejería competente en patrimonio cultural, y sin previa firmeza de la declaración de ruina.
3. Solo excepcionalmente podrá autorizarse la demolición de un Bien de Interés Local o Inventariado con las condiciones reseñadas en el apartado anterior.
4. La demolición de Bienes declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados será acordada por el órgano competente para la declaración de Bien de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariado.
5. No podrá demolerse ningún inmueble en el que la declaración de ruina sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de conservación por sus obligados.
6. El órgano directivo competente en materia de Patrimonio Cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición de aquellos bienes inmuebles que, aunque no estuviesen declarados, catalogados o inventariados, fueran portadores de algunos de los valores culturales protegidos por esta Ley. En un plazo no superior a seis meses deberá incoarse el procedimiento correspondiente para su declaración e imponerse, en su caso, las medidas cautelares necesarias.
7. La demolición sin la preceptiva autorización será considerada infracción muy grave conforme al Título VI.

*Sección 2ª: Del Régimen específico de protección de los bienes culturales muebles.*

**Artículo 65. Régimen específico de protección.**

1. El régimen de protección de los bienes muebles inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria es el fijado en el artículo 48 de esta Ley y en la declaración como Bien de Interés Cultural, pudiendo ser calificados de protección especial conforme al artículo 55.
2. Con anterioridad a la incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o de Interés Local, el Gobierno de Cantabria podrá adoptar medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad del bien o convenientes para su posterior inclusión en dichas categorías. Su duración no podrá exceder de tres meses, dentro de los cuales deberá incoarse, en su caso, el procedimiento de declaración.
3. Los bienes muebles de Interés Cultural de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, tal y como se establece el apartado 4 del artículo 2, quedando sujetos al régimen demanial.
4. Los propietarios y poseedores legítimos de bienes culturales muebles de Interés Cultural o los de Interés Local comunicarán a la consejería competente en patrimonio cultural los traslados de lugar de dichos bienes para su anotación en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, indicando su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo.
5. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un inmueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería competente en patrimonio cultural.
6. El traslado definitivo o temporal de los Bienes muebles de Interés Cultural fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá ser comunicado, con un plazo de antelación de dos meses, a la consejería competente en patrimonio cultural, indicando las condiciones en que se realizará el traslado. La Consejería podrá establecer las medidas necesarias a cargo del titular para que los bienes no corran riesgos durante su traslado. En caso de que el bien o los bienes retornasen al territorio de Cantabria, también deberá ser comunicado.
7. Cuando la conservación de un bien mueble de Interés Cultural sea deficiente, el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural podrá acordar su depósito provisional en lugar adecuado, conforme al artículo 36.3.

8. A todos los bienes que formen parte de museos, archivos o bibliotecas dependientes de la Administración pública autonómica, les serán de aplicación los mecanismos de protección establecidos en la presente Ley para los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local.
9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al Título VI.

#### **Artículo 66. Conservación y restauración.**

1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural y los de Interés Local deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen general de protección.
2. Cualquier intervención en un bien mueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local habrá de ser previamente autorizada por la consejería competente en patrimonio cultural, que recabará cuantos informes estime necesarios de instituciones especializadas y de los órganos consultivos previstos en esta Ley.
3. Por lo que se refiere a bienes culturales de la Iglesia Católica se atenderá, además, a lo expuesto en el artículo 6 de esta Ley.
4. Los proyectos de intervención incorporarán: informe sobre el valor cultural, justificación de la intervención, diagnóstico de daños, tratamientos, criterios de intervención y de mantenimiento, y presupuesto.
5. Compete a la consejería competente en patrimonio cultural autorizar o denegar las intervenciones. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un mes, salvo prórroga excepcional motivada y notificada al solicitante, indicando las razones.
6. La dirección de los procesos de conservación o restauración únicamente podrán realizarse por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración. La consejería competente en patrimonio cultural llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer estas actividades en la Comunidad Autónoma de Cantabria. La inclusión en dicho registro se hará conforme a un reglamento y unas normas elaboradas al efecto.
7. Durante el proceso de intervención, la consejería competente en patrimonio cultural, podrá inspeccionar los trabajos realizados y adoptar cuantas medidas estime oportunas para asegurar el cumplimiento de los criterios establecidos en la autorización de la intervención.
8. Una vez concluido el proceso de conservación o restauración, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la intervención ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como documentación gráfica del proceso seguido. Dicha memoria pasará a

- formar parte de los expedientes de declaración o catalogación del bien en cuestión.
9. Las intervenciones realizadas sin autorización o contrarias a las condiciones impuestas serán consideradas infracciones graves o muy graves, conforme al Título VI.

#### **Artículo 67. Cesión en depósito.**

1. Las personas propietarias o poseedoras legítimas de bienes culturales muebles inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria podrán acordar su cesión en depósito con las Administraciones públicas, previa formalización del correspondiente convenio. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración depositaria a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.
2. La consejería competente en patrimonio cultural garantizará que los bienes cedidos sean conservados en condiciones adecuadas y anotará el depósito en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
3. El incumplimiento de las condiciones del depósito o su uso indebido podrá dar lugar a la revocación del convenio y a la imposición de sanciones conforme al Título VI.

#### **Artículo 68. Libro de registro de transacciones de bienes culturales muebles.**

1. Las personas y entidades privadas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria llevarán un libro de registro legalizado por la consejería competente en patrimonio cultural, en el cual se constatarán las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro, al menos, los datos de identificación del objeto, una fotografía del mismo y las partes que intervengan en cada transacción.
2. A los efectos de su posible inclusión en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, los propietarios, poseedores y quienes se dediquen habitualmente al comercio de estos bienes comunicarán a la consejería competente en patrimonio cultural la existencia de los mismos antes de su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido. En ningún caso se podrán enajenar bienes cuyo comercio esté prohibido por esta Ley o por la legislación estatal.
3. Quienes se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles presentarán declaración responsable ante el órgano directivo competente, manifestando que cumplen lo previsto en el apartado anterior y comprometiéndose a mantener

- actualizado el libro de registro mientras la actividad esté vigente.
4. La presentación de la declaración responsable habilita, desde ese día y con carácter indefinido, para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores del órgano competente. Podrá revocarse la habilitación, mediante resolución motivada y previa audiencia, cuando se constate inexactitud, falsedad u omisión esencial en la declaración o el incumplimiento sobrevenido de requisitos.
  5. El incumplimiento de las obligaciones de registro o comunicación será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título VI.

## TÍTULO IV De los Regímenes Específicos

### CAPÍTULO I Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

#### *Artículo 69. Concepto.*

1. Se entiende por patrimonio arqueológico de Cantabria el conjunto de bienes, tanto muebles como inmuebles, así como los lugares, yacimientos, estructuras, construcciones, elementos y contextos, tanto superficiales como subterráneos o subacuáticos, que sean resultado de actividades humanas pasadas y cuya preservación, estudio e interpretación a través de métodos arqueológicos permitan conocer y comprender la evolución histórica de la humanidad y de los territorios que habita.
2. Forman parte del patrimonio arqueológico tanto los restos materiales —incluidos los objetos, utensilios y los restos humanos y faunísticos asociados— como los espacios y paisajes arqueológicos, así como su contexto estratigráfico y edafológico, con independencia de su estado de conservación o de su localización.
3. Asimismo, se considerarán integrados en el patrimonio arqueológico:
  - a. Los restos, vestigios, estructuras y contextos vinculados a conflictos contemporáneos, incluyendo los derivados de la Guerra Civil Española y otros acontecimientos históricos recientes, siempre que posean interés arqueológico, histórico o social.
  - b. Los bienes con una antigüedad mínima de cien años, así como aquellos que, aun sin alcanzar dicha antigüedad, sean objeto de investigación,

estudio o protección arqueológica por su relevancia cultural, científica o

social.

4. Se entiende por patrimonio paleontológico de Cantabria el conjunto de restos fósiles de seres vivos, así como los yacimientos, depósitos, formaciones geológicas y contextos naturales en los que se encuentren, que constituyen testimonios científicos relevantes de la vida y de la evolución geológica de la Tierra.
5. Forman parte de este patrimonio tanto los fósiles de animales, plantas y otros organismos, como las huellas, rastros, icnitas y demás evidencias de actividad biológica preservadas en el registro geológico, con independencia de su estado de conservación, ubicación o titularidad.
5. Su estudio, protección y conservación resultan esenciales para la investigación científica, la comprensión del pasado natural y la transmisión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras.

#### **Artículo 70. Figuras de protección.**

1. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico y paleontológico se realizará mediante su inclusión en alguno de los instrumentos de catalogación y registro previstos en la presente Ley.
2. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico tienen la condición de bienes de dominio público de carácter cultural, al estar afectados de manera permanente a fines públicos de protección, conservación, investigación y difusión del conocimiento histórico.
3. En consecuencia, estos bienes son imprescriptibles, inalienables, e inembargables, tal y como se establece el apartado 4 del artículo 2, y quedan excluidos del tráfico jurídico privado, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan existir sobre los terrenos en los que se ubiquen.
4. Los objetos, restos materiales o vestigios que posean valor arqueológico y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o hallazgos casuales se considerarán de dominio público desde el momento de su descubrimiento, con independencia de su ubicación o titularidad previa.
5. La titularidad de los bienes arqueológicos corresponderá a la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de la legislación básica en materia de patrimonio histórico.
6. La gestión, custodia y tutela de los bienes del patrimonio arqueológico corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que deberá garantizar su protección, estudio, conservación y puesta en valor,

promoviendo su acceso público y su difusión científica y cultural.

7. Los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria cuentan con las siguientes figuras de protección:
  - a. Yacimiento Arqueológico: lugar con vestigios materiales o latentes de actividad humana o su contexto natural, que contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración.
  - b. Zona Arqueológica: conjunto de yacimientos arqueológicos que presentan unidad en función de su cronología, tipología, ubicación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.
  - c. Parque Arqueológico. Yacimiento o conjunto de yacimientos o área arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su disfrute.
  - d. Además, se podrán definir las zonas Zona de Presunción Arqueológica, que se regulan en el artículo siguiente.
8. Todos los Yacimientos y las Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural.
9. Para las Zonas y los Parques Arqueológicos se deberá redactar un Plan Director que regule las iniciativas e inversiones que será aprobado por resolución de la consejería competente en patrimonio cultural, previa elaboración por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
10. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta de la persona responsable de la consejería competente en patrimonio cultural, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.
11. Las figuras de protección previstas serán dotadas por el planeamiento urbanístico de la máxima protección legal. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 71. Zona de Presunción Arqueológica.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural podrá declarar Zona de Presunción Arqueológica aquellos espacios en los que exista una presunción fundada de la existencia de restos arqueológicos de interés, cuando se estime necesario adoptar medidas precautorias para garantizar su protección hasta la constatación o descarte definitivo de su valor arqueológico.
2. La declaración de una Zona de Presunción Arqueológica se incoará de oficio mediante resolución motivada, previa valoración técnica del área afectada. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar su incoación mediante petición razonada, que deberá ser resuelta y notificada en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.  
La resolución de declaración, debidamente motivada, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y surtirá efectos desde dicha publicación.
3. La vigencia de la declaración se mantendrá mientras subsistan las causas que lo motivaron su adopción, debiendo la consejería competente en patrimonio cultural revisar de oficio su necesidad cada cinco años, o antes si se produjera una intervención arqueológica que permita determinar la existencia o ausencia de restos.
4. En las Zonas de Presunción Arqueológica, la realización de obras de edificación, movimientos de tierra o cualquier otra actuación que implique afección del subsuelo requerirá la emisión previa de un informe por parte de la consejería competente en patrimonio cultural.  
Dicho informe será preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses desde la solicitud.  
El informe indicará, en su caso, la necesidad de realizar estudios o actividades arqueológicas preventivas (como prospecciones, sondeos o excavaciones), así como las condiciones de ejecución que resulten necesarias para la adecuada protección del posible patrimonio arqueológico.  
Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá que el silencio tiene carácter negativo, no pudiendo ejecutarse la actuación solicitada sin la debida autorización.
5. La consejería competente en patrimonio cultural podrá inspeccionar en cualquier momento las obras o actuaciones que se desarrollen dentro de una Zona de Presunción Arqueológica, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y garantizar la preservación del patrimonio arqueológico.

**Artículo 72. Conceptos de actividades arqueológicas y paleontológicas**

Se consideran actividades arqueológicas o paleontológicas a los efectos de esta ley, las excavaciones, sondeos y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, los seguimientos arqueológicos de obras, el análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas y el estudio directo del arte rupestre, de conformidad con las siguientes definiciones:

- a. **Prospección arqueológica:** la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos visibles o no. Incluye el uso de instrumentos y técnicas no invasivas (visuales, geofísicas o con catas) que permitan detectar objetos o estructuras bajo el suelo.
- b. **Sondeo arqueológico:** Remoción puntual y limitada de tierras, complementaria a la prospección, encaminada a comprobar la existencia de restos arqueológicos o a reconocer su estratigrafía. Incluye cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos.
- c. **Excavación actividad de investigación y documentación científica** consistente en el desenterramiento y extracción de restos arqueológicos o paleontológicos, atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos y conforme a metodología arqueológica reconocida.
- d. **Seguimiento o control arqueológico:** actividad preventiva supervisión de obras que afecte o pueda afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente en vigilar las remociones de terrenos que se realicen de forma que se evite cualquier afección, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas. Puede incluir sondeos preventivos.
- e. **Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas:** estudio mediante la aplicación directa del método estratigráfico sobre estructuras, para el conocimiento de la evolución constructiva de las edificaciones con la finalidad de documentar e investigar la secuencia histórica o evolutiva de los edificios.
- f. **Estudios de arte rupestre:** conjunto de tareas de campo orientadas al conocimiento, registro, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres y de su contexto, susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico.

- g. Actividades paleontológicas: los trabajos de campo, sean éstos de prospección, sondeo, excavación o control, cuyo objeto de estudio sea una zona paleontológica.
- h. Labores de protección, acondicionamiento, conservación, consolidación y restauración arqueológica: intervenciones en yacimientos arqueológicos orientadas a garantizar su preservación, facilitar su acceso y disfrute público, y favorecer su comprensión y uso social.

**Artículo 73. Realización de actividades arqueológicas y paleontológicas.**

1. Se llevarán a cabo preceptivamente alguna o algunas de las actividades señaladas en el artículo anterior en los siguientes supuestos:
  - a. En las intervenciones sobre inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, así como en bienes incluidos en catálogos urbanísticos o situados en conjuntos históricos, cuando se conozca o presuma la existencia de restos arqueológicos, o resulte necesario efectuar una lectura o análisis estratigráfico de estructuras.
  - b. En la ejecución de proyectos sometidos a cualquier otro procedimiento de informe ambiental, cuando así se requiera en aplicación del artículo 45, o en virtud de la normativa ambiental aplicable.
  - c. En los procesos de elaboración, revisión o modificación de planes urbanísticos, en los términos previstos en los artículos 44 a 47 de esta Ley.
  - d. En todas aquellas actuaciones en las que las medidas correctoras señaladas por la consejería competente en patrimonio cultural así lo establecen o cuando el planeamiento urbanístico lo disponga.
  - e. En las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, así como las actuaciones de cerramiento, vallado y cubrición de yacimientos arqueológicos.
  - f. En cualquier otra actuación que, a criterio de la consejería competente en patrimonio cultural, pueda afectar al patrimonio arqueológico o paleontológico.
2. La consejería competente en patrimonio cultural, podrá resolver, mediante informe técnico debidamente motivado, que no resulta necesaria la realización de una actividad arqueológica o paleontológica cuando quede acreditada de forma fehaciente la nula afección al patrimonio arqueológico o paleontológico. La carga de la prueba de dicha inexistencia corresponderá al promotor de la actuación.

**Artículo 74. Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.**

1. Será necesaria la previa autorización de la consejería competente en patrimonio

- cultural para la realización de las siguientes actividades arqueológicas:
- a. Sondeos arqueológicos.
  - b. Excavaciones arqueológicas.
  - c. Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas salvo los destinados exclusivamente al conocimiento o formación educativa que no impliquen afecciones, regulados en el artículo 75.
  - d. Estudios de arte rupestre, salvo los orientados al registro, documentación gráfica y reproducción sin afección, regulados en el artículo 75.
  - e. Actividades paleontológicas.
  - f. Labores de protección, acondicionamiento, conservación, consolidación y restauración arqueológica
2. Las actividades autorizadas se registrarán por lo dispuesto en este Capítulo y comprenderán las actuaciones sobre el subsuelo hasta el límite del aprovechamiento urbanístico atribuido, sin perjuicio de que dicho ámbito pueda ser ampliado por razones de interés científico o de protección.
  3. El procedimiento de autorización se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. La resolución fijará las condiciones de ejecución y el plazo de vigencia. Transcurridos dos meses sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.
  4. Solo podrán dirigir y ejecutar actividades arqueológicas o paleontológicas autorizadas las personas físicas o jurídicas habilitadas conforme a la normativa vigente, que acrediten:
    - a. Titulación universitaria en Arqueología, Historia, Paleontología o disciplinas afines, con la especialización correspondiente al ámbito de intervención.
    - b. Experiencia profesional acreditada en intervenciones similares.
    - c. Capacidad técnica y medios materiales y humanos suficientes.
  5. A los efectos de esta Ley, se reconoce la arqueología de gestión como la actividad profesional desarrollada por empresas, entidades o profesionales autónomos habilitados, dedicados a la realización de intervenciones arqueológicas y paleontológicas de carácter preventivo, corrector, de investigación o conservación, en el marco de obras, planeamientos, estudios de impacto o proyectos públicos o privados, bajo la dirección científica de técnicos competentes y el control de la Administración.
  6. La consejería competente en patrimonio cultural podrá crear y mantener un Registro de Operadores de Arqueología de Gestión, en el que deberán inscribirse las empresas, cooperativas o profesionales autónomos que deseen realizar actividades reguladas por esta Ley.

7. La inscripción o habilitación será requisito para la obtención de la autorización y garantizará el cumplimiento de los criterios de capacidad técnica, solvencia profesional y responsabilidad.
8. La persona titular de la autorización deberá coincidir con la dirección técnica de la actividad y será responsable de remitir al órgano competente los informes, memorias e inventarios de materiales obtenidos, con indicación de su procedencia estratigráfica.
9. Cuando la actuación derive de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos o paleontológicos declarados, el promotor o la promotora de las obras deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico o paleontológico ante el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural, para su aprobación previa. Dicho proyecto deberá estar firmado por un arqueólogo o arqueóloga habilitado.
10. En el supuesto de actuaciones promovidas por la consejería competente en patrimonio cultural, no será necesaria autorización, quedando el inicio de los trabajos supeditado a la aprobación previa del proyecto por el órgano directivo competente. El proyecto deberá estar firmado por un arqueólogo o arqueóloga habilitado y será revisado por el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
11. La solicitud de autorización deberá acompañarse de un proyecto arqueológico o paleontológico con medidas preventivas y correctoras, así como del permiso de ocupación de los terrenos o, en su defecto, de declaración responsable de su obtención previa al inicio de la actividad.
12. La solicitud irá acompañada del permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación de estos, pudiendo ser sustituido por una declaración responsable en la que se contenga el compromiso de obtener el permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos con carácter previo a la realización de la actividad arqueológica. En este caso, la obtención de dicho permiso, así como de las restantes autorizaciones y licencias que sean legalmente exigibles, será responsabilidad de la persona o entidad solicitante.
13. La consejería competente en patrimonio cultural podrá ordenar, en terrenos públicos o privados, la ejecución de intervenciones arqueológicas o paleontológicas cuando se presuma fundadamente la existencia de bienes integrantes del patrimonio cultural, aplicándose en su caso la legislación sobre expropiación forzosa.
14. Si durante la ejecución de obras se descubrieran bienes arqueológicos o paleontológicos, deberán suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 80. La suspensión podrá dar lugar a compensación económica en los términos de la legislación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

15. En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario del procedimiento del artículo 83, quedará prohibido el uso recreativo de detectores en Zonas de Presunción Arqueológica, Zonas o Yacimientos, Bienes de Interés Cultural y sus entornos, y sólo podrán autorizarse usos científicos vinculados a proyectos autorizados.

**Artículo 75. Actividades arqueológicas y paleontológicas sometidas a declaración responsable.**

1. Están sometidas a régimen de declaración responsable con carácter previo a su inicio, las siguientes actividades de bajo impacto o naturaleza preventiva, siempre que no impliquen excavación sistemática ni remoción de terreno:
  - a. La prospección arqueológica, incluidas las vinculadas a los procedimientos contemplados en los artículos 44 a 47 de esta Ley, ambos incluidos y las actuaciones señaladas en el artículo 73, sin remoción de terreno ni ejecución de sondeos o catas.
  - b. Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas con fines de conocimiento o formación educativa que no impliquen afección.
  - c. Actuaciones de seguimiento o control arqueológico, integradas en proyectos de obras públicas o privadas debidamente autorizadas, cuya finalidad sea la supervisión preventiva y la documentación de posibles hallazgos.  
En estos casos, la declaración responsable podrá presentarse conjuntamente con el proyecto de obra o licencia principal y quedará validada para toda la duración de la obra, sin necesidad de trámites adicionales, siempre que contemple un plan de control preventivo aprobado por la consejería competente en patrimonio cultural.
  - d. Estudios de arte rupestre con fines de registro, documentación gráfica y reproducción sin afección.
  - e. Las visitas, exploraciones espeleológicas y similares en cavidades con interés arqueológico. Mediante resolución de la consejería competente en patrimonio cultural se determinarán las cuevas para las que no sea precisa dicha declaración responsable.
  - f. Las ampliaciones de actividades previamente autorizadas por consejería competente en patrimonio cultural, cuando existan razones de interés científico o de protección expresamente indicadas.
2. También estarán sujetas a declaración responsable las siguientes actuaciones:
  - a. Los estudios de evaluación de impacto arqueológico.
  - b. La elaboración de inventarios, informes técnicos, levantamientos topográficos, fotogrametría, escaneado 3D u otras labores de documentación que no impliquen excavación ni afección directa.

3. La declaración responsable deberá contener, además de lo previsto con carácter general en el artículo 43, al menos:
  - a. Identificación de la persona titular de la declaración, que será responsable de la actividad y deberá acreditar titulación universitaria con formación suficiente en arqueología o paleontología.
  - b. Descripción de la actividad.
  - c. Ubicación, extensión y metodología prevista.
  - d. Duración estimada.
  - e. Autorización del propietario del terreno o compromiso de obtenerla previamente, junto con la manifestación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. En ningún caso, esta declaración responsable eximirá de cumplir con las restantes obligaciones reglamentarias referidas al desarrollo de la actividad arqueológica.

La declaración responsable podrá presentarse de forma conjunta con la solicitud de licencia o autorización de obra, quedando validada hasta la finalización de los trabajos.

En ningún caso esta declaración responsable eximirá de cumplir las restantes obligaciones reglamentarias referidas al desarrollo de la actividad arqueológica.

4. La actividad se sujetará a control posterior por el órgano competente en patrimonio cultural y podrá ser objeto de rechazo expreso, mediante resolución motivada, si se aprecia riesgo para bienes protegidos.
5. La declaración responsable no habilita la realización de actividades arqueológicas sobre Bienes de Interés Cultural ni en Zonas Arqueológicas. La persona responsable comunicará el inicio y la finalización de los trabajos con 48 horas de antelación y remitirá memoria científica, inventario y destino de materiales en los términos del artículo 78 y plazos reglamentarios. El incumplimiento implicará la pérdida del derecho a acogerse al régimen de declaración responsable y podrá dar lugar a sanciones conforme al Título VI.

#### **Artículo 76. Actuaciones Administrativas.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural podrá ejecutar directamente excavaciones, prospecciones, restauraciones, consolidaciones o actividades de difusión a través de cualquiera de las formas establecidas en la legislación sobre contratos del Sector Público.
2. En las zonas arqueológicas únicamente podrán autorizarse actividades de carácter científico, encaminadas a la investigación y al mantenimiento de los restos in situ, salvo las excepciones previstas en su régimen específico de protección, y deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a. Integrarse en un programa global de estudio del yacimiento, contribuyendo a su mejor conocimiento y puesta en valor.
  - b. Conservar en el lugar de aparición las estructuras y restos inmuebles que subsistan en el subsuelo, salvo causa justificada.
  - c. Conservar preferentemente aquellas estructuras y restos inmuebles relevantes por su interés histórico-arqueológico o por su grado de conservación.
3. Las actuaciones necesarias para evitar el deterioro o destrucción del patrimonio arqueológico que deban ejecutarse sin dilación tendrán la consideración de obras de emergencia y se tramitarán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratos del sector público.
  4. Se declara de utilidad pública la ocupación de los inmuebles necesarios para la realización de actuaciones arqueológicas. En el caso de prospecciones necesarias para la formación del proyecto o replanteo de una obra pública, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.
  5. La consejería competente en patrimonio cultural comprobará, mediante los procedimientos de inspección y control adecuados, que los trabajos se desarrollan en los términos de la autorización y empleando metodología científica correcta.
  6. Los gastos derivados de este seguimiento y de las actuaciones arqueológicas se financiarán conforme al régimen establecido en el artículo 77.

**Artículo 77. Financiación de las actuaciones arqueológicas de investigación.**

1. Las actuaciones arqueológicas de investigación autorizadas podrán ser financiadas de conformidad con lo previsto en la normativa general de subvenciones, así como las correspondientes bases reguladoras y convocatorias anuales que se aprueben al efecto.
2. La obtención de una autorización para efectuar una actuación arqueológica de investigación es independiente de la convocatoria de subvenciones para la financiación de esta clase de actuaciones arqueológicas.
3. Tendrán prioridad para ser financiados por la Administración autonómica aquellos proyectos de actuación arqueológica de investigación que se ajusten a las líneas de investigación fijadas periódicamente por la consejería competente en patrimonio cultural en el Plan de Arqueología de Cantabria a propuesta de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
4. La financiación de los trabajos de redacción y ejecución de proyectos arqueológicos y paleontológicos que deban realizarse como consecuencia de la realización de unas obras será asumida por la persona o entidad responsable de

5. dichas obras. Cuando la responsable sea una entidad de derecho público, esta deberá cubrir íntegramente los gastos del proyecto. En cambio, si la responsable es una persona o entidad privada, la Consejería competente en patrimonio cultural deberá participar en la financiación, ya sea mediante la concesión de ayudas económicas o, si lo considera oportuno, asumiendo directamente la ejecución del proyecto. En cualquier caso, la Consejería competente en patrimonio cultural estará obligada a asumir al menos el 50 % del coste total de la actuación arqueológica o paleontológica.
5. Cuando la Consejería competente considere necesaria una actuación arqueológica, el propietario o promotor de la obra estará obligado a asumir la financiación. En caso de particulares, la Administración autonómica podrá participar mediante ayudas o asumir directamente la intervención, garantizando siempre, como mínimo, el 50 % de la financiación.
6. Todos los proyectos de excavación arqueológica deberán prever en su presupuesto la cantidad suficiente para la protección eficaz del yacimiento a lo largo del proceso de intervención y para la conservación de los materiales hasta que se efectúe su depósito. Finalizados los trabajos, el director de la actuación presentará a la consejería competente en patrimonio cultural, en un plazo máximo de tres meses, una memoria con las recomendaciones que considere oportunas de cara a la conservación y protección del yacimiento, y, en su caso, de la excavación.
7. No obstante, no podrán solicitar autorización ni, en el caso de actuaciones arqueológicas de investigación, solicitar la financiación a que se refiere este artículo:
  - a. Quienes incumplan la obligación de remitir en tiempo y forma la memoria científica de los trabajos realizados prevista en el artículo 78, hasta su entrega;
  - b. Quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por infracciones contra el Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales en que pudieran incurrir.

**Artículo 78.** *Requisitos y obligaciones de los proyectos de intervención en zonas arqueológicas.*

1. Cualquier intervención en una zona arqueológica de las contempladas en el artículo 74 requerirá, con carácter previo, la aprobación por la consejería competente en patrimonio cultural de un proyecto de investigación arqueológica que incluirá al menos la metodología de actuación, el equipo técnico, las medidas de conservación del yacimiento y de los restos hallados, y el calendario de

ejecución. La concesión de cualquier licencia urbanística o autorización de obra quedará supeditada a dicha aprobación.

2. Las personas titulares de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas estarán obligadas a:
  - a. Notificar a la consejería competente en patrimonio cultural la fecha de inicio y finalización de los trabajos, así como cualquier incidencia relevante. En el caso de intervenciones de arqueología de gestión vinculadas a obras públicas o privadas, la duración de la autorización coincidirá con la duración de la obra, sin perjuicio del control administrativo, y no podrá exceder de tres años por intervención, salvo exposición razonada debidamente aceptada por la Consejería. Las intervenciones no ligadas a obras tendrán la duración indicada en la autorización, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa solicitud motivada presentada con un mes de antelación.
  - b. Asumir personalmente la dirección técnica de los trabajos arqueológicos de forma presencial. En caso de ausencia justificada, podrá delegar temporalmente en una persona que cumpla los requisitos de titulación y experiencia, previa comunicación a la consejería competente en patrimonio cultural.
  - c. Presentar un informe preliminar en el plazo máximo de tres meses desde la finalización de los trabajos y siempre antes de difundir públicamente sus resultados. Dicho informe incluirá la relación de los restos hallados, recomendaciones de conservación y propuesta de depósito de materiales. Igualmente, solicitará que se clasifique el yacimiento y lugar de depósito para esos materiales.
  - d. Entregar a la consejería competente en patrimonio cultural una Memoria Científica completa en el plazo máximo de un año desde la finalización de los trabajos de campo. Este plazo podrá prorrogarse por periodos anuales previa solicitud razonada presentada con un mes de antelación y previo informe de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En todo caso, la duración total del proceso, incluida la prórroga, no podrá exceder de tres años, salvo autorización excepcional debidamente justificada. La Memoria podrá ser publicada por la consejería competente en patrimonio cultural previa conformidad de las personas autoras y sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual que les asista y necesariamente, estará accesible en el Inventario Arqueológico de Cantabria. Transcurrido un año desde su entrega sin publicación administrativa, el autor podrá difundirla libremente.
  - e. Elaborar un inventario numerado de piezas y materiales, que entregará en el Museo autonómico que se determine en cada caso, ordenado y antes

- del inicio de la campaña posterior. Asimismo, permitirá el libre acceso a los mismos a las personas que designe la persona titular de la consejería competente en patrimonio cultural, a las que se informará sobre el desarrollo de los trabajos.
- f. Confirmada la recuperación de materiales, acatar la asignación de la sigla de identificación al yacimiento otorgada por el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.
  - g. Permitir y facilitar las labores de control del personal de la consejería competente en patrimonio cultural.
3. No se autorizará ningún proyecto de intervención que no contemple medidas de conservación del yacimiento y de los restos hallados. Los proyectos de consolidación, restauración o puesta en valor deberán ir acompañados de un estudio arqueológico detallado que justifique los criterios técnicos, de acuerdo con la historia constructiva y de ocupación del yacimiento.
4. Las actuaciones que precisen de declaración responsable recogidas en el artículo 75 de esta Ley deberán comunicar fehacientemente al órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural el día que vayan a comenzar los trabajos con una antelación de cuarenta y ocho horas, siendo el mismo plazo para comunicar la fecha de finalización de la actividad. Concluida la actividad, presentarán al órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural una memoria en el plazo máximo de un año, prorrogable por periodos anuales mediante solicitud motivada. Estas comunicaciones y entregas podrán realizarse por medios electrónicos habilitados al efecto.

#### **Artículo 79. Actuaciones ilícitas.**

1. Se consideran ilícitas y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en la legislación administrativa general y, en su caso, en el Código Penal:
- a. Las actividades arqueológicas o paleontológicas realizadas sin la correspondiente autorización de la consejería competente en patrimonio cultural.
  - b. Las que se hagan contraviniendo los términos en que se ha concedido la autorización, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualquiera otra realizada con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.
  - b. Las realizadas contraviniendo los términos o condiciones establecidos en la autorización o en la declaración responsable.

2. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la Ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera del deber de conservar el yacimiento o los vestigios hallados y de entregar la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica.
3. En el caso de actividades sometidas a declaración responsable, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. La persona o entidad promotora de la actividad arqueológica o paleontológica será responsable de los daños y perjuicios derivados de su ejecución. Esta responsabilidad civil será exigible con independencia de las sanciones administrativas o penales que correspondan.
5. Cuando exista comunicación escrita o advertencia documentada por parte del arqueólogo o arqueóloga habilitado sobre la existencia real o presunta de bienes arqueológicos o paleontológicos, la responsabilidad por los daños ocasionados recaerá directamente sobre el promotor o la empresa ejecutora de la obra. El arqueólogo o arqueóloga no será responsable de los daños producidos por decisiones operativas que excedan su competencia o control.

**Artículo 80. Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico.**

1. Son hallazgos casuales aquellos producidos por el azar como resultado de una remoción de tierras efectuada con fines no arqueológicos, una demolición o una obra de cualquier otro tipo en lugares donde no se presume la existencia de restos muebles o inmuebles. No requiere, no obstante, que el hallazgo para ser casual sea consecuencia de una remoción de tierras, pudiendo ser admitidos como hallazgos casuales los que tengan por causa hechos naturales o aquellos que se encuentren en superficie.
2. Tanto en los hallazgos casuales como en los descubiertos durante la ejecución de obras autorizadas, la persona que los detecte deberá paralizar de inmediato cualquier actuación que pueda dañarlos y comunicarlo, en el plazo máximo de 24 horas, a la consejería competente en patrimonio cultural, al Ayuntamiento y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El Ayuntamiento notificará a la Consejería en el plazo de 48 horas. Si en la actuación estuviera presente un arqueólogo o arqueóloga habilitado, éste tendrá autoridad para paralizar la obra total o

parcialmente, circunscrita al área en la que se detecte o se presuma razonablemente la existencia de restos, procediendo de igual manera.

3. Recibida la comunicación, la Consejería competente en patrimonio cultural adoptará las medidas cautelares necesarias para preservar los bienes hallados y, en su caso, podrá ordenar la suspensión de las obras. Suspendida la actuación, la consejería competente en patrimonio cultural resolverá en el plazo máximo de dos meses, autorizando el reinicio de las obras o estableciendo un plazo de suspensión, hasta completar la intervención arqueológica necesaria para documentar los restos afectados y establecer las medidas pertinentes de conservación, en su caso.
4. La paralización no generará, por sí sola, derecho a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. En caso de resultar necesaria una intervención arqueológica, la Consejería asumirá los costes de redacción y ejecución del proyecto, salvo que se incoe expediente para declarar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo previsto en esta Ley.
5. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos documentados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos urbanísticos ni los realizados con las herramientas a los que se refiere el artículo 83.
6. Ningún hallazgo de bienes arqueológicos o paleontológicos podrá ser removido sin autorización de la consejería competente en patrimonio cultural, salvo cuando ello sea indispensable para evitar su pérdida o destrucción.
7. El descubridor tendrá derecho a un premio cuando el hallazgo sea casual, tenga carácter mueble, no se haya realizado en una zona declarada o incoada Bien de Interés Cultural, o Bien de Interés Local, y no haya sido extraído innecesariamente de su contexto.
8. No tendrán derecho al premio personas autorizadas para realizar actividades arqueológicas o espeleológicas por la consejería competente en patrimonio cultural, así como los profesionales de la materia, ni tampoco las que sean producto de actividades ilícitas o no autorizadas.
9. La persona que descubra y la propietaria del lugar en que se encontrase el hallazgo casual tendrán derecho a percibir en concepto de premio, una cantidad económica correspondiente a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya que se distribuirá entre ellos a partes iguales. La resolución será dictada por la persona titular de la Consejería competente en patrimonio cultural previo informe de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la consejería competente en patrimonio cultural. El valor de tasación de será aprobado por la Comisión citada conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 81. Conservación y traslado de estructuras arqueológicas y paleontológicas.**

1. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico, incluidos los declarados Bien de Interés Cultural o recogidos en catálogos urbanísticos, son inseparables de su entorno, en los términos previstos en esta Ley y en la normativa estatal de patrimonio cultural.
2. Como regla general, la consejería competente en patrimonio cultural velará por la conservación in situ de los bienes arqueológicos, asegurando que las obras o actuaciones vinculadas a su apertura pública respeten su carácter arqueológico, su valor cultural y científico, su relación con el entorno y la valoración cultural del paisaje.
3. Excepcionalmente, cuando concurren razones de fuerza mayor, interés público o utilidad social, podrá autorizarse el traslado de estructuras o elementos arqueológicos o paleontológicos cuando su mantenimiento in situ resulte inviable o peligre su conservación. En tal caso, se documentarán científica y detalladamente todos los elementos y características, garantizando su reconstrucción y registrando el traslado en el Inventario Arqueológico correspondiente y, en su caso, en el Registro General de Bienes de Patrimonio Cultural de Cantabria. Para ello será necesaria la autorización previa de la consejería competente en patrimonio cultural.
4. La consejería competente en patrimonio cultural establecerá las condiciones técnicas generales para el ingreso de materiales arqueológicos en museos o centros, velando por su conservación y correcta exposición.

**Artículo 82. Posesión de objetos arqueológicos.**

1. Los poseedores de objetos arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria, sean personas privadas o entes públicos, deberán declarar su existencia cuando hayan sido obtenidos o adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en la forma y plazos establecidos en la disposición transitoria correspondiente.  
La obligación alcanzará únicamente a los bienes con antigüedad anterior a 1911, año de promulgación de la Ley de Excavaciones y Antigüedades, salvo que existan indicios de procedencia ilícita. La consejería competente en patrimonio cultural podrá ofrecer mecanismos de asesoramiento técnico y campañas de regularización voluntaria con el fin de garantizar la correcta identificación, registro y custodia de estos bienes.
2. Hasta que se efectúe la entrega o depósito en los términos que se establezcan reglamentariamente, los poseedores deberán mantener sobre dichos objetos una custodia diligente, evitando su deterioro, pérdida o transmisión no autorizada, y

facilitando el acceso y control por parte de la consejería competente en patrimonio cultural.

La Administración podrá establecer protocolos de asesoramiento, depósitos temporales o convenios de colaboración para garantizar la conservación adecuada de los bienes.

El incumplimiento del deber de declaración o la negligencia grave que ocasione su pérdida o destrucción podrá ser sancionada conforme a lo previsto en esta Ley, teniendo en cuenta las circunstancias y medios del poseedor.

3. Las personas que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los museos o centros designados tendrán derecho a que se reconozca su aportación en los rótulos o catálogos de exposición. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición a que los fondos de una colección se presenten físicamente juntos o en salas especiales, debiendo prevalecer los criterios técnicos de exposición y comprensión del conjunto patrimonial.

#### **Artículo 83. Procedimiento de autorización de detectores de metales.**

1. Queda prohibido el uso de detectores de metales, o de cualquier otra herramienta o técnica que permita localizar restos arqueológicos o paleontológicos, en el ámbito territorial de Cantabria, con independencia de la titularidad de los terrenos y del propósito alegado, salvo en los supuestos expresamente autorizados por la consejería competente en patrimonio cultural.
2. En ningún caso se permitirá el uso recreativo o aficionado de detectores de metales, ni su utilización para la búsqueda de restos antiguos, o de cualquier naturaleza, finalidad o localización. Solo podrá autorizarse su empleo en el marco de:
  - a. Intervenciones arqueológicas o paleontológicas autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75.
  - b. Obras públicas o privadas en las que, por razones técnicas justificadas, sea necesaria su utilización para fines no expoliadores y sin afección a restos arqueológicos presuntos, previa inclusión en el proyecto autorizado.
  - c. Programas de investigación científica expresamente aprobados por la consejería competente en patrimonio cultural.
3. En los casos autorizables conforme al apartado anterior, la persona o entidad solicitante deberá presentar una solicitud de autorización que incluirá:
  - a. Ámbito territorial, fechas y finalidad exacta del uso.
  - b. Identificación del equipo técnico y responsable de la actividad, que deberá estar habilitado profesionalmente.

- c. Autorización de la propiedad del terreno o compromiso de obtención.
  - d. Metodología de trabajo, con sistema de registro georreferenciado de los puntos detectados, inventario de materiales hallados, documentación gráfica y, en su caso, referencia estratigráfica.
  - e. Compromiso de presentar un informe final de resultados a la consejería competente en patrimonio cultural en el plazo máximo de tres meses desde la finalización.
4. La autorización deberá ser concedida y notificada en el plazo de dos meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.
  5. La autorización se otorgará con carácter personal e intransferible e indicará, la finalidad, el ámbito territorial, la fecha o plazo para su ejercicio y el método autorizado. El órgano directivo competente en patrimonio cultural comunicará esta autorización al servicio de **Inspección** de la consejería competente en patrimonio cultural y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el fin de que puedan supervisar la actividad autorizada.
  6. Las actividades autorizadas con detectores de metales deberán desarrollarse bajo control técnico directo y conforme a la metodología aprobada, garantizando:
    - a. la ausencia de remociones no autorizadas del terreno,
    - b. La documentación precisa de cada detección,
    - c. La elaboración de inventario e informe final,
    - d. La entrega inmediata de los materiales y registros a la consejería competente en patrimonio cultural.
- Cualquier uso fuera del ámbito o metodología autorizada se considerará infracción grave y actividad expoliadora, sancionable conforme a esta Ley y al Código Penal.
7. No existirá derecho a indemnización ni premio por los hallazgos obtenidos mediante el uso de detectores de metales, aun cuando la actividad esté autorizada.

#### **Artículo 84. Documentación arqueológica.**

1. Se entiende por documentación arqueológica toda la documentación inédita o publicada de actuaciones realizadas, el inventario arqueológico, la base de datos bibliográfica y los bienes muebles depositados en los Museos y otros centros de titularidad pública dependientes de la Administración autonómica.
2. La consejería competente en patrimonio cultural propiciará la recopilación de la documentación arqueológica que permita disponer de un conocimiento amplio del territorio de Cantabria en cuanto a su realidad y potencial arqueológico, y en lo

relativo a trabajos de investigación, prospección y excavación realizados en el mismo.

3. La documentación arqueológica inédita tendrá acceso restringido. Los investigadores podrán acceder a la misma mediante petición razonada y avalada, cuando se considere oportuno por parte de la Administración autonómica, oída la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

**Artículo 85. Inventario Arqueológico de Cantabria y Carta Arqueológica.**

1. La consejería competente en patrimonio cultural confeccionará y mantendrá actualizado el Inventario Arqueológico de Cantabria, integrado en el Inventario General de Bienes Culturales de Cantabria, que incluirá Zonas Arqueológicas y Paleontológicas, yacimientos y hallazgos aislados. El Inventario tendrá carácter público y se aprobará y actualizará mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), con revisión, como mínimo, bianual, sin perjuicio de su actualización continua.
2. La consejería competente en patrimonio cultural documentará todas las zonas protegidas por su interés arqueológico, delimitando su extensión y registrando usos del suelo, normas de protección y medidas precautorias aplicables. Esta información constituirá la Carta Arqueológica de Cantabria, que se mantendrá como base de datos georreferenciada y digitalizada, integrada en la infraestructura de datos espaciales de la Comunidad Autónoma, y será el instrumento básico para la gestión, planificación y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico. Su visualización pública se realizará a través de un geoportal oficial y servicios interoperables, con arreglo a los niveles de acceso previstos en el apartado 3.
3. La publicación de datos, niveles de acceso y protección de información sensible atenderá a los siguientes criterios:
  - a. Publicidad por defecto. Con carácter general, la información pública se limitará a la existencia de afección arqueológica o paleontológica, su delimitación general y el régimen de protección aplicable, sin necesidad de aportar datos técnicos que puedan comprometer la seguridad o integridad de los bienes. La información detallada (tipología, cronología, estado de conservación u otros datos técnicos) sólo será accesible cuando no suponga riesgo de expolio o daño, y con los niveles de acceso previstos en los apartados b) y c).
  - b. Acceso reforzado. La coordenada precisa u otros datos técnicos que puedan incrementar el riesgo de expolio o daño quedarán reservados a administraciones públicas e investigadores acreditados, previa solicitud y compromiso de uso.

- c. Información especialmente sensible. Para yacimientos no excavados, cuevas con arte rupestre, contextos frágiles u otros supuestos que determine motivadamente la consejería competente en patrimonio cultural, se aplicará una generalización o embargo temporal de la localización precisa. La decisión será motivada, proporcionada y revisable.
    - d. Reutilización y publicaciones de terceros. No será preciso informe previo para reproducir o enlazar los datos abiertos del Inventario o de la Carta Arqueológica. Cuando la publicación pretenda difundir coordenadas sensibles, requerirá autorización de la Consejería.
4. La consejería competente en patrimonio cultural establecerá los mecanismos adecuados para confeccionar el inventario de cavidades de Cantabria, como mecanismo que facilite posteriormente las investigaciones culturales y científicas en el «karst» de Cantabria. Igualmente, potenciará las posibilidades de protección de este patrimonio subterráneo. Su publicación seguirá los niveles de acceso del apartado 3, garantizando una localización generalizada para cavidades con valores arqueológicos especialmente vulnerables y acceso reforzado para administraciones e investigadores.
5. La Consejería habilitará un canal de comunicación para que la ciudadanía y los agentes locales puedan aportar información o alertar de riesgos sobre yacimientos, sin que ello suponga autorización para intervenir ni realizar prospecciones. Las aportaciones verificadas podrán incorporarse al Inventario y a la Carta Arqueológica.
6. La publicidad del Inventario y de la Carta Arqueológica no habilita por sí misma intervención alguna y se entenderá sin perjuicio de:
  - a. Las autorizaciones previstas en los artículos 74 y 75.
  - b. Las medidas de protección frente al expolio y las limitaciones sobre detectores de metales.
  - c. La protección de datos de seguridad pública, yacimientos sensibles y propiedad intelectual de documentación técnica.

#### **Artículo 86. Patrimonio Arqueológico Subacuático**

1. A los efectos de esta ley, pertenecen al patrimonio cultural subacuático todos los vestigios de actividad humana que sean bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria, tal como los define el artículo 2, que se encuentren bajo las aguas, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, susceptibles de ser estudiados y conocidos a través de metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no del medio en el que se encuentran.

2. La conservación in situ del patrimonio arqueológico subacuático será prioritaria. Cualquier extracción o intervención que implique remoción de materiales requerirá autorización previa, expresa y por escrito de la consejería competente en patrimonio cultural, conforme al régimen de autorización de actividades arqueológicas previsto en los artículos 74 y 75, y estará sujeta a control y supervisión continuos según el artículo 76.
2. Las intervenciones deberán garantizar la seguridad de los intervinientes, la calidad científica de las actuaciones y la preservación integral de los materiales y del yacimiento. Los miembros de los equipos de intervención deberán contar con titulación oficial de buceador acorde a la profundidad en que actúen.
4. Los materiales recuperados deberán ser tratados y custodiados en laboratorios y centros que cumplan estándares internacionales reconocidos de conservación arqueológica, asegurando la preservación, registro y trazabilidad de los bienes, así como la protección de los materiales que permanezcan in situ.
5. La actuación sobre el patrimonio cultural subacuático se basará en los principios siguientes:
  - a. La conservación in situ será la regla general, y la extracción de materiales se autorizará únicamente en casos excepcionales y mediante resolución expresa de la consejería competente en patrimonio cultural.
  - b. Los bienes culturales recuperados se custodiarán y gestionarán garantizando su preservación a largo plazo.
  - c. Se respetará estrictamente la integridad de restos humanos.
  - d. Se promoverá el acceso público responsable y no perjudicial a los bienes sumergidos, únicamente con fines de observación, documentación y sensibilización sobre la protección del patrimonio, sin comprometer su conservación.
6. La consejería competente en patrimonio cultural incluirá el patrimonio arqueológico subacuático en la Carta Arqueológica de Cantabria, como parte del Inventario Arqueológico previsto en el artículo 85.
7. La consejería competente en patrimonio cultural establecerá las medidas necesarias para proteger los yacimientos arqueológicos subacuático que se encuentran en las aguas adscritas a los puertos de su titularidad o cuya gestión corresponda al Gobierno de Cantabria, así como para protegerlos de aquellas actividades que los pongan en peligro.
8. No se podrán realizar operaciones de dragado u análogas en las áreas incluidas en la Carta Arqueológica de Cantabria sin la previa autorización de la consejería competente en patrimonio cultural.

9. Queda prohibido el comercio, tráfico, adquisición o transferencia de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico subacuático de Cantabria extraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, así como de todos los bienes del dominio público, incluidos aquellos procedentes de buques de Estado sin importar su bandera. Los objetos extraídos sin autorización serán decomisados, su estabilización correrá a cargo de la persona poseedora, y se comunicará el hallazgo al Ministerio competente en materia de patrimonio cultural.
10. La autorización para el uso de detectores de metales o tecnologías análogas será igualmente exigible en playas, ámbitos litorales y zonas subacuáticas de competencia autonómica, sin perjuicio de la coordinación con la Administración General del Estado cuando afecte a aguas exteriores o a bienes de su titularidad.

## CAPÍTULO II Del Patrimonio Etnológico

### **Artículo 87.** *Patrimonio Etnológico.*

El Patrimonio Etnológico de Cantabria está integrado por el conjunto de bienes materiales e inmateriales que son o han sido formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo cántabro.

### **Artículo 88.** *Portadores del patrimonio etnológico.*

1. De conformidad con esta Ley, se entienden por comunidades, grupos o personas portadores de elementos del patrimonio etnológico aquellos que reconocen la manifestación inmaterial como parte integrante de su patrimonio cultural, tal como se define en los apartados siguientes.
2. Las comunidades son redes de personas que mantienen vivas las expresiones del patrimonio inmaterial, sean o no asociaciones o colectivos legalmente constituidos, y que son las legítimas poseedoras de estos bienes y conocimientos. Comparten una vinculación y un sentido de identidad, a partir de una relación histórica arraigada en la práctica y en la transmisión de su patrimonio cultural inmaterial o en su compromiso con este.
3. Los grupos o las entidades culturales sin ánimo de lucro los forman las personas, pertenecientes a una o varias comunidades, que comparten conocimientos y técnicas específicas relacionados con la creación y la recreación de un bien del

patrimonio etnológico, y que tienen entre sus objetivos el mantenimiento, la transmisión y otras medidas de salvaguardia de este patrimonio.

4. Las personas o los individuos, ya pertenezcan a la misma comunidad o a diversas, son los que poseen un conocimiento, una costumbre, una técnica, una experiencia u otra característica notoria y que se significan por su contribución especial a la salvaguardia del patrimonio etnológico y a la transmisión de sus valores a su comunidad y a la sociedad en general.
5. El reconocimiento de los portadores se hará con pleno respeto a sus usos consuetudinarios y a su derecho a decidir sobre la transmisión de sus manifestaciones.

**Artículo 89. Actuaciones de las administraciones públicas con el patrimonio etnológico.**

1. Constituye un deber de las administraciones públicas de Cantabria fomentar el patrimonio etnológico, en los marcos competenciales respectivos, a fin de que este se manifieste plenamente en los ámbitos sociales y culturales de Cantabria, y asegurar así la pervivencia en el futuro.
2. De conformidad con lo que prevé el apartado anterior, las administraciones públicas deben perseguir los objetivos generales siguientes:
  - a. de los agentes portadores, ámbitos, bienes y creaciones del patrimonio cultural inmaterial de cada comarca de Cantabria.
  - b. Difundir el patrimonio etnológico en todos los ámbitos.
  - c. Potenciar la valoración social y cultural de las distintas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.
  - d. Fomentar, especialmente mediante instrumentos económicos y presupuestarios, las manifestaciones reguladas en esta Ley.
  - e. Dar apoyo a las iniciativas de dinamización sociocultural y asociativas relacionadas con la materia objeto de esta Ley.
  - f. Fomentar, a través de líneas de actuación y ayuda específicas, el intercambio y el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales inmateriales propias de cada comarca o comunes a todas, así como la proyección exterior y la interrelación con los territorios de raigambre cántabra.
3. Las administraciones públicas deben velar, en el ámbito de sus competencias, para que las personas que no tienen legitimación no se apropien indebidamente del patrimonio etnológico a través del reconocimiento de derechos de propiedad intelectual o industrial, ni utilicen los elementos del patrimonio etnológico con fines contrarios a su naturaleza o de manera indebida.

**Artículo 90. Acciones y principios de salvaguarda del patrimonio etnológico.**

1. Corresponde a la consejería competente en patrimonio cultural y a las entidades locales en su ámbito de actuación, promover las políticas públicas a fin de garantizar la salvaguarda de los bienes de interés cultural de carácter inmaterial.
2. A los efectos de esta Ley, se entiende por salvaguardia el conjunto de medidas destinadas a garantizar la viabilidad del patrimonio etnológico, reforzando las condiciones, materiales o inmateriales necesarias para la interpretación continua de este patrimonio, así como para su transmisión a las generaciones futuras.
3. La salvaguarda del patrimonio etnológico tiene como finalidad el desarrollo de acciones encaminadas a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, reconocimiento, transmisión, difusión y revitalización de este patrimonio. Estas acciones de salvaguardia deben tomar como base la participación de la ciudadanía, la interculturalidad y el desarrollo sostenible, así como los siguientes principios:
  - a. El mandato establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria respecto a la responsabilidad en la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.
  - b. El principio de igualdad y no discriminación. El carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura no debe amparar conductas contrarias a dicho principio.
  - c. El protagonismo de los portadores del patrimonio cultural inmaterial, como titulares, mantenedores y legítimos usuarios de este, así como el reconocimiento y respeto mutuos.
  - d. El principio de participación, con el objeto de respetar, mantener e impulsar el protagonismo de los portadores del patrimonio cultural inmaterial, las organizaciones y las asociaciones ciudadanas en la recreación, la transmisión y la difusión del patrimonio cultural inmaterial.
  - e. El principio de accesibilidad, que haga posible el conocimiento y el disfrute de las manifestaciones culturales inmateriales y el enriquecimiento cultural de la ciudadanía, sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los cuales se rige el acceso a determinados elementos de estas manifestaciones.
  - f. El principio de comunicación cultural como garante de la interacción, el reconocimiento, el acercamiento, el entendimiento mutuo y el enriquecimiento entre las manifestaciones culturales inmateriales, mediante la acción de colaboración entre las administraciones públicas y las comunidades o los grupos portadores de los bienes culturales inmateriales.
  - g. El dinamismo inherente al patrimonio etnológico, entendido como patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente, cuyo cambio continuo

- corresponde garantizar a las comunidades, grupos y personas portadoras
- h. La sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales, de manera que se eviten las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales ajenas a las comunidades portadoras y gestoras de estas manifestaciones. Las actividades turísticas nunca deben vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las manifestaciones, a fin de que se pueda compatibilizar la apropiación y el disfrute público con el respeto a los bienes y a sus protagonistas.
  - i. La consideración de la dimensión cultural inmaterial de los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de protección como bienes culturales.
4. En particular, el órgano directivo competente en materia cultural adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones que conforman el patrimonio lingüístico cántabro, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.
  5. Respecto a los bienes propios de la arquitectura tradicional:
    - a. Se impulsarán estudios específicos que proporcionen el conocimiento científico y técnico de aspectos relacionados con la gestión, conservación de estructuras, empleo de materiales tradicionales y nuevos usos de los bienes y conjuntos integrantes de la arquitectura tradicional, incluidos sus motivos decorativos y ornamentales.
    - b. Se promoverán estudios sobre la utilización, en construcciones tradicionales y actuales, de materiales y técnicas tradicionales. buenas prácticas para la valoración y conservación.

**Artículo 91. Plan de Salvaguarda de los Bienes Inmateriales.**

1. Los bienes de carácter inmaterial declarados de interés cultural tienen un régimen de protección especial, lo que implica la elaboración de un Plan de Salvaguarda específico, en los términos de esta Ley, como instrumento de gestión asociado al mismo.
2. El Plan de Salvaguarda de un bien inmaterial declarado de interés cultural definirá una metodología de actuación y un programa de acciones cuya finalidad es la coordinación de las iniciativas de las diversas entidades a favor del bien, y tiene como finalidad llevar a cabo acciones que tengan como objetivo dinamizar, revitalizar, comunicar, difundir, promocionar, fomentar, proteger y transmitir a las presentes y las nuevas generaciones este patrimonio.
3. El Plan de Salvaguarda será elaborado y ejecutado por las comunidades, entidades, grupos o personas que promueven o gestionan el bien cultural

inmaterial con participación en la Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje, con la colaboración, el apoyo y el asesoramiento, si hiciera falta tanto en la elaboración como en la ejecución, del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.

4. Por su naturaleza, los planes de salvaguarda son sistemas de gestión dinámicos, por lo que deberán revisarse y actualizarse periódicamente. Las modificaciones significativas en el plan deben comunicarse al órgano directivo competente en patrimonio cultural.
5. El Plan de Salvaguarda contendrá al menos:
  - a. La identificación del bien y su análisis de riesgos.
  - b. La definición de objetivos y estrategias para la protección, documentación e investigación del bien.
  - c. Las acciones de promoción y difusión, la transmisión de conocimientos y la participación comunitaria.
  - d. La asignación de responsabilidades y recursos, así como un sistema de seguimiento y revisión. El presupuesto detallará los costes asociados a la implementación de los costos asociados a la implementación de las acciones, desde la investigación y documentación del patrimonio hasta la ejecución de programas de protección, promoción y enseñanza, todo con el fin de garantizar la viabilidad y continuidad del patrimonio cultural.
6. La Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje deberá hacer, con periodicidad quinquenal, un informe de los resultados obtenidos, una evaluación de su eficacia y las modificaciones correspondientes para mejorar el Plan de Salvaguarda. Este informe se debe entregar al órgano directivo competente en patrimonio cultural. En su defecto, esta evaluación debe ser efectuada por el órgano directivo competente en patrimonio cultural. En este proceso de valoración de resultados se tomará como base los criterios que justificaron su declaración.
7. Para cada bien del patrimonio cultural inmaterial declarado de interés cultural se podrá crear o reconocer un órgano de gestión específico que, porque es representativo de la comunidad, el grupo o las personas portadores del bien, esté legitimado para proponer y establecer medidas de salvaguardia para conservar y transmitir el bien declarado de interés cultural. La composición y funciones del órgano se incorporarán en el Plan de Salvaguarda.

En caso de que el bien cultural inmaterial, por su naturaleza, no sea objeto de organización o gestión, corresponde al órgano directivo competente en patrimonio cultural la elaboración del Plan de Salvaguarda, así como el informe a que hace mención el apartado anterior.

**Artículo 92. Obligaciones de la Administración.**

El órgano directivo competente en patrimonio cultural adoptará las medidas jurídicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para garantizar que los bienes inmateriales declarados de interés cultural mantengan los valores que justificaron la declaración. En concreto:

1. Dirigir a las entidades, comunidades, grupos o las personas que promueven o gestionan los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural, en caso de que existan, las recomendaciones que considere necesarias. Estas recomendaciones estarán dirigidas a mantener los valores que los definen.
2. Favorecer la creación o el reforzamiento de instituciones de formación en la documentación, la investigación y la gestión del patrimonio etnológico, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y los espacios destinados a su manifestación y expresión.
3. Fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio etnológico y, en particular, aquel que se encuentre en peligro.
4. Atender, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, las solicitudes de ayudas para el mantenimiento y conservación de los bienes inmateriales declarados.
5. Garantizar el acceso al patrimonio etnológico siempre que no vulneren la esencia y características de los bienes ni derechos de terceros sobre los mismos y respetar al mismo tiempo los usos consuetudinarios que rigen el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio.
6. Velar por la divulgación, la visibilidad y la promoción del conocimiento de los bienes culturales inmateriales declarados, potenciando el estudio y facilitando el acceso a toda su documentación.
7. Velar por la conservación de los soportes materiales del patrimonio etnológico, tanto mueble como inmueble y de los espacios que le son inherentes, siempre que esta protección permita el mantenimiento, la evolución y el uso habitual.
8. Mantener a los portadores informados sobre el patrimonio etnológico que está en peligro y sobre las actuaciones de salvaguardia que se recomiendan.

**Artículo 93. Medidas de fomento del patrimonio etnológico.**

1. Las comunidades, grupos o personas portadores facilitarán, en la medida de lo posible y con respeto a sus usos consuetudinarios, el examen y estudio:
  - a. El examen y el estudio de los bienes culturales inmateriales por personal

- investigador perteneciente a instituciones científicas, técnicas o universitarias de prestigio o competencia.
- b. El acceso público, sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados elementos de estas manifestaciones culturales.
2. La Administración educativa debe prever en los currículos de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, el conocimiento del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio etnológico, propio de cada comarca y general de Cantabria. Asimismo, debe promover entre el alumnado, la participación activa en la comprensión, la conservación y la difusión del patrimonio cultural inmaterial.
  3. Las medidas de fomento podrán comprender las previstas en el art. 90 en cuanto resulten compatibles con su naturaleza.

**Artículo 94.** *Protección de los bienes materiales vinculados a bienes culturales inmateriales*

1. Las administraciones públicas deben velar por el respeto y por la conservación de los lugares, espacios, itinerarios y por los soportes materiales en los que se sustentan los bienes culturales inmateriales declarados, siempre que esta protección permita el mantenimiento, la evolución y el uso habitual.
2. Las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles que se declaren vinculados a bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural deben permitir que aquellos sirvan de soporte del bien cultural inmaterial, a no ser que el órgano directivo competente en patrimonio cultural autorice la dispensa.
3. Asimismo, pueden declararse bienes de interés cultural o local, de forma singular, los bienes muebles e inmuebles vinculados con bienes culturales inmateriales en la medida en que constituyen elementos de coherencia, unidad o significado que justifica su protección. Pueden ser instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes al bien cultural inmaterial. La declaración de estos bienes materiales vinculados a bienes culturales inmateriales requiere tramitar el coordinada con el procedimiento de declaración del bien cultural inmaterial.
4. La protección de los bienes materiales vinculados con el patrimonio inmaterial se regirá por lo dispuesto en el régimen general de protección de los bienes muebles e inmuebles de esta ley y por lo que específicamente corresponda en relación con su naturaleza, con especial consideración hacia la posición y significado que ocupen en relación con los valores culturales del bien inmaterial.

5. Los bienes muebles, inmuebles y espacios vinculados al desarrollo de los bienes culturales inmateriales pueden ser objeto de medidas de protección conforme a la legislación urbanística y ordenación del territorio por parte de las administraciones competentes.

Las medidas de protección urbanística y territorial no podrán restringir los derechos de los propietarios, salvo en los casos en que los bienes hayan sido declarados de interés cultural o local, conforme a lo previsto en esta Ley.

6. La declaración de interés cultural de un lugar o paisaje de interés etnológico implica la obligación para el ayuntamiento en cuyo territorio se encuentre, de redactar un plan especial de protección del bien, que se podrá extender a su entorno de protección y zona de amortiguamiento, en su caso. La preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección o la inexistencia previa de planeamiento general no excusará la obligatoriedad de dicha normativa.
7. En los lugares de valor etnológico, los ayuntamientos podrán sustituir la obligación prevista en el apartado anterior por la previsión y desarrollo en su planeamiento general de determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta ley.
8. En tanto no sea aprobado definitivamente el instrumento específico de ordenación territorial o urbanística de los lugares y paisajes de interés etnológico así declarados, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración precisará la autorización de la consejería competente en patrimonio cultural.

#### **Artículo 95. La Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje**

1. La Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje prevista en el artículo 11.2, contribuirá a la investigación, seguimiento, protección, visibilización y difusión del patrimonio etnológico de Cantabria. En ella participarán, además de las administraciones públicas y entidades culturales, las comunidades portadoras o depositarias del bien y las organizaciones reconocidas en ámbitos específicos del patrimonio cultural etnológico.
2. Son funciones de la Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje:
  - a. Asesorar a la Administración de la Comunidad Autónoma y, con la petición previa, a las entidades locales, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas en materia de patrimonio etnológico.
  - b. Emitir informe en los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural Inmaterial.
  - c. Proponer las acciones que considere convenientes para la salvaguardia, protección, promoción y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

- d. Cualquier otra función que, de acuerdo con el objeto de esta Ley, le encomiende la consejería competente en patrimonio cultural.
  - e. Identificar las prioridades de actuación en este tipo de bienes y la elaboración y seguimiento de los Planes de salvaguardia en los términos del artículo 89.
  - f. Proponer estudios y publicaciones sobre los bienes integrantes del patrimonio etnológico.
  - g. Colaborar en el mantenimiento del Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria.
3. La Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje puede llevar a cabo sus funciones, entre otras, con las propuestas e iniciativas siguientes:
- a. Hacer propuestas, a iniciativa propia, a las administraciones públicas en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley.
  - b. Proponer iniciativas y actuaciones en el establecimiento de líneas de investigación, en la definición de un plan de publicaciones y de difusión y de programas de dinamización patrimonial, en la detección de nuevas fuentes de financiación y de apoyo a las entidades e instituciones del sector, en el ámbito de la educación, y en todas las materias que incidan en la mejora de las funciones y las actividades vinculadas a la investigación, la protección, la visibilización y la difusión del patrimonio etnológico de Cantabria.
  - c. Prestar asesoramiento técnico en las cuestiones que le someta el departamento competente en materia de cultura en el ámbito del fomento y la protección del patrimonio cultural inmaterial y, en especial, en las relativas al desarrollo de la legislación sobre patrimonio cultural u otros ámbitos legislativos que puedan afectar al patrimonio inmaterial.
  - d. Prestar asesoramiento técnico sobre los procesos de protección y salvaguardia del patrimonio etnológico que se deriven del desarrollo de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, ambas de la UNESCO.
  - e. Organizar todas las actividades que, en el ejercicio de sus competencias, permitan difundir, entre los colectivos implicados y la sociedad en general, aquello que se relaciona con la naturaleza y sus funciones.
  - f. Detectar y hacer el seguimiento del estado y las necesidades de los diversos sectores y agentes que estén vinculados al patrimonio etnológico de Cantabria.

- g. Llevar a cabo cualquier otra propuesta e iniciativa de naturaleza análoga que le encomiende la persona titular de la consejería competente en patrimonio cultural en la materia que regula esta Ley.

**Artículo 96. Gestión y registro de bienes del patrimonio etnológico de Cantabria.**

1. Los bienes culturales inmateriales de Cantabria deben ser identificados y documentados en el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria integrado en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. El órgano directivo competente en materia de cultura es el responsable de elaborar y mantener el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria, en colaboración con las comunidades, grupos y personas que participan en el desarrollo de estos bienes, así como también con las entidades, museos, archivos y otras instituciones que se dedican a la identificación, salvaguarda y promoción de este.
3. Los datos que figuran en el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria serán públicos. El Gobierno de Cantabria debe garantizar el acceso a la ciudadanía mediante plataformas digitales de acceso público
4. El Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria debe estar integrado en el resto de inventarios del patrimonio cultural cántabro.
5. La inscripción en el Registro, Catálogo o Inventario, según proceda, de un espacio, bien material o inmaterial de carácter etnológico, conllevará la salvaguarda de sus valores y, consecuentemente, la obligación, por parte de las administraciones afectadas, de adoptar las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación.
6. La inscripción específica en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria de un lugar cultural de interés etnológico o, en su caso, de un bien material o inmaterial, llevará implícita la salvaguarda de los valores que se pretende preservar, así como la necesaria coordinación de los planeamientos urbanísticos, medioambientales y de otros que concurrieran a los efectos pertinentes.
7. Particularmente con los bienes inmuebles calificados dentro del concepto de arquitectura tradicional, se elaborará un inventario específico que recogerá el origen, tipología, sistema constructivo y elementos depositarios del valor específico de los bienes. El Gobierno de Cantabria y las entidades locales procederán al estudio completo de los elementos de la arquitectura tradicional que individualmente tengan interés cultural o contribuyan de forma sustancial a configurar espacios que en conjunto lo tengan para proceder de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la presente Ley.

## CAPÍTULO III De las rutas y caminos culturales: el camino lebaniego

### *Artículo 97. De las Rutas culturales y/o históricas y los caminos rurales y tradicionales.*

1. Dentro de las rutas culturales y/o históricas definidas en el artículo 49, serán de especial protección, conservación y difusión el denominado Camino Costero, en la parte que discurre por la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el Camino Lebaniego, ambos englobados en el bien cultural en serie denominado “Camino de Santiago de Compostela”, declarado como Patrimonio Mundial y manifestación singular del patrimonio cultural tanto desde el aspecto material como inmaterial.  
Por su particularidad, se fomentará la colaboración en la difusión y puesta en valor cultural con las demás comunidades por las que transcurre la ruta de peregrinación.
2. En todas las Rutas culturales y/o históricas, se deberá considerar su dimensión inmaterial y se establecerán medidas específicas y singulares de protección que favorezcan su mantenimiento, evolución y uso habitual. En particular con los caminos a los que se hace referencia en el punto anterior, la salvaguarda del valor inmaterial tendrá por objeto preservar los valores culturales, espirituales, sociales y paisajísticos asociados a la peregrinación y a las tradiciones comunitarias que en ellos se desarrollan.
3. Siguiendo un criterio general de salvaguarda del valor inmaterial de ambos Caminos, la consejería competente en patrimonio cultural, previo informe de la entidad del Sector Público Institucional de Cantabria con competencias en la gestión de los caminos, dictará las medidas necesarias para garantizar la protección integral de las rutas, que incluirán:
  - a. La obligación de incorporación de su traza y territorio histórico en los instrumentos de planeamiento urbanístico, con determinaciones específicas de conservación.
  - b. La posibilidad de declarar de interés social los terrenos necesarios y de aplicar la legislación de expropiación forzosa o servidumbres para su protección.
  - c. Las intervenciones de mantenimiento, refuerzo y recuperación en todas las Rutas culturales y/o históricas, serán de aplicación tanto a los elementos culturales como a los naturales portadores de los valores a los que hace referencia el artículo 3.2 de esta ley.

- d. La traza se destinará preferentemente a sendero peatonal, destino que será compatible con su utilización como vía ecuestre o como vía para vehículos sin motor, así como el tránsito por caminos rurales y tradicionales, manteniéndose la fisonomía particular cántabra de los cierres, muros, camberas, puentes, fuentes, lavaderos, humilladeros, caminos o pasos. En este sentido, el órgano competente en materia de destrucciones generales en las que se describan procedimientos y metodologías para las intervenciones habituales de mantenimiento y conservación, así como las de restauración, incidiendo en el mantenimiento y potenciación de la vegetación autóctona en las veredas de las trazas.
  - e. Los tramos no urbanos de la traza de los caminos no podrán ser utilizados para el tráfico rodado de vehículos de motor, cualquiera que sea su naturaleza, salvo acceso imprescindible a parcelas y viviendas, o para vehículos de mantenimiento, conservación o emergencias
  - f. Las obras y actividades en los caminos serán compatibles con la conservación y protección de sus valores propios, y como criterio general, deberán mantener las características principales del territorio que conforman, lo que supondrá preferentemente el mantenimiento de los núcleos tradicionales, de su tipología arquitectónica tradicional y de las actividades agropecuarias y forestales. En ningún caso la traza podrá ponerse en peligro de destrucción o deterioro o realizarse de forma incompatible con sus valores culturales.
  - g. El órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural elaborará un programa de gestión de los bienes que forman parte de ambos Caminos cuyo objetivo será la salvaguarda de su valor inmaterial.
  - h. El órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural establecerá una señalización uniforme de las rutas de los caminos. La rotulación incorporará los topónimos propios como parte de sus valores culturales y manifestación del patrimonio cultural inmaterial de Cantabria y, en su caso, información adicional de recursos culturales y servicios para el peregrino.
  - i. En los tramos no urbanos queda prohibida la instalación de publicidad, salvo la de carácter meramente indicativo autorizada expresamente por el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural para la localización de servicios o establecimientos.
4. Los caminos rurales y tradicionales, por su valor etnográfico, histórico, paisajístico y social, forman parte del patrimonio etnológico e inmaterial de Cantabria y

deberán ser objeto de protección, documentación e inventario. Las entidades locales elaborarán y mantendrán actualizado un inventario público de caminos rurales de titularidad municipal, identificando su trazado, estado de conservación, valores culturales asociados y régimen jurídico, integrándolo en su inventario general de bienes, y en coordinación con el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural y con el competente en materia de fomento y ordenación del territorio.

6. La consejería competente en patrimonio cultural garantizará la conservación, promoción y puesta en valor del Camino Lebaniego de forma continuada, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar su adecuada gestión, mantenimiento y proyección cultural, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Durante los años jubilaes lebaniegos, se impulsarán actuaciones específicas destinadas a reforzar su difusión, fomentar la participación social y asegurar la adecuada prestación de servicios vinculados a la ruta, en coherencia con los principios de protección establecidos en esta Ley.

## CAPÍTULO IV Del Patrimonio Industrial

### *Artículo 98. Definición del patrimonio industrial.*

1. El Patrimonio industrial de Cantabria está integrado por los bienes inmuebles, muebles, e inmateriales, que constituyen testimonios significativos de la actividad técnica, extractiva, tecnológica, científica, fabril, de transporte o distribución y de ingeniería relacionados con la industria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. También forma parte del patrimonio industrial el paisaje industrial, entendido como el conjunto de lugares y espacios geográficos resultantes de un proceso de industrialización y en los que existan bienes industriales vinculados al entorno social y natural.
3. A efectos de esta Ley, se entenderá por patrimonio industrial el conjunto de bienes surgidos como consecuencia de procesos productivos mecanizados, organización laboral moderna y tecnificación de la producción, diferenciándose del patrimonio etnológico, que comprende los bienes asociados a formas tradicionales y manuales de producción anteriores a dichos procesos.
4. El patrimonio industrial abarca manifestaciones comprendidas desde los inicios de la Revolución Industrial hasta la actualidad, incluyendo los bienes de naturaleza pre- o protoindustrial que sean esenciales para la comprensión de los procesos industriales posteriores y su evolución tecnológica.

**Artículo 99. Clasificación del patrimonio industrial.**

1. Son bienes inmuebles del patrimonio industrial los lugares, instalaciones, fábricas, talleres, obras de ingeniería, paisajes y territorios que constituyan expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial, la extracción, el transporte, la comunicación o la transformación, así como los espacios sociales asociados, tales como conjuntos de viviendas obreras, equipamientos comunitarios y espacios públicos vinculados a actividades industriales.
2. Son bienes muebles del patrimonio industrial los instrumentos, maquinarias, vehículos, piezas tecnológicas, mobiliario, equipamientos productivos, bienes documentales, archivos, bibliotecas técnicas, planos, fotografías, películas y colecciones de objetos industriales.
3. Son bienes inmateriales del patrimonio industrial las prácticas, representaciones, expresiones, saberes y conocimientos vinculados a la actividad técnica e industrial, las estructuras organizativas empresariales, laborales y sociales, las tradiciones y la cultura obrera, así como los conocimientos técnicos y científicos asociados a la industrialización y al trabajo asalariado.
4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo los bienes vinculados a actividades productivas tradicionales o preindustriales de carácter artesanal o popular, que se regirán por lo dispuesto para el patrimonio etnológico en esta Ley. En este sentido, forman parte del patrimonio etnológico los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales.

Se incluye dentro de este conjunto a los cubús o fresqueras, las hoyas carboneras, los batanes, los molinos de marea o de río, las fuentes y los lavaderos comunales o públicos de carácter tradicional, las ferrerías, las tejas, los astilleros de ribera y demás bienes representativos de estas formas de producción.

No obstante, podrán ser incluidos en el Inventario del Patrimonio Industrial de Cantabria aquellos bienes preindustriales cuya continuidad histórica, tecnológica o territorial sea esencial para la comprensión de los procesos industriales posteriores, documentándose de forma coordinada con el Inventario del Patrimonio Etnológico.

En caso de duda sobre la adscripción de un bien, corresponderá al órgano directivo competente en patrimonio cultural determinar su inclusión en uno u otro inventario mediante resolución motivada

**Artículo 100. Protección del patrimonio industrial.**

1. La protección de los bienes integrantes del patrimonio industrial se realizará mediante su inscripción en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, en alguna de las categorías establecidas en esta Ley, cuando sus valores así lo justifiquen.
2. Serán especialmente protegidos aquellos conocimientos, prácticas o actividades técnicas, fabriles o de ingeniería en riesgo de pérdida o desaparición, fomentando su estudio, documentación, registro y difusión como parte integrante de la cultura tecnológica de Cantabria.
3. El Gobierno de Cantabria velará especialmente por la conservación de los espacios que alberguen artefactos o sistemas preindustriales de relevancia, que constituyan ejemplos significativos de la evolución hacia la industrialización.
4. Los Bienes del patrimonio industrial se registrarán por el régimen general de protección establecido en esta Ley según su naturaleza, nivel de protección y categoría.
5. Los bienes preindustriales reconocidos como bienes de transición deberán documentarse mediante ficha dual en el Inventario General, reflejando tanto sus valores etnológicos como industriales, y aplicándoseles un régimen de protección coordinado entre ambos patrimonios.
6. La Consejería competente en patrimonio cultural garantizará la coordinación entre los inventarios etnológico e industrial, a fin de identificar correctamente los bienes que, por su naturaleza, constituyen una transición tecnológica o cultural entre ambos periodos. En estos casos, se adoptará un régimen de protección integral que contemple tanto los valores tecnológicos como los valores etnográficos y sociales del bien, priorizando la coherencia interpretativa, la preservación de su autenticidad y la transmisión de su significado histórico.

**Artículo 101. Criterios para la intervención en el patrimonio industrial.**

1. Las intervenciones en bienes materiales del patrimonio industrial se registrarán por lo establecido en este artículo y, supletoriamente, por las disposiciones generales de esta Ley aplicables a los bienes inmuebles o muebles según su naturaleza.
2. La protección de bienes industriales no será incompatible con su explotación económica cuando medien concesiones administrativas, siempre que se garantice la conservación, la documentación previa y la transmisión didáctica de los valores culturales asociados.

3. Toda intervención deberá estar precedida por un proyecto técnico y científico de actuación, que incluirá la documentación completa del bien (memoria histórica, levantamiento gráfico, registro fotogramétrico, inventario de elementos, estado de conservación y propuesta de actuación). Esta documentación se integrará en el Inventario del Patrimonio Industrial de Cantabria.
4. Las intervenciones deberán orientarse a mantener la integridad funcional del bien en la medida de lo posible. En caso de abandono o cese de actividad, se promoverán usos compatibles que respeten su materialidad y su valor patrimonial, priorizando los usos culturales, educativos, expositivos o turísticos.
5. Las intervenciones deberán ser dirigidas por personal cualificado en conservación y restauración, con participación de especialistas en los procesos industriales y tecnológicos relativos al bien, asegurando la correcta interpretación técnica y cultural.
6. Se favorecerá la conservación in situ de las instalaciones, maquinaria y elementos originales, así como su documentación y reutilización con fines culturales, educativos o turísticos, garantizando la comprensión de su función productiva y su contexto histórico.
7. Los Bienes documentales, registros técnicos y archivos asociados deberán conservarse y ponerse a disposición de la investigación, conforme al régimen previsto para el patrimonio documental y bibliográfico.
8. Las intervenciones deberán incorporar medidas de interpretación y difusión pública, tales como señalización, centros de interpretación, paneles informativos o recursos digitales, que faciliten la comprensión del proceso productivo, la cultura del trabajo y el valor patrimonial del bien industrial.

**Artículo 102. Conservación y uso del patrimonio industrial.**

1. Los bienes del patrimonio industrial podrán destinarse a usos alternativos compatibles con su conservación, siempre que no alteren sus valores culturales esenciales.
2. Se promoverán proyectos de recuperación y puesta en valor que combinen la preservación de la memoria del trabajo, la cultura obrera y la historia tecnológica con la revitalización económica y social de los entornos industriales.
3. La reutilización de espacios industriales deberá incorporar medidas de interpretación y difusión pública de su historia y valores culturales, fomentando su conocimiento y aprecio por la ciudadanía.

4. Las intervenciones deberán favorecer la incorporación del patrimonio industrial en programas educativos, culturales y turísticos, fomentando su conocimiento público y su integración en la identidad colectiva.

## CAPÍTULO IV Del Patrimonio científico y tecnológico

### **Artículo 103.** *Definición de patrimonio científico y tecnológico.*

1. Integran el patrimonio científico y tecnológico de Cantabria los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y los territorios y paisajes asociados que, por su valor científico, técnico o histórico, constituyen testimonios significativos de los avances del conocimiento, de los métodos científicos y de los procesos tecnológicos desarrollados o empleados en la Comunidad Autónoma, o que hayan contribuido de forma relevante al progreso científico universal.
2. A título enunciativo, forman parte de este patrimonio los instrumentos, aparatos, laboratorios, observatorios, instalaciones experimentales, centros de investigación y enseñanza científica, colecciones de material científico, industrial o experimental, así como los bienes vinculados a la astronomía, las matemáticas, la física, la química, la biología, la medicina, la geología, la ingeniería, el sonido, la imagen, las telecomunicaciones y la navegación.
3. Asimismo, se incluyen los bienes inmateriales asociados, tales como los conocimientos científicos, las metodologías, los descubrimientos, los procesos aportaciones de personas o instituciones científicas relevantes en Cantabria.
4. Los archivos, bibliotecas, documentos, grabados, planos, mapas, imágenes gráficas y publicaciones de contenido científico se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para los patrimonios documental y bibliográfico, sin perjuicio de su coordinación con el Inventario del Patrimonio Científico y Tecnológico.

### **Artículo 104.** *Protección de los bienes del patrimonio científico y tecnológico.*

1. La protección de los bienes constitutivos del patrimonio científico y tecnológico se realizará mediante su inclusión en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, aplicando las categorías establecidas en esta Ley cuando sus valores así lo justifiquen.

2. El Gobierno de Cantabria promoverá la documentación, catalogación y registro de los bienes científicos y tecnológicos, fomentando su investigación y asegurando su conservación preventiva y su accesibilidad para fines culturales, educativos y científicos.
3. Se prestará especial atención a la protección de los bienes y conocimientos en riesgo de desaparición o deterioro, fomentando su documentación y su preservación en museos, archivos o centros de interpretación especializados.
4. La Consejería competente en patrimonio cultural impulsará la creación de un Inventario del Patrimonio Científico y Tecnológico de Cantabria, integrado en el Inventario General, con información sistematizada sobre localización, estado, titularidad, valores y medidas de conservación.

**Artículo 105. Conservación y uso del patrimonio científico y tecnológico.**

1. Se promoverá la investigación, conocimiento y difusión de los valores científicos y técnicos del patrimonio cultural de especial relevancia en la identidad del pueblo cántabro, así como de aquellos relacionados con los saberes, descubrimientos y procesos tecnológicos desarrollados o empleados en la Comunidad Autónoma, reforzando su función social, educativa y cultural.
2. Las intervenciones en los bienes del patrimonio científico y tecnológico deberán estar precedidas de una documentación completa y rigurosa, que recoja su valor histórico, técnico y cultural, asegurando su incorporación al Inventario correspondiente.
3. La protección de los bienes no será incompatible con su uso o explotación, siempre que se garantice la conservación, integridad y transmisión didáctica de los elementos en los que se identifican los valores patrimoniales.
4. En el caso de actividades científicas abandonadas o irrecuperables, se podrá promover la implantación de usos compatibles, públicos o privados, que respeten sus valores esenciales y permitan su difusión, musealización o reutilización cultural.
5. Se fomentará la conservación in situ de las instalaciones, aparatos y elementos singulares, así como su interpretación museográfica, asegurando la comprensión del contexto histórico y científico de su creación y uso.
6. Los proyectos de reutilización o puesta en valor deberán incluir medidas de interpretación y difusión pública, con especial atención al ámbito educativo, a la divulgación científica y a la creación de itinerarios culturales o tecnológicos.
7. La Consejería competente impulsará la colaboración con universidades, centros de investigación, museos científicos y sociedades científicas para la

identificación, estudio y puesta en valor del patrimonio científico y tecnológico de Cantabria.

## CAPÍTULO V Del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual

### *Sección 1ª Del Patrimonio Documental*

#### **Artículo 106. Concepto y régimen jurídico.**

1. El Patrimonio Documental de Cantabria está constituido por los documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, producidos, recibidos o reunidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en Cantabria, y aquellos otros que, por su interés histórico, social, científico o cultural, sean declarados integrantes del mismo, incluidos los que, estando fuera de su territorio, posean interés cultural para la Comunidad Autónoma.
2. La pertenencia al Patrimonio Documental de Cantabria se determinará atendiendo a los caracteres intrínsecos y extrínsecos del documento, a su origen, productor, antigüedad, singularidad o valor probatorio, y se formalizará mediante declaración expresa o inscripción en el Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria.
3. El Patrimonio Documental se regirá por la presente Ley y por la Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria, que establece su régimen orgánico, técnico y funcional, aplicándose esta Ley en lo relativo a la protección, tutela, acceso, transmisión y conservación de los bienes culturales documentales.
4. Los documentos de titularidad pública estarán sujetos a los procedimientos de valoración, selección y eliminación documental previstos en la normativa archivística.
5. Forman parte del patrimonio documental aquellos bienes declarados o inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.
6. El órgano directivo competente en patrimonio cultural podrá declarar integrantes del patrimonio documental de Cantabria los documentos, públicos o privados que,

aun careciendo de antigüedad significativa, posean un alto valor cultural, social o identitario, previo informe de la Comisión Técnica de Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual.

## *Sección 2.ª Del Patrimonio Bibliográfico y audiovisual*

### **Artículo 107. Concepto y régimen jurídico.**

1. El Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria comprende las obras y colecciones bibliográficas, hemerográficas y audiovisuales de carácter literario, histórico, científico, técnico o artístico, cualquiera que sea su soporte, técnica de creación o formato, siempre que posean interés cultural para Cantabria.
2. Se incluyen las obras impresas, manuscritas, fonográficas, fotográficas, cinematográficas, digitales y demás producciones audiovisuales, así como los aparatos, materiales y elementos tecnológicos asociados a su creación, difusión o reproducción.
3. Este patrimonio se regirá por la presente Ley, por la normativa vigente en materia de Bibliotecas de Cantabria, y por las normas específicas de depósito legal, propiedad intelectual y acceso público.
4. Cuando sean declarados de interés cultural o inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria, les será de aplicación el régimen previsto para los bienes muebles culturales.

### **Artículo 108. Bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual.**

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria las siguientes obras:
  - a. Las obras y colecciones con más de cien años de antigüedad.
  - b. Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos, dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cantabria.
  - c. Los ejemplares de la producción bibliográfica que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante.
  - d. Los materiales audiovisuales, cinematográficos, fonográficos y fotográficos relativos a Cantabria o producidos en su territorio, de los que no existan al menos tres ejemplares en Inventario General.
  - e. Todas las obras y los fondos bibliográficos y audiovisuales conservados en Cantabria que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución de la persona responsable de la consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural,



atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

2. Las películas, fotografías, grabaciones sonoras o de imágenes de cualquier naturaleza relativas a Cantabria o producidas en su territorio serán objeto de tratamiento especializado por parte de la Administración autonómica, garantizando su conservación, digitalización y puesta al servicio de los investigadores y del público, mediante depósito preferente en el Archivo Histórico de Cantabria o en las instituciones designadas reglamentariamente.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de conservación, consulta y acceso, asegurando tanto la protección de los derechos de propiedad intelectual como la difusión pública del patrimonio audiovisual.
4. A los bienes declarados de interés bibliográfico o audiovisual les será aplicable el régimen de los bienes integrantes del patrimonio documental.

#### **Artículo 109.** Patrimonio documental y bibliográfico electrónico y preservación digital.

1. Integran el Patrimonio Documental y Bibliográfico de Cantabria los documentos electrónicos y publicaciones nacidas digitales, cualquiera que sea su formato, soporte o sistema, siempre que posean interés cultural para la Comunidad Autónoma.
2. El Gobierno de Cantabria garantizará su preservación digital a largo plazo conforme a estándares internacionales (modelo OAIS/ISO 14721) y buenas prácticas de repositorios confiables, asegurando la autenticidad, integridad, legibilidad y accesibilidad.
3. Reglamentariamente se establecerán los formatos preferentes, metadatos mínimos (METS/PREMIS, Dublin Core), procedimientos de migración/conversión y auditoría, así como los requisitos de interoperabilidad (incluidos OAI-PMH e IIIF) con plataformas estatales y europeas.
4. El sistema archivístico autonómico podrá realizar la captura selectiva de sitios web y otros contenidos digitales de interés público, con respeto a la normativa de propiedad intelectual y protección de datos.

#### *Sección 3.ª De las Bibliotecas*

#### **Artículo 110.** Definición y régimen jurídico.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por biblioteca el centro donde se reúnen, organizan, conservan y difunden materiales bibliográficos y audiovisuales para el



2. acceso público o especializado, conforme a las necesidades de información, educación, investigación y cultura.
2. Las bibliotecas públicas y privadas que custodien fondos integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Cantabria estarán sujetas a los deberes de conservación, catalogación y acceso, en los términos establecidos en la Ley 3/2001, de Bibliotecas de Cantabria.
3. El Sistema de Bibliotecas de Cantabria y la Red de Bibliotecas Públicas se registrarán por su normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en materia de protección patrimonial, inventario y tutela.

#### **Artículo 111. Coordinación y fomento.**

1. La Consejería competente en patrimonio cultural promoverá, en colaboración con la Consejería de Cultura, planes de apoyo técnico y económico para la conservación y digitalización de fondos bibliográficos de interés cultural.
2. Se fomentará la cooperación interbibliotecaria, el intercambio de información y la creación de plataformas digitales que garanticen el acceso público y la preservación del patrimonio bibliográfico.

#### **Sección 4.ª De los Archivos.**

#### **Artículo 112. Régimen general.**

1. Los archivos que custodien documentos integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria forman parte del Sistema de Archivos de Cantabria, regulado por la Ley 3/2002, de Archivos de Cantabria, y quedan integrados en el Patrimonio Cultural a efectos de tutela, conservación y protección.
2. Su gestión se registrará por la Ley 3/2002 y por esta Ley en lo relativo a su relevancia cultural, acceso público, protección jurídica y medidas de fomento.
3. El Gobierno de Cantabria impulsará la digitalización y la interconexión de los archivos públicos, locales y privados mediante una plataforma electrónica única que permita la consulta e investigación.

#### **Artículo 113. Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

1. El Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria custodia los documentos producidos por los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de la Comunidad, sus entidades instrumentales y demás entes del sector público.
2. Su régimen de funcionamiento, valoración y selección documental se registrará por la Ley 3/2002 y su normativa de desarrollo.

3. Los documentos de conservación permanente serán transferidos al Archivo Histórico de Cantabria conforme a los criterios establecidos por la Comisión Técnica de Patrimonio Documental.

#### **Artículo 114. Del Archivo Histórico de Cantabria.**

1. Se crea el Archivo Histórico de Cantabria como centro archivístico de conservación permanente de los documentos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria.
2. El Archivo Histórico de Cantabria estará adscrito al órgano directivo competente en patrimonio cultural. Su organización, funcionamiento y relaciones con otros archivos se regirán por la Ley 3/2002 y por esta Ley.
3. Corresponde al Archivo Histórico de Cantabria:
  - a. Reunir, gestionar, conservar, describir y difundir los documentos de valor permanente transferidos desde el Archivo de la Comunidad Autónoma y otros archivos públicos o privados.
  - b. Custodiar los fondos documentales y audiovisuales declarados de interés cultural o integrados en el Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, cualquiera que sea su forma de adquisición.
  - c. Garantizar el acceso a los documentos que custodia, en los términos establecidos por la legislación aplicable.
  - d. Desarrollar programas de reproducción y digitalización para la preservación y difusión, asegurando la integridad de los originales.
  - e. Promover programas de difusión cultural y puesta en valor del patrimonio documental.
  - f. Facilitar el acceso a documentos relativos a la historia de Cantabria y sus instituciones antecedentes obrantes en otros archivos, mediante los medios más adecuados.
  - g. Asesorar técnicamente a otras instituciones y titulares en materias de su competencia.
  - h. Ejercer cuantas otras funciones se le atribuyan normativamente.
4. El Archivo Histórico de Cantabria será depósito preferente de los materiales audiovisuales relativos a Cantabria o producidos en su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente.

#### **Artículo 115. Memoria Sonora y Audiovisual de Cantabria.**

1. Integran la Memoria Sonora y Audiovisual de Cantabria los registros sonoros, radiofónicos, televisivos, cinematográficos, fotográficos y digitales, así como las



- colecciones de historia oral y testimonios personales de interés cultural.
2. La Administración priorizará su localización, identificación, digitalización y preservación, con depósito preferente en el Archivo Histórico de Cantabria o centro habilitado, promoviendo convenios con medios, productoras, entidades culturales y titulares privados.
  3. Se garantizará el acceso para investigadores y público, con salvaguarda de propiedad intelectual y protección de datos, pudiendo emplear licencias abiertas para usos no comerciales cuando sea posible.
  4. Reglamentariamente se regularán la cesión de copias maestras, la conservación de formatos obsoletos y la documentación técnica asociada.

#### **Artículo 116. Archivos privados.**

1. Los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de Cantabria o declarados integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria tendrán derecho a:
  - a. Recibir asesoramiento técnico del Sistema de Archivos de Cantabria. conservación y digitalización de fondos.
2. Sus titulares estarán obligados a:
  - a. No destruir, modificar ni dividir los fondos, conservándolos íntegros y en condiciones adecuadas de uso.
  - b. Gestionarlos de forma que se garantice su conservación y el acceso conforme a la normativa aplicable.
  - c. Facilitar la consulta por parte de las personas interesadas, en los términos de la legislación sobre archivos, acceso a la información y protección de datos. La consulta podrá realizarse en la sede del titular o mediante depósito temporal en un archivo público.
  - d. Comunicar previamente al órgano directivo competente en materia de patrimonio cultura, cualquier enajenación a título oneroso, traslado dentro de la Comunidad o salida del territorio de documentos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, sea temporal o definitiva.
3. El incumplimiento de estas obligaciones podrá conllevar el depósito temporal del archivo privado en un archivo público y, en su caso, la expropiación de la documentación cuando proceda conforme a esta Ley.
4. El derecho de acceso a documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria se ejercerá conforme a la normativa aplicable; cualquier denegación o restricción deberá ser motivada por escrito.

**Artículo 117.** Acceso digital, reutilización y licencias.

1. El Inventario General, los catálogos y, en su caso, los objetos digitales puestos a disposición por archivos y bibliotecas deberán ofrecerse, cuando sea posible, mediante plataformas de acceso abierto y formatos abiertos, garantizando la accesibilidad universal.
2. La reutilización de la información del sector público se regirá por su normativa específica; cuando no concurren restricciones de derechos o datos, el acceso podrá ofrecerse bajo licencias abiertas adecuadas.
3. La Administración podrá autorizar minería de textos y datos con fines de investigación sobre fondos digitales accesibles, conforme a la normativa vigente.

*Sección 5.ª De la conservación y fomento del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria*

**Artículo 118.** Deber de conservación y protección.

1. Las instituciones y entidades públicas a que afecta esta Ley tienen la obligación de conservar debidamente organizados y, en su caso, catalogados los fondos documentales de sus archivos y ponerlos a disposición tanto de las Administraciones públicas como de usuarios en general, en los términos que marquen las disposiciones legales, estando prohibida su destrucción, salvo lo que se disponga reglamentariamente.
2. El Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria gozará de la máxima protección y tutela y su utilización quedará subordinada a su conservación.
3. Se prohíbe la eliminación o destrucción de bienes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, público o privado, salvo resolución del órgano competente, de acuerdo con el procedimiento y la forma que se establezca en la normativa sectorial. Con carácter general, gozarán de especial protección los documentos con antigüedad superior a cuarenta años.
4. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.
5. Los documentos privados de interés para Cantabria son libres de enajenación, cesión o traslado, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar los actos de disposición al órgano competente en materia de patrimonio cultural que podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en los términos establecidos en el artículo 123 de esta Ley.

6. Todas las personas que hayan ocupado cargos públicos están obligadas, al cesar en ellos, a entregar la totalidad de los documentos que, en función de su cargo, hubieran generado, a su sucesor o al archivo del organismo en el que hayan desarrollado su función pública.
7. Los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, con arreglo a los criterios anteriormente expuestos, están obligados a comunicar su existencia a la Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural, a la que solicitarán permiso para su venta, intercambio, transmisión y cambio de titularidad, ya supongan un traslado dentro o fuera de la Comunidad Autónoma o una exportación.
8. Los poseedores de dichos bienes están obligados a su adecuada conservación y a impedir la destrucción, división o merma de los mismos y a permitir su uso para investigación y difusión cultural, sin menoscabo de la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
9. Los titulares o poseedores de bienes constitutivos del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria estarán obligados a su conservación, debiendo facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, y deberán permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada. Los particulares podrán ser dispensados del cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
10. La obligación de permitir el estudio de los investigadores podrá ser sustituida mediante el depósito temporal del bien en un archivo, biblioteca o centro público que reúna condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.
11. La Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural arbitrará medios económicos y técnicos para que titulares privados mantengan instalaciones adecuadas; podrá promover traslados temporales a instalaciones propias sin pérdida de propiedad.
12. La Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural, arbitrará los mecanismos para garantizar la reproducción sistemática de fondos documentales de interés para Cantabria conservados fuera de la misma, así como su conservación y difusión en instalaciones propias.

**Artículo 119. Facilidad de acceso, inspección e investigación.**

1. La Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural tiene funciones de inspección sobre todo el Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria.
2. Todas las personas podrán ejercitar el derecho de acceso a los archivos y el derecho a la consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria y a la obtención de la información sobre su contenido de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación.
3. La documentación de titularidad privada integrante del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria podrá ser depositada en un sistema de archivo de titularidad pública, quedando sujeta a las condiciones que rijan para cada depósito, de acuerdo con lo establecido en la ley sectorial y en la presente norma.
4. Serán consideradas causas de utilidad pública o interés social para la expropiación de los bienes del patrimonio documental:
  - a. La defensa y protección de dicho patrimonio.
  - b. El incumplimiento de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta ley por parte de las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio documental.

**Artículo 120. Figuras de protección.**

1. Los fondos documentales integrados en un inmueble que haya obtenido la calificación de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, tendrán asimismo la consideración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, y sólo podrán separarse del inmueble por razones de conservación y accesibilidad, apreciadas y motivadas por la Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural Cultural.
2. La Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural, al tener conocimiento de la existencia de un archivo o conjunto documental, recabará a sus titulares la información necesaria y permiso para su examen, e iniciará de oficio la declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, si de acuerdo con lo establecido en esta Ley procediere. Desde el momento en que la iniciación del procedimiento sea publicada en el “Boletín Oficial de Cantabria” y, cuando proceda, en el “Boletín Oficial del Estado” se le aplicará la protección prevista por la Ley.

3. El Gobierno de Cantabria, a través de acuerdos y convenios, en coordinación con los archivos o fondos documentales públicos o privados que conserven patrimonio documental fuera o dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dará a conocer y pondrá en valor nuestro patrimonio.
4. El Gobierno de Cantabria habilitará, mediante acuerdos, convenios, digitalizaciones y compartición de hipervínculos a portales o páginas web, los medios para acceder al patrimonio documental conservado dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, atendiendo lo que determine la Comisión Técnica de Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual.

**Artículo 121.** Procedimiento de declaración del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria.

1. El procedimiento de declaración de un bien como integrante del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria se incoará de oficio por el órgano directivo competente en patrimonio cultural. Este procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses desde la fecha de incoación, transcurridos los cuales sin que se haya dictado y notificado la resolución habrá caducado.
2. Cualquier persona física o jurídica, podrá instar a la citada dirección, mediante solicitud razonada, a que incoe el procedimiento de declaración. El órgano directivo competente en patrimonio cultural decidirá si procede la incoación. La solicitud se podrá entender desestimada transcurridos seis meses desde su entrada en el registro del órgano competente para la tramitación, sin haberse dictado y notificado resolución expresa. La incoación del expediente impedirá aplicar cualquier decisión de expurgo sobre los fondos y documentos afectados, hasta la resolución o caducidad.
3. Será preceptivo el trámite de audiencia a las personas físicas o jurídicas interesadas, así como el informe de Comisión Técnica de Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual.
4. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en patrimonio cultural y, en caso favorable, conllevará la inclusión de los documentos en Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial del Cantabria.

**Artículo 122.** Del Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual.

1. El Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de



Cantabria tiene por objeto facilitar la identificación de los documentos integrantes de dicho patrimonio y de los archivos en donde se custodian, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, radicados en Cantabria. Corresponde al órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural su formación, actualización, coordinación y difusión.

2. La metodología para la elaboración y recogida de los datos del Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, así como su actualización, plazos y demás requisitos, se establecerán reglamentariamente.
3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de los archivos a los que se refiere el apartado 1 están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del referido inventario, proporcionando la información que les sea requerida a tal fin.
4. Las personas privadas propietarias o poseedoras legítimas de documentos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria deberán comunicar al órgano directivo competente en patrimonio cultural los traslados de lugar de dichos documentos. Asimismo, las personas privadas, físicas o jurídicas, que habitualmente ejercen el comercio de documentos integrantes del patrimonio documental deberán formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos documentos.
5. A efectos de la elaboración del mencionado inventario, el órgano directivo competente en patrimonio cultural promoverá fórmulas de colaboración con las demás administraciones públicas y personas físicas o jurídicas privadas.
6. Los datos contenidos en el Inventario General del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria serán de acceso público, a través de medios electrónicos, con respeto a la normativa aplicable.

#### **Artículo 123. Derecho de tanteo y retracto.**

1. El Gobierno de Cantabria ostenta los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones inter vivos onerosas, bien voluntarias o bien derivadas de un procedimiento de ejecución patrimonial, de los bienes integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria.
2. En el plazo de seis meses, el órgano directivo competente en materia de archivos o el órgano directivo competente en patrimonio cultural podrán ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras administraciones públicas, obligándose al pago del precio convenido. El ejercicio del derecho de tanteo requerirá que la Administración pública para la que se ejerce adopte previamente, por el órgano competente en cada caso, el acuerdo de adquisición onerosa pertinente, con la necesaria reserva presupuestaria, al objeto de materializar la adquisición que se acuerde.

3. El procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto se someterá a las siguientes prescripciones:
- a. La persona transmitente deberá notificar fehacientemente al órgano directivo competente en materia de archivos o al de patrimonio cultural su pretensión de transmitir los documentos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, señalando el precio, el aplazamiento de pago, si existiera, la identidad de la persona adquirente y el resto de condiciones fundamentales de la transmisión.
  - b. En los supuestos de transmisiones llevadas a cabo en un procedimiento de ejecución patrimonial, el organismo que haya de proceder a la adjudicación deberá realizar notificación previa de esta circunstancia, en el plazo de tres días, órgano directivo competente en materia de archivos o al de patrimonio cultural, con indicación del precio y de la identidad de la persona que vaya a ser adjudicataria.
  - c. Recibida la notificación fehaciente de la pretensión de la transmisión en tiempo y forma, el Gobierno de Cantabria podrá comunicar su renuncia, en su nombre o en el de otras administraciones públicas, previa comunicación a las mismas, al ejercicio del derecho de tanteo, debiendo comunicar la citada renuncia a la persona transmitente. Si la Administración no ejercita el tanteo en el plazo de seis meses siguientes a la notificación completa y fehaciente, se producirá la caducidad de tal derecho respecto a la transmisión notificada.
  - d. El Gobierno de Cantabria podrá ejercer el derecho de retracto en los siguientes supuestos:
    - i. En el caso de falta de notificación de la persona transmitente, o si aquella resulta incompleta o deficiente.
    - ii. Si la transmisión notificada se ha llevado a efecto antes de la caducidad del derecho de tanteo.
    - iii. Si, transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo, se ha llevado a efecto la transmisión modificando las condiciones señaladas en la notificación.
  - e. Se podrá ejercer el derecho de retracto, en el plazo de dos meses, en las condiciones previamente reseñadas. El cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de retracto se iniciará desde el momento en que se tenga conocimiento, por cualquier medio, de que la transmisión se ha llevado a efecto o de que se ha hecho en condiciones distintas de las señaladas en la notificación.

4. Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las determinaciones establecidas en este artículo para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto de las transmisiones onerosas inter vivos de documentos integrantes Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Cantabria, y a fin de garantizar el conocimiento de las transacciones previstas, las personas promotoras de subastas de los citados documentos deberán notificar a los órganos directivos competentes en materia de archivos y patrimonio cultural, con una antelación mínima de un mes, la celebración de las subastas en las que se pretenda enajenar dichos bienes. La notificación deberá indicar la fecha, hora y lugar de celebración de la subasta, así como el precio de salida a subasta de los documentos y fondos documentales.

#### **Artículo 124. Planes de emergencia y salvaguarda.**

1. Los archivos y bibliotecas públicos, y los privados que custodien fondos integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico o Audiovisual, deberán disponer de Planes de Emergencia y Salvaguarda que incluyan análisis de riesgos, protocolos de prevención, respuesta, ciberseguridad y recuperación.
2. La Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural aprobará directrices técnicas y podrá prestar asistencia para su elaboración y actualización periódica.

## TÍTULO V De las medidas de investigación, conservación, difusión y fomento

#### **Artículo 125. Investigación en el patrimonio cultural.**

1. La Consejería competente en patrimonio cultural promoverá, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Consejerías, la investigación científica y aplicada sobre el patrimonio cultural, con el fin de:
  - a. Generar conocimiento sobre la naturaleza, valores, contexto, evolución histórica y diversidad de los bienes que integran el patrimonio cultural de Cantabria.
  - b. Reconocer y documentar las comunidades y grupos que han contribuido a la generación, conservación y transmisión del patrimonio cultural.
  - c. Transferir conocimiento a la sociedad en materia de conservación, gestión sostenible, restauración, digitalización y protección.
  - d. Establecer criterios científicos y metodologías de intervención, restauración, accesibilidad y uso sostenible.
  - e. Elaborar estudios estadísticos, análisis comparados y evaluación de buenas prácticas.

4. Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las determinaciones establecidas en



- f. Favorecer la formación de profesionales e investigadores en el ámbito patrimonial, en especial en conservación preventiva y tecnologías aplicadas.
  - g. Impulsar líneas de investigación sobre la adaptación del patrimonio cultural al cambio climático, la sostenibilidad y la innovación tecnológica.
2. Se fomentará la cooperación con universidades, centros de investigación, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entidades locales y organizaciones culturales, mediante convenios y programas conjuntos.

#### **Artículo 126. Conservación del patrimonio cultural.**

1. Sin perjuicio del deber de conservación que corresponde a los titulares de bienes culturales, las Administraciones públicas desarrollarán programas de inversión para garantizar la preservación de los valores de los bienes, su accesibilidad y función social.
2. Las Administraciones fomentarán:
  - a. La conservación preventiva como estrategia básica.
  - b. La elaboración de Planes de Conservación Preventiva en bienes declarados de Interés Cultural o Local, conjuntos históricos y bienes inventariados relevantes.
  - c. La integración de criterios de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y mitigación del cambio climático.
  - d. La protección frente a riesgos naturales, tecnológicos y cibernéticos mediante planes de emergencia y salvaguarda.
  - e. La formación continua de profesionales en técnicas de conservación sostenible.
3. Las obras financiadas con fondos públicos conllevarán para el titular la obligación de conservar, mantener y difundir los bienes intervenidos.

#### **Artículo 127. Difusión del patrimonio cultural.**

1. Se entiende por difusión, a los efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía tanto el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria como los trabajos que se hayan o se estén llevando a cabo sobre el mismo para su protección, conservación, investigación y disfrute.
2. Se entiende por educación patrimonial, a efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a la transmisión real, efectiva y plena a la ciudadanía de los valores inherentes a los bienes que integran el patrimonio cultural. Esas acciones habrán de realizarse asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso y disfrute de los bienes culturales.
3. El sistema educativo de Cantabria:

- a. Promoverá el conocimiento y valoración del patrimonio cultural en los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo, propiciando la participación activa del alumnado.
  - b. Fomentará la capacitación en educación patrimonial en la formación continua del profesorado de educación infantil, primaria y secundaria. A tal fin, el Gobierno de Cantabria desarrollará los contenidos pedagógicos relacionados con el patrimonio cultural y la historia de Cantabria en las áreas de conocimiento correspondientes y adaptados a cada nivel educativo, de manera que sean accesibles a toda la comunidad educativa.
  - c. Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con los centros docentes, las Universidades y centros de formación especializados.
4. La Consejería competente en patrimonio cultural desarrollará reglamentariamente programas de difusión, accesibilidad y educación patrimonial, incluyendo museos, centros de interpretación y recursos digitales.
  5. Se fomentarán las iniciativas de voluntariado del patrimonio cultural.
  6. En los sitios históricos, zonas arqueológicas y lugares de interés etnológico podrán crearse centros de interpretación y participación comunitaria.

#### **Artículo 128. Subvenciones a particulares, entidades locales e instituciones sin ánimo de lucro.**

1. Podrán concederse subvenciones para la investigación, documentación, conservación, restauración o difusión del patrimonio cultural, conforme a la legislación general de subvenciones. Se atenderá particularmente a las actividades de mantenimiento o difusión de los bienes culturales de protección especial.
2. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios, poseedores y titulares de derechos de los bienes de Interés Cultural de Cantabria supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones o ayudas económicas con destino a la financiación de medidas de conservación y rehabilitación por el exceso resultante.
3. En los mismos supuestos, podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación de bienes individualmente inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
4. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo

establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria.

5. En ningún caso, el importe total de la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la restauración de bienes de interés cultural propiedad de particulares podrá superar el cincuenta por ciento del valor total de las obras, salvo aquellas que se hagan por imperativo de la conservación de los mismos, en cuyo caso la cuantía de la participación no superará los dos tercios del valor total de la actuación.
6. En el supuesto de que antes de transcurridos veinte años desde el otorgamiento de las subvenciones previstas la Administración adquiera por compraventa, tanteo, retracto o expropiación con fines culturales bienes a los cuales se hayan aplicado dichas subvenciones, se detraerá del precio de adquisición, una vez actualizado, una cantidad equivalente a las mismas, considerándose como anticipos a cuenta.
7. Anualmente se convocarán ayudas o subvenciones dirigidas a las personas titulares de bienes que formen parte del patrimonio cultural cántabro, con el objetivo de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de conservación, salvaguarda, puesta en valor y difusión de dichos bienes, tal como establece esta ley. En todo caso, estas ayudas incluirán las garantías necesarias para evitar la especulación sobre los bienes que se conserven, restauren o mejoren mediante ellas.
8. Especialmente se favorecerá la concesión de ayudas para la rehabilitación de viviendas situadas en Conjuntos Históricos y para las catalogadas de arquitectura tradicional, que se convocarán anualmente.
9. En los términos del Capítulo II del Título IV, se articularán medidas concretas para la promoción e investigación del patrimonio etnológico inmaterial en atención a lo establecido en sus planes de salvaguarda.
10. Las personas físicas o jurídicas que incumplan el deber de conservación y demás obligaciones establecidas en esta ley no podrán acogerse a medidas de fomento.

#### **Artículo 129. Inversiones culturales.**

1. El Gobierno de Cantabria y las entidades que integran su Sector Público Institucional reservarán, en todos los proyectos de obras públicas que financien total o parcialmente, al menos un dos por ciento del presupuesto total de ejecución material, destinado a actuaciones de investigación, documentación, conservación, restauración, rehabilitación, educación patrimonial, digitalización y puesta en valor del Patrimonio Cultural de Cantabria, incluyendo el patrimonio natural con valores culturales y paisajísticos directamente afectados o vinculados

- al ámbito de la obra. Igualmente, se aplicará dicha reserva a las obras públicas Administración autonómica.
2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las obras públicas en que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a 300.000 euros, así como aquellas que se realicen para conservación, restauración o mejora del patrimonio cultural o natural. En las concesiones, el porcentaje mínimo del dos por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación. Igualmente quedan exceptuadas aquellas obras en las que razones técnicas o funcionales debidamente justificadas hagan inviable o desproporcionada la aplicación de esta medida, mediante informe motivado de la Consejería competente en materia de cultura
  3. Los recursos derivados de esta reserva se destinarán preferentemente a financiar actuaciones en el propio ámbito territorial o paisajístico de la obra o su entorno inmediato, con el fin de mitigar su impacto, integrar el bien cultural en el paisaje y contribuir a su valorización social y educativa.
  4. Las dotaciones para la finalidad establecida en el apartado uno serán las previstas en los créditos para inversiones de los estados de gastos de las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, para lo que se adoptarán los reajustes necesarios durante la elaboración del anteproyecto de presupuestos por la Consejería competente en materia de Hacienda. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura aprobar la normativa reglamentaria de desarrollo de la obligación establecida en este artículo.
  5. Las inversiones culturales que el Estado haga en Cantabria determinadas por la Ley del Patrimonio Histórico Español se harán con informe previo de la Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural sobre las prioridades establecidas en el Plan de Patrimonio Cultural de Cantabria vigente en ese momento.
  6. La Consejería competente en patrimonio cultural aprobará anualmente los proyectos financiados con cargo al “2 % cultural”, previa emisión de informe del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, que valorará:
    - a. El interés artístico, histórico, científico, técnico o paisajístico del proyecto.
    - b. Su coherencia con los objetivos del Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria.
    - c. Su incidencia en la mejora del entorno cultural y natural afectado.
    - d. La participación y colaboración de entidades locales y sociales.
  7. La aplicación de esta medida se reflejará en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, con créditos específicos destinados a la ejecución de los



proyectos seleccionados. La Consejería competente en materia de Hacienda incorporará los ajustes necesarios durante la elaboración del anteproyecto de presupuestos.

7. El Gobierno de Cantabria podrá ampliar el porcentaje previsto en este artículo mediante norma con rango de ley o en proyectos de especial relevancia cultural o paisajística.
9. Además, se reservará un uno por ciento (1 %) adicional de las inversiones en infraestructuras y equipamientos públicos para actuaciones de rehabilitación paisajística y cultural en áreas degradadas o afectadas por dichas intervenciones, priorizando los entornos de bienes de interés cultural y los paisajes culturales.
10. Los proyectos arqueológicos financiados con fondos públicos incluirán un mínimo del 20 % de su presupuesto destinado a la conservación, restauración y difusión de los bienes y materiales descubiertos, incluyendo su depósito y exposición pública.
11. Los importes previstos en los apartados uno y diez anteriores se articularán mediante un programa presupuestario específico en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, gestionado por la consejería competente en patrimonio cultural, sin perjuicio de los mecanismos de cofinanciación y cooperación con otras administraciones y entidades. Las actuaciones financiadas con cargo a estos fondos serán compatibles y coordinadas con las derivadas del “1 % cultural” estatal y de otros programas de inversión cultural, en los términos de la legislación básica y, en su caso, mediante convenios de colaboración.
12. Reglamentariamente se determinarán los criterios de aplicación, los supuestos de exención por la naturaleza o cuantía de la obra, y los mecanismos de seguimiento, evaluación y control presupuestario. En todo caso, la Consejería competente en patrimonio cultural elaborará una memoria anual de ejecución y resultados de las inversiones realizadas con cargo a esta medida, que será elevada al Parlamento de Cantabria y publicada en el Portal de Transparencia.

#### **Artículo 130. Beneficios fiscales.**

1. Los titulares de derecho sobre Bienes de Interés Cultural o Local, disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, establezcan la legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma y las ordenanzas locales.
2. Conforme a la normativa tributaria autonómica, podrán establecerse deducciones o bonificaciones aplicables a:



- a. Las intervenciones de mantenimiento, conservación o restauración de bienes inscritos en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - b. Las actividades arqueológicas estrictamente vinculadas a dichas intervenciones, cuando resulten preceptivas.
3. Tendrán la consideración de inversiones en bienes de interés cultural, a los efectos del apartado anterior, las actuaciones que mejoren la accesibilidad, comprensión y apreciación pública del bien, incluidas señalización, interpretación, digitalización y eliminación de barreras, realizadas sobre el bien o su entorno de protección.
4. Los propietarios de Bienes de Interés Cultural, de Interés Local y de obras incluidas en el Inventario podrán ceder bienes o derechos en pago de deudas relativas a tributos propios de la Comunidad, en los términos que se determinen reglamentariamente y con sujeción a la legislación patrimonial aplicable.
5. La aplicación de los beneficios fiscales vinculados al mecenazgo quedará condicionada a:
  - a. La acreditación mediante certificación de la realidad de donaciones, cesiones de uso, contratos de comodato o convenios de colaboración y de su destino efectivo a proyectos o actividades culturales declaradas de interés regional.
  - b. La comunicación a la Administración Tributaria de Cantabria, en la forma y plazos reglamentarios, de donaciones, cesiones y convenios acogidos al régimen de incentivos.
6. Las medidas fiscales autonómicas serán compatibles con las estatales, sin que, en ningún caso, puedan duplicar beneficios por el mismo importe y concepto. Reglamentariamente se fijarán las reglas de no acumulación y prioridad entre incentivos.
7. El Gobierno de Cantabria reconocerá anualmente, mediante ley o norma con rango suficiente, deducciones, bonificaciones o créditos fiscales a favor de las personas físicas o jurídicas que realicen donaciones, aportaciones dinerarias o en especie, cesiones de uso, contratos de comodato o convenios de colaboración empresarial destinados a actividades de investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, digitalización, difusión o promoción del patrimonio cultural de Cantabria, tanto material como inmaterial, del folclore y de las tradiciones populares, así como a otros proyectos culturales declarados de interés regional.

Reglamentariamente o a través de la normativa de medidas fiscales y administrativas que acompaña la ley de presupuestos, se establecerán las condiciones, porcentajes, bases de cálculo, límites, plazos de aplicación,



mecanismos de acreditación, compatibilidades y requisitos formales para su reconocimiento y disfrute.

8. Las exenciones o beneficios fiscales estarán condicionados al mantenimiento del bien, su destino cultural y la no enajenación no autorizada durante un período mínimo que se fijará reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza del bien. El incumplimiento de estas condiciones determinará la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro de las cantidades dejadas de ingresar, junto con los intereses legales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

#### **Artículo 131. Mecenazgo cultural.**

1. El mecenazgo cultural podrá materializarse a través de donaciones, cesiones de uso, contratos de comodato o convenios de colaboración empresarial, siempre que se destinen a proyectos o actividades culturales orientados a la investigación, conservación, restauración, recuperación, difusión o promoción del patrimonio cultural de Cantabria, tanto material como inmaterial.
2. Podrán ser entidades beneficiarias del mecenazgo:
  - a. El Gobierno de Cantabria, las entidades de su Sector Público Institucional y las entidades locales de la Comunidad Autónoma.
  - b. Las entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en Cantabria, que tengan reconocida dicha condición conforme a la normativa que les sea aplicable.
  - c. Las universidades y centros de investigación radicados en Cantabria que desarrollen actividades docentes, científicas o técnicas vinculadas al patrimonio cultural.
  - d. Las personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en Cantabria que desarrollen de forma habitual actividades de investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión o promoción del patrimonio cultural de Cantabria, tanto material como inmaterial, del folclore y de las tradiciones populares, así como aquellas otras actividades culturales que se determinen.
3. No podrán acogerse a este régimen las entidades que no estén al corriente de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, ni aquellas que incumplan los deberes de transparencia o rendición de cuentas exigidos por la legislación vigente.
4. Darán derecho a los beneficios fiscales previstos en la ley las donaciones inter vivos, puras y simples, realizadas a favor de las personas y entidades mencionadas en el apartado 2, siempre que tengan como destino proyectos o actividades culturales directamente relacionados con el patrimonio cultural de Cantabria.



5. Las donaciones a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
6. También darán derecho a beneficios fiscales la cesión de uso o el contrato de comodato de bienes inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, de obras de arte de calidad acreditada, o de inmuebles destinados a proyectos o actividades culturales relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión o promoción del patrimonio cultural de Cantabria.
7. A los efectos de esta Ley, se considerará convenio de colaboración empresarial incentivado fiscalmente aquel mediante el cual las personas o entidades evaluable económicamente para el desarrollo de proyectos culturales, a cambio de la mención institucional de su participación. Dicha mención no tendrá la consideración de prestación de servicios.
8. Los beneficios fiscales derivados de las actuaciones de mecenazgo cultural se determinarán conforme a la normativa reguladora de los tributos propios y cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y podrán incluir reducciones en la base imponible, deducciones en la cuota o reconocimiento de créditos fiscales, cuya cuantía y condiciones se establecerán reglamentariamente.
9. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la valoración de las cesiones de uso o contratos de comodato a efectos de los beneficios fiscales, incluyendo el método de determinación de la base y el prorrateo por periodos impositivos.
10. El régimen fiscal del mecenazgo cultural será compatible con el establecido en la normativa estatal y local, sin perjuicio de su coordinación con la Administración Tributaria de Cantabria.
11. La aplicación de los incentivos requerirá certificación previa del órgano directivo competente en patrimonio cultural, acreditando que las actuaciones objeto de mecenazgo se ajustan a los fines culturales previstos en esta Ley.

#### **Artículo 132. Cesión de bienes inmuebles y muebles de titularidad autonómica.**

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá ceder el uso y explotación de los bienes inmuebles y muebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de los que sea titular o disponga, a favor de personas o entidades públicas o privadas, siempre que se comprometan expresamente a su conservación, restauración, mantenimiento y adecuada gestión, garantizando en todo caso la preservación de sus valores culturales y su destino a fines culturales, educativos o sociales de



- interés público. Tendrán prioridad las entidades locales en cuyo ámbito territorial se ubiquen dichos bienes
2. Las cesiones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y deberán contar con informe favorable del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, especificar las condiciones concretas sobre la conservación, uso, mantenimiento, accesibilidad pública y control administrativo, la duración temporal determinada, con posibilidad de prórroga si se cumplen las obligaciones y la cláusula de reversión automática en caso de incumplimiento o pérdida de los valores culturales.
  3. La Consejería competente en patrimonio cultural ejercerá funciones de seguimiento y control sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas, pudiendo inspeccionar el estado de los bienes cedidos.
  4. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de Bienes demaniales, que continuarán afectos al cumplimiento de sus fines culturales o sociales.
  5. Este régimen no será aplicable a los museos, conjuntos históricos, archivos, bibliotecas ni a los bienes documentales o bibliográficos, que se regirán por su normativa sectorial específica.

#### **Artículo 133. Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria.**

1. El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria es el instrumento estratégico de planificación, evaluación y programación de las actuaciones públicas en materia de investigación, conservación, protección, difusión, fomento y puesta en valor del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma. Tiene por objeto identificar las necesidades y prioridades, garantizar una asignación racional, equilibrada y sostenible de los recursos, y establecer las líneas de cooperación institucional y los mecanismos de participación social.
2. El Plan tendrá carácter quinquenal y contendrá, al menos:
  - a. El diagnóstico actualizado del estado de conservación del patrimonio cultural.
  - b. La evaluación de riesgos y necesidades prioritarias de intervención.
  - c. La programación de inversiones y recursos técnicos y humanos.
  - d. Los criterios de coordinación interadministrativa y colaboración con entidades privadas y sociales.
  - e. Los indicadores de seguimiento y evaluación del cumplimiento de sus objetivos.

- f. Las estrategias de digitalización, sostenibilidad, accesibilidad e igualdad de acceso.
  
3. El Plan será elaborado por el Consejo de Cultura de Cantabria a través de las Comisiones Asesoras previstas en el artículo 9. Será sometido a información pública y participación de entidades e instituciones culturales, y aprobado mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.
4. Una vez aprobado, el Plan será de obligado cumplimiento para la Administración autonómica y sus entidades instrumentales, y sus directrices orientarán la actuación del resto de Administraciones públicas, vinculando la programación de inversiones, transferencias, subvenciones y medidas de fomento a los objetivos y prioridades que establezca.
5. El Plan podrá revisarse o modificarse durante su vigencia cuando concurren circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente su marco estratégico.
6. En atención a la riqueza y fragilidad del patrimonio lingüístico cántabro, y ante su riesgo de desaparición, el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio elaborará un Plan de Salvaguardia del Patrimonio Lingüístico de Cantabria, integrado en el Plan general, que incluirá un programa urgente de conservación, documentación, edición, divulgación y transmisión educativa, orientado a su preservación y conocimiento por la ciudadanía y el sistema educativo.

## TÍTULO VI De la Actividad de inspección y el Régimen Sancionador

### CAPÍTULO I Actividad inspectora

#### **Artículo 134.** Naturaleza, finalidad y personal inspector.

1. La Consejería competente en patrimonio cultural ejercerá la potestad de control e inspección prevista en esta Ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, prevenir infracciones y proteger los bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria.
2. La actividad inspectora tendrá carácter preventivo, corrector y sancionador, y se desarrollará de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras Administraciones públicas.

3. El ejercicio de la función inspectora corresponde al personal funcionario designado expresamente, que actuará con la condición de autoridad pública, acreditada mediante credencial.
  
4. Reglamentariamente se establecerá su organización, funciones, régimen de actuación y coordinación con otras Administraciones y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  
5. El personal inspector actuará bajo los principios de objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, eficacia y respeto a los derechos de las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 135. Facultades, deberes y actas de inspección.**

1. El personal inspector podrá:
  - a. Acceder libremente a los bienes y lugares sujetos a protección y requerir documentación o información.
  - b. Levantar actas e informes con presunción de veracidad sobre los hechos constatados.
  - c. Instar la adopción de medidas cautelares y proponer actuaciones correctoras.
  - d. Requerir la colaboración de personas propietarias, poseedoras, titulares o entidades.
  - e. Requerir la comparecencia de responsables e interesados en la sede del órgano inspector, previa citación razonada.
  
2. Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes protegidos están obligadas a facilitar el acceso, suministrar la información requerida y colaborar activamente.
  
3. Las actuaciones inspectoras se documentarán mediante actas, que se formalizarán por duplicado ante la persona responsable, indicando su conformidad o disconformidad. La firma acreditará el conocimiento de su contenido.
  
4. El personal inspector actuará con respeto, informará de derechos y deberes, y podrá recabar auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 136. Medidas preventivas y cautelares**

1. Cuando se aprecie riesgo o infracción, la Consejería competente en patrimonio cultural podrá adoptar, de oficio o a propuesta del personal inspector, las siguientes medidas cautelares:
  - a. Paralización inmediata de obras o actividades.
  - b. Precinto o clausura temporal de instalaciones.
  - c. Inmovilización o depósito de bienes muebles.



- d. Requerimiento de ejecución inmediata de medidas de conservación.
2. Estas medidas se adoptarán mediante resolución motivada, serán proporcionales y podrán ser ratificadas, modificadas o levantadas en un plazo máximo de diez días.
3. La Administración podrá acordar la ejecución subsidiaria de las medidas necesarias, con cargo a la persona responsable.
4. Las medidas cautelares serán compatibles con la incoación del procedimiento sancionador.

#### **Artículo 137. Iniciación y colaboración ciudadana**

1. Cuando se detecten hechos presuntamente infractores, se incoará un procedimiento de investigación, que podrá concluir con el archivo, la adopción de medidas correctoras o la apertura del procedimiento sancionador.
2. La Consejería competente en patrimonio cultural atenderá las denuncias ciudadanas y, en su caso, incoará de oficio las actuaciones de comprobación necesarias. Se garantizará la confidencialidad de la identidad del denunciante cuando así lo solicite.
3. Reglamentariamente podrá crearse un Registro de Actas de Inspección y establecerse un Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, con funciones especializadas de control, seguimiento y asesoramiento técnico.

### **CAPÍTULO II Régimen sancionador**

#### **Artículo 138. Concepto y clases de infracciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural de Cantabria las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
2. Las responsabilidades administrativas derivadas de la comisión de una infracción son compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la legalidad y la reparación de los daños causados.
3. La Administración competente deberá adoptar, en todo caso, y con independencia de la imposición de las sanciones que corresponda las medidas tendentes a restablecer la legalidad y a reparar los daños causados por la actuación infractora.
4. Las infracciones en materia de Patrimonio Cultural de Cantabria se clasificarán en leves, graves y muy graves.



**Artículo 139. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves:

- a. El incumplimiento del deber de conservar y custodiar los bienes del patrimonio cultural de Cantabria que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- b. La utilización de los Bienes declarados de Interés Cultural o Local contraviniendo lo dispuesto en su régimen específico de protección o en el general establecido por esta Ley que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- c. Obstruir el ejercicio de la potestad de inspección de la Administración sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
- d. La negativa por las y los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales protegidos a facilitar la debida información o a permitir su estudio y visitas en los términos establecidos en esta ley.
- e. La falta de comunicación al Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria de los actos, modificaciones y traslados que afecten a los bienes en él inscritos.
- f. Utilizar detectores de metales o aparatos de tecnología similar en actuaciones arqueológicas ilícitas, tal y como se definen en el artículo 83 de esta Ley.
- g. El incumplimiento por parte de los directores de las actuaciones arqueológicas de las obligaciones que establece la presente Ley
- h. La falta de denuncia por parte de los propietarios y demás obligados, de la existencia de un riesgo de deterioro o destrucción de los bienes culturales protegidos.
- i. El incumplimiento por las personas que habitualmente ejercen el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Cantabria de la formalización del libro de registro de las transmisiones que realicen de los citados bienes.
- j. El incumplimiento de las obligaciones de depósito legal establecidas en la normativa sobre dicha materia, respecto de bienes que deban integrar el patrimonio bibliográfico de conformidad con el artículo 106.
- k. Colocar rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas en las fachadas o cubiertas de los Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, sin contar previamente con la preceptiva autorización administrativa siempre que el daño no sea irreparable.
- l. La inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable prevista los artículos 43 y 75 o la falta de presentación de la misma,



- m. El cumplimiento extemporáneo, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el artículo 80 en relación con los hallazgos casuales.
- n. El incumplimiento por quienes realicen actuaciones arqueológicas sometidas a declaración responsable de la comunicación previa de inicio y fin o de la entrega de la memoria en plazo, cuando no constituya infracción grave.
- o. El incumplimiento de cualquier otra obligación contenida en esta ley que no esté tipificada como grave o muy grave.

#### **Artículo 140. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

- a. El otorgamiento de licencias o emisión de órdenes de ejecución en relación con los bienes culturales protegidos o sus entornos de protección, para la realización de obras sin previa autorización o informes preceptivos establecidos en esta ley.
- b. La ejecución de intervenciones sobre los bienes culturales protegidos o en su entorno de protección sin la obtención de las preceptivas autorizaciones establecidas en esta ley o contraviniendo las determinaciones de las autorizaciones concedidas.
- c. El incumplimiento por las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales protegidos de su obligación de conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro con sujeción al régimen de protección de los mismos.
- d. El incumplimiento de las órdenes de ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes culturales protegidos.
- e. El traslado fuera de Cantabria sin la correspondiente comunicación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, cuando no sea subsanado mediante su retorno.
- f. El incumplimiento de una orden de suspensión de obras en Bienes de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados acordada por la Consejería competente en materia de Cultura, tenga o no carácter provisional, cuando se hayan producido daños en el bien protegido que no sean irreparables.
- g. La realización de intervenciones sobre zonas de presunción arqueológica incumpliendo el régimen de protección establecido en esta ley para las mismas o contraviniendo los términos en que fue concedida esta, cuando se hayan producido daños en los bienes protegidos que no sean irreparables.
- h. Realizar intervenciones en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización otorgada a tal efecto, cuando se hayan producido daños en los bienes protegidos que no sean irreparables.



- i. El incumplimiento, por parte de la persona titular de la autorización para la realización de actividades arqueológicas o paleontológicas, de la presentación de copia de los informes y memorias preceptivas, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, en los términos de la presente ley.
- j. La realización de actividades arqueológicas o paleontológicas sin la preceptiva autorización o incumpliendo las condiciones esenciales de la autorización, cuando no produzcan daño irreparable en los bienes protegidos.
- k. El uso de detectores de metales o tecnologías análogas sin autorización en Zonas de Presunción Arqueológica, Zonas o yacimientos arqueológicos documentados, o en entornos de Bien de Interés Cultural, aun sin extracción de materiales.
- l. La separación no autorizada de los bienes muebles vinculados a Bienes Inmuebles declarados de Interés Cultural o de Interés Local.
- m. Las intervenciones no autorizadas de modificación, reparación o restauración de los bienes culturales muebles protegidos.
- n. El incumplimiento de la persona promotora de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos protegidos de la obligación de presentar el proyecto arqueológico correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de las obras.
- o. La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en esta Ley.
- p. La comisión de la tercera infracción leve en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

#### **Artículo 141. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

- a. La demolición, total o parcial, de un Bien de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariado de naturaleza inmueble, sin la preceptiva autorización administrativa.
- b. La reconstrucción, total o parcial, de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local de naturaleza inmueble sin la preceptiva autorización administrativa, o de uno Inventariado sin la preceptiva comunicación previa.
- c. Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de Bienes de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados, sean muebles o inmuebles.
- d. Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que cause daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.
- e. El incumplimiento de las obligaciones de depósito y entrega de materiales de los bienes hallados fruto de la ejecución de actividades arqueológicas



o paleontológicas autorizadas.

- f. El incumplimiento de las obligaciones de la persona descubridora de objetos y materiales poseedores de los valores propios del patrimonio cultural de Cantabria en los hallazgos casuales.
- g. La ejecución de actividades arqueológicas o paleontológicas sin autorización que cause pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes protegidos.
- h. La comisión de la tercera infracción grave en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

#### **Artículo 142. Responsables de las infracciones.**

1. Se considerarán responsables de las infracciones recogidas en esta Ley, quienes hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan o a quienes representen.
2. En todo caso, los promotores o propietarios, así como los directores de intervenciones cuando contravengan alguna de las disposiciones establecidas en esta ley o en la correspondiente autorización. De la misma forma, las personas profesionales y técnicas o técnicos autores de los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio cultural
3. Las personas que emitan informes técnicos favorables o las personas titulares de los órganos que aprueben licencias, autorizaciones y proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio cultural, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta ley.
4. También se considerarán responsables los que conociendo la comisión de una infracción obtengan un beneficio económico de la realización de los hechos constitutivos de infracción.

#### **Artículo 143. Prescripción.**

1. Las infracciones administrativas de lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto en el caso de las muy graves, a los cinco años en las graves y a los tres leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hayan cometido o desde que se tenga conocimiento efectivo de ellas. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta ley, el plazo se computará desde el día en que haya cesado la conducta infractora.



Artículo 144. *Sanciones.*

1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Cultural de Cantabria pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa que será como mínimo el valor del daño causado o del beneficio económico obtenido y como máximo del cuádruplo del valor del daño causado.
2. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:
  - a. Infracciones leves: Sanción de hasta 60.000 euros.
  - b. Infracciones graves: Sanción de 60.001 a 300.000 euros.
  - c. Infracciones muy graves: Sanción de 300.001 a 1.000.000 euros y, en el caso de infracciones muy graves del artículo 141 c) cometidas por profesionales, inhabilitación para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un período de hasta diez años.
3. La graduación de las multas se realizará en función de:
  - a. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c. La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d. El beneficio ilícito
  - e. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
  - f. La suspensión de la actividad infractora a iniciativa propia o de modo voluntario antes de haber sido requerido legalmente a hacerlo.
  - g. Haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.
4. Además de la multa, podrán imponerse como sanciones accesorias: inhabilitación temporal para dirigir o ejecutar intervenciones en el patrimonio cultural; prohibición de obtener subvenciones o celebrar contratos con el sector público autonómico; y publicación de las sanciones firmes en el portal de transparencia cuando concorra interés público.
5. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
6. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.
7. Los responsables podrán ofrecer a la Administración, en pago de las sanciones económicas impuestas, la entrega de Bienes de Interés Cultural. En este caso, se suspenderá el cómputo del plazo para el pago de la multa hasta que responda la Administración, que deberá hacerlo en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.



El destino de los bienes recibidos en pago de las sanciones económicas será fijado por la Consejería competente en patrimonio cultural.

8. El Gobierno de Cantabria queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en la presente ley.

#### **Artículo 145. Órganos competentes.**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

- a. A la persona titular del órgano directivo competente en materia de Patrimonio Cultural para resolver los procedimientos iniciados por infracciones leves y graves.
- b. A la persona titular de la Consejería competente en patrimonio cultural para resolver los procedimientos iniciados por infracciones muy graves

#### **Artículo 146. Procedimiento.**

1. Los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley se tramitarán de conformidad con la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley.
2. La iniciación del procedimiento sancionador se realizará mediante resolución del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural, que podrá acordar, en su caso y mediante resolución motivada, las medidas necesarias para garantizar la debida protección y conservación de los bienes culturales previstas en esta Ley.
3. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo de un año desde su iniciación, con sujeción a las causas de suspensión del plazo máximo o de su ampliación previstas en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo aplicable.
4. Podrán acumularse expedientes por identidad de sujeto, hecho o fundamento y mantenerse o adoptarse las medidas del artículo 136 y, en su caso, las medidas de reparación y decomiso del artículo 147 durante la tramitación.
5. La expiración del plazo máximo para resolver y notificar producirá los efectos previstos en la legislación de procedimiento administrativo, en particular la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que pueda iniciarse uno nuevo mientras no haya prescrito la infracción.

#### **Artículo 147. Reparación y decomiso.**

1. Las infracciones de las que se deriven daños al Patrimonio Cultural de Cantabria



- conllevarán, siempre que sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su debido estado, así como, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Consejería que ostente las competencias en Patrimonio Cultural realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.
  3. Los órganos competentes para imponer una sanción podrán acordar, como medida cautelar, el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.
  4. En los procedimientos sancionadores relativos a las infracciones por demoliciones no autorizadas en inmuebles protegidos, los responsables deberán proceder a su reconstrucción en los términos que se determine en la resolución del expediente sancionador, sin que en ningún caso pueda obtenerse mayor edificabilidad que la que correspondía al inmueble demolido.

#### **Artículo 148. Relación con el orden jurisdiccional penal.**

1. En caso de que se acreditara la concurrencia de indicios de carácter de delito o falta penal, el órgano competente para la imposición de la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y solicitarán testimonio a este sobre las actuaciones practicadas, circunstancia que se notificará a la persona interesada si se hubiere incoado expediente administrativo sancionador.
2. En estos supuestos, así como cuando se tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre el mismo hecho, sujeto y fundamento, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador y se solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, siendo de aplicación las reglas de suspensión de los plazos de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
3. La sanción penal, en caso de que se produzca, excluirá la imposición de la sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de las medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción, así como de la exigencia de reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio cultural de Cantabria.
4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos con respecto a los procedimientos sancionadores que se tramiten.



### Disposición adicional primera. *Voluntariado cultural.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado cultural el conjunto de actividades altruistas y solidarias, realizadas sin contraprestación económica, orientadas a la promoción del acceso a la cultura, la integración y la cohesión cultural, la protección y la transmisión de la identidad cultural cántabra, y la colaboración activa en la conservación, salvaguarda, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de Cantabria.
2. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará, mediante desarrollo reglamentario, la regulación reglamentaria del voluntariado cultural, que deberá garantizar, al menos:
  - a. El apoyo técnico y formativo necesario para el desempeño de las actividades.
  - b. La cobertura mediante un seguro adecuado de los posibles daños o perjuicios ocasionados tanto a la persona voluntaria como a terceros.
  - c. La compensación de los gastos derivados de la actividad voluntaria.
  - d. El reconocimiento de la figura de las personas guardianas o custodias del patrimonio, con funciones de observación, difusión, colaboración y alerta temprana en la conservación y salvaguarda de los bienes culturales, especialmente en el medio rural.
  - e. La coordinación del voluntariado cultural con los programas de educación patrimonial, participación ciudadana y custodia del territorio impulsados por las administraciones públicas, en particular, en el medio rural.

### Disposición adicional segunda. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.

1. El Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, sustituye al Consejo Cántabro de Cultura, quedando extinguido este último desde la constitución del nuevo Consejo sin perjuicio de la plena validez de sus acuerdos. Sus expedientes y funciones serán asumidos por el nuevo Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
2. Hasta la constitución del nuevo Consejo y el nombramiento de sus miembros conforme al reglamento que lo desarrolle, continuará en funciones el órgano colegiado existente para los actos de trámite indispensables, resultando de aplicación supletoria el Decreto 44/2018 o la norma que lo sustituya en lo que no se oponga a esta Ley.



3. Los dictámenes y acuerdos del Consejo serán públicos a través del portal institucional, salvo cuando contengan información sensible para la protección de preceptivo en los procedimientos de desplazamiento de bienes (artículo 62), demolición de bienes protegidos (artículo 64) y en la selección anual de actuaciones financiadas con el 2 % cultural (artículo 129), sin perjuicio de los restantes supuestos previstos en esta ley.

### Disposición adicional tercera. El Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio.

1. Se crea el Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio, como órgano técnico y científico adscrito al Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, que retoma la tradición histórica de la antigua Institución Cultural Cantabria.  
Su finalidad es promover la investigación, estudio, documentación y difusión del patrimonio histórico y cultural de Cantabria, y desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:
  - a. Publicar y difundir los estudios, tesinas y trabajos relevantes que, en relación con la historia y el patrimonio cultural de Cantabria, le encomiende el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.
  - b. Apoyar la labor investigadora y científica de las instituciones y profesionales dedicados al estudio del patrimonio cultural cántabro.
  - c. Promover la edición, conservación y divulgación de obras de interés histórico, artístico y documental vinculadas a la identidad cultural de Cantabria.
  - d. Impulsar la incorporación de fondos documentales y audiovisuales al Archivo Histórico de Cantabria.
  - e. Fomentar la cooperación con universidades, centros de investigación y entidades culturales para el desarrollo de proyectos de estudio, divulgación y protección del patrimonio cultural.
2. Reglamentariamente se determinarán su estructura orgánica, composición, régimen jurídico y funcionamiento, así como los mecanismos de coordinación con el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
3. En tanto no se apruebe su desarrollo reglamentario, las funciones encomendadas al Instituto serán asumidas por los servicios competentes de la Consejería de Cultura.
4. Su financiación se realizará con cargo a los presupuestos de la consejería competente en patrimonio cultural.



## Disposición adicional cuarta. Técnicos territoriales de patrimonio cultural.

1. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria, a través del órgano directivo competente en patrimonio cultural, establecerá una red técnica de patrimonio cultural destinada a prestar asistencia técnica a las entidades locales de Cantabria en el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley.
2. Estos técnicos desarrollarán su labor de forma territorializada, preferentemente por comarcas, garantizando la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma, con especial atención a los municipios con menores recursos técnicos y administrativos.
3. La Consejería competente en patrimonio cultural determinará, mediante orden o reglamento, la organización, funciones, cualificación, régimen de actuación y mecanismos de coordinación de estos profesionales, en colaboración con los ayuntamientos y demás administraciones públicas implicadas.
4. El Gobierno de Cantabria podrá establecer convenios de cooperación, asistencia técnica directa o programas de financiación específica para facilitar la incorporación y sostenimiento de esta red, especialmente en los municipios de menor tamaño o capacidad económica.
5. Hasta la plena implantación de esta red, la Consejería competente en patrimonio cultural asumirá las funciones de asesoramiento, supervisión y control en materia de protección e intervención patrimonial que correspondan a los técnicos previstos en el artículo 44.

## Disposición adicional quinta. Señalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria

1. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria, a través de la consejería competente en patrimonio cultural, elaborará y aprobará un Manual de Identidad Corporativa del Patrimonio Cultural de Cantabria para la señalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. El manual establecerá los criterios uniformes de señalización, identificación e información de los bienes declarados de Interés Cultural, de Interés Local y Bienes Inventariados, adaptando su diseño a la naturaleza y tipología de cada bien, e incorporando:

- a. Una descripción sintética de las características más relevantes del objeto protegido y, en su caso, las condiciones de su visita.



- b. Los símbolos iconográficos comunes a cada tipología de bien protegido, integrados en un logotipo unificado del Patrimonio Cultural de Cantabria.
  - c. Los criterios de diseño, materiales, ubicación e integración paisajística de los elementos informativos, garantizando su respeto al entorno y su adecuación estética.
3. Las administraciones públicas competentes, con independencia de su titularidad o gestión, deberán aplicar estos criterios en toda actuación de señalización o información relativa a los bienes protegidos incluidos en el ámbito de esta Ley.
  4. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de aprobación, revisión y actualización del manual, así como los mecanismos de coordinación y supervisión para su cumplimiento.

### Disposición adicional sexta. Accesibilidad universal en el Patrimonio Cultural de Cantabria.

1. El Gobierno aprobará reglamentariamente criterios técnicos de accesibilidad universal aplicables a los bienes protegidos, su entorno y recursos informativos.
2. Los criterios garantizarán la compatibilidad con los valores culturales y contemplarán accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital.
3. Las actuaciones de accesibilidad requerirán autorización y se financiarán en colaboración con las Administraciones públicas.

### Disposición adicional séptima. Identificación, delimitación y catalogación de paisajes culturales, parajes naturales y lugares de interés etnológico

1. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria, a propuesta de la consejería competente en patrimonio cultural, elaborará y aprobará un Plan de Identificación y Catalogación de Paisajes Culturales, Parajes Naturales y Lugares de Interés Etnológico del territorio autonómico.
2. Este plan tendrá como objetivos:
  - a. Identificar y delimitar los ámbitos con valores culturales, naturales y simbólicos significativos que constituyan manifestaciones del patrimonio cultural de Cantabria.
  - b. Determinar su grado de protección y régimen de gestión, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa sobre paisaje y ordenación territorial.



- c. Establecer criterios y directrices para su integración en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y ambiental.
  - d. Fomentar su puesta en valor, uso compatible y transmisión a las generaciones futuras, en coherencia con los objetivos de desarrollo sostenible y el Convenio Europeo del Paisaje.
3. Hasta la aprobación del citado plan, las Administraciones públicas competentes deberán considerar provisionalmente los ámbitos reconocidos por estudios, inventarios o catálogos existentes, aplicando el principio de precaución en cualquier actuación que pueda afectar a sus valores culturales o paisajísticos.
  4. El plan de identificación y catalogación podrá desarrollarse de manera progresiva por comarcas o ámbitos territoriales homogéneos, e incluirá mecanismos de participación pública y de coordinación interadministrativa con los municipios y otras consejerías implicadas.

#### Disposición adicional octava. *Los Planes de Salvaguarda.*

1. Los Planes de Salvaguarda previstos en los artículos 55 y 56 de la presente Ley constituyen el instrumento técnico y jurídico básico para la gestión, protección y uso sostenible de los bienes de interés cultural calificados de protección especial, y tendrán carácter vinculante para las Administraciones públicas y los particulares.
2. Reglamentariamente, el Gobierno de Cantabria establecerá el contenido mínimo, la estructura, el procedimiento de aprobación, modificación y revisión de los Planes de Salvaguarda, que deberán contemplar, al menos, las siguientes determinaciones:
  - a. Identificación y delimitación precisa del bien y de sus ámbitos de protección.
  - b. Diagnóstico del estado de conservación, riesgos, amenazas y vulnerabilidades.
  - c. Definición de los valores culturales, históricos, artísticos, etnológicos, naturales o paisajísticos que justifican su protección especial.
  - d. Objetivos estratégicos de conservación, gestión, uso sostenible y transmisión a las generaciones futuras.
  - e. Criterios de intervención aplicables a las actuaciones de mantenimiento, conservación, consolidación, restauración, rehabilitación y puesta en valor, conforme a los principios del artículo 48.
  - f. Determinación de usos compatibles e incompatibles, así como de posibles actuaciones de adaptación funcional.

- g. Medidas de sostenibilidad ambiental y eficiencia energética, conforme a las guías y estándares técnicos reconocidos.
  - h. Programa de actuaciones prioritarias, con calendario, estimación de costes y responsables de ejecución.
  - i. Medidas de difusión, educación patrimonial y participación social, especialmente en bienes de carácter inmaterial o comunitario.
  - j. Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica del Plan.
3. Los Planes de Salvaguarda podrán integrarse en los instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o tramitarse como documentos independientes, en función de la naturaleza del bien.
- En todo caso, sus determinaciones tendrán prevalencia jurídica sobre las contenidas en cualquier otro instrumento de planeamiento o gestión que afecte a su ámbito, en lo relativo a la protección, conservación y uso del bien.

#### Disposición adicional novena. *Toponimia de Cantabria.*

1. Entre las acciones y principios de salvaguarda del patrimonio etnológico contempladas en el artículo 88.4 se contempla la adopción de medidas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones que conforman el patrimonio lingüístico cántabro. En el ámbito de la toponimia, y teniendo en cuenta que es una disciplina que contribuye a la comprensión de la realidad histórica y cultural del pueblo cántabro siendo, en consecuencia, un elemento cultural objeto de especial reconocimiento para contribuir a su protección y difusión, se creará una oficina de asesoramiento en la materia dentro de la Comisión Técnica de Patrimonio Etnológico y Paisaje que tenga por objeto la investigación y normalización de los topónimos cántabros.
2. Su composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.
3. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen del órgano directivo competente en Patrimonio Cultural, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, dando traslado al Instituto Geográfico Nacional para su clasificación y registro.

#### Disposición adicional décima. *Inventarios sectoriales.*

1. La Consejería competente elaborará y mantendrá actualizados:
  - a. El Inventario del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

- b. El Inventario del Patrimonio Industrial.
  - c. El Inventario del Patrimonio Científico y Tecnológico.
2. Estos inventarios se integrarán en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria y serán objeto de desarrollo reglamentario.

### Disposición adicional undécima. Educación y transmisión del patrimonio etnológico

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de educación, incorporará en los currículos escolares de todas las etapas educativas:
  - a. Contenidos relativos al patrimonio cultural inmaterial y etnológico de Cantabria,
  - b. La diversidad cultural y lingüística del territorio,
  - c. El respeto a las comunidades portadoras y la participación ciudadana en su salvaguarda.
2. Se promoverán programas de formación del profesorado en colaboración con las universidades y los centros de formación del profesorado, así como materiales didácticos y recursos digitales que faciliten la enseñanza y difusión del patrimonio etnológico.
3. Se fomentará la vinculación entre centros educativos y comunidades portadores, mediante proyectos de aprendizaje-servicio, talleres intergeneracionales y actividades de campo que permitan la transmisión directa de conocimientos tradicionales.

### Disposición adicional decimosegunda. Cooperación internacional y alineación con la UNESCO

1. El Gobierno de Cantabria impulsará la cooperación con la UNESCO, el Ministerio de Cultura y otras comunidades autónomas para el cumplimiento de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).
2. En particular:
  - a. Fomentará la inscripción de bienes cántabros en los registros nacionales e internacionales.
  - b. Valorará y, en su caso, incorporará la particularidad cántabra a las expresiones inmateriales declaradas patrimonio de la humanidad
  - c. Participará en redes de investigación y buenas prácticas.



- d. Adoptará las directrices de la UNESCO en materia de participación comunitaria, sostenibilidad y transmisión intergeneracional.

### Disposición adicional decimotercera. Coordinación normativa y supletoriedad.

1. Lo previsto en esta Ley se aplicará en coordinación con la Ley 3/2001 de Bibliotecas y la Ley 3/2002 de Archivos, que mantienen su plena vigencia.
2. Esta Ley tendrá carácter complementario en protección patrimonial, inventario, tutela, acceso y fomento, y será supletoria en lo no regulado por normas sectoriales.

### Disposición adicional decimocuarta. Integración del patrimonio etnológico en la planificación territorial y urbanística.

1. Gobierno y entidades locales garantizarán la coherencia entre planeamiento y determinaciones de protección del patrimonio etnológico.
2. Los instrumentos de planeamiento deberán:
  - a. Incorporar cartografía y delimitación de lugares de interés etnológico y entornos.
  - b. Incluir normas de conservación y usos compatibles, respetando usos tradicionales.
  - c. Coordinarse con Planes de Salvaguarda e inventarios etnológicos.
3. El órgano directivo competente emitirá informe preceptivo y vinculante sobre determinaciones urbanísticas que afecten a estos bienes.

### Disposición adicional decimoquinta . Colaboración interadministrativa y con entidades titulares en patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual.

1. El Gobierno promoverá convenios con AGE, CCAA, entidades locales y titulares públicos/privados para localización, preservación, digitalización y difusión del patrimonio de interés para Cantabria, esté donde esté.
2. Se fomentarán depósitos, cofinanciación y copreserva, respetando propiedad y derechos de terceros.

### Disposición adicional decimosexta. Depósito digital autonómico voluntario.

1. Se crea un depósito digital autonómico voluntario para obras/materiales nacidos digitales o digitalizados relativos a Cantabria no sujetos a depósito legal estatal.
2. El Archivo Histórico de Cantabria actuará como repositorio preferente; reglamentariamente se fijarán formatos, metadatos y condiciones.
3. Este depósito digital autonómico no sustituye al estatal.

### Disposición adicional decimoséptima. *Interoperabilidad y acceso abierto.*

1. El Inventario General y catálogos serán interoperables con Hispana, Europea y plataformas de datos abiertos.
2. Se priorizarán formatos abiertos y estándares de metadatos interoperables.

### Disposición adicional decimoctava. *Incremento de gasto.*

1. La aplicación de esta Ley se efectuará sin incremento de gasto público, utilizando

- los medios personales y materiales existentes en la Administración autonómica.
2. No obstante, las nuevas necesidades derivadas de su ejecución —en especial las relativas al funcionamiento del Archivo Histórico, la preservación digital y la actualización de inventarios y catálogos— podrán ser atendidas mediante las dotaciones presupuestarias específicas que se incluyan en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, garantizando en todo caso el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### Disposición adicional decimonovena. Desarrollo reglamentario del Título V.

1. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará los reglamentos de desarrollo del Título V, relativos al fomento, difusión y mecenazgo del patrimonio cultural, que incluirán, al menos:
  - a. Las condiciones para el reconocimiento y aplicación de los beneficios fiscales y créditos fiscales vinculados al patrimonio cultural y al mecenazgo.
  - b. Las bases reguladoras de subvenciones y ayudas para conservación, restauración, investigación, difusión y valorización del patrimonio cultural.  
Conservación Preventiva.
  - d. Las inversiones derivadas del artículo 129 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones estatales y locales en materia de inversión cultural, pudiendo articularse mediante convenios interadministrativos o programas de cooperación para la ejecución conjunta de proyectos patrimoniales.
2. Estos reglamentos incorporarán mecanismos de coordinación con entidades locales, universidades y entidades sin ánimo de lucro para fomentar la colaboración público-privada y la participación social.
3. Los proyectos normativos serán informados por el Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio.

### Disposición adicional vigésima. Desarrollo reglamentario de la función inspectora.

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará mediante Decreto el reglamento que regule la organización,

estructura, competencias, procedimientos y régimen de actuación de la Inspección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Este reglamento establecerá las normas de coordinación con entidades locales, otras Administraciones y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como protocolos de



- actuación, registro de actas y mecanismos de formación del personal inspector.
3. Igualmente, tratará particularmente la inspección de actividades arqueológicas, teniendo en cuenta al menos, las siguientes particularidades:
    - a. Las personas responsables de una actividad arqueológica deberán permitir el acceso y colaboración con el personal inspector, que podrá estar presente en el yacimiento para comprobar que los trabajos siguen el proyecto autorizado y que el inventario se realiza correctamente.
    - b. Si durante la inspección se detecta algo que exija modificar la intervención, el inspector podrá ordenar las medidas necesarias y estas se incorporarán al expediente.
  4. El Gobierno de Cantabria podrá crear, mediante disposición reglamentaria, un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural adscrito a la consejería competente, integrado por personal funcionario especializado, encargado del ejercicio de las funciones inspectoras previstas en el Título VI de esta Ley. Su creación y régimen jurídico se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre función pública y en el reglamento citado en el apartado primero.
  5. El reglamento atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de función pública y procedimiento administrativo (Leyes 39/2015 y 40/2015), así como a los principios de proporcionalidad, eficacia, necesidad y seguridad jurídica.

### Disposición adicional vigésima primera. Protocolo de publicación y acceso al Inventario y Carta Arqueológica.

1. En el plazo máximo de nueve meses, la Consejería aprobará por Orden el Protocolo de Publicación y Acceso al Inventario Arqueológico y a la Carta Arqueológica.
2. El Protocolo regulará clasificación por sensibilidad, niveles de acceso (público/restringido), criterios de protección reforzada, generalización cartográfica, procedimiento de acceso reforzado, seguridad y trazabilidad, y canales de publicación (visor, WMS/WFS, portal de datos abiertos).
3. Equilibrará transparencia, derecho a la información y protección frente al expolio.
4. Se publicará en el BOC y se incorporará como anexo técnico de obligado cumplimiento.

## Disposición adicional vigésima segunda. *Plan de Control Preventivo arqueológico/paleontológico.*

1. En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la consejería competente en patrimonio cultural aprobará por Orden el Plan de Control Preventivo arqueológico/paleontológico.
2. El Plan fijará, al menos:
  - a. Las tipologías de obras y actividades y los umbrales de riesgo que exijan prospección, seguimiento o control arqueológico/paleontológico.
  - b. Las metodologías mínimas de prospección, sondeos, seguimiento de obra, registro y custodia de materiales, incluidas plantillas normalizadas de informes, actas y memorias.
  - c. Los plazos para comunicaciones de inicio y fin de las actuaciones y para la entrega de memorias y materiales.
  - d. La remisión electrónica de la documentación y su integración en el Inventario Arqueológico de Cantabria y en la Carta Arqueológica, incluyendo su georreferenciación e interoperabilidad con la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad.
  - e. La coordinación con los instrumentos de planificación urbanística y sectorial, y con los protocolos de acceso a información sensible.
3. Cuando la actuación esté sometida a declaración responsable vinculada a obra, el Plan de Control Preventivo formará parte de la solicitud, tendrá el contenido mínimo que reglamentariamente se establezca y garantizará la protección del patrimonio durante la ejecución, sin perjuicio del control posterior.
4. El Plan será público, con las restricciones que resulten necesarias para la protección de yacimientos y bienes sensibles.
5. El Anexo tipológico de riesgos y umbrales del Plan tendrá carácter obligatorio y se publicará en la sede electrónica junto con un checklist operativo para promotores, direcciones facultativas y entidades ejecutoras, garantizando la remisión electrónica de informes y memorias y su interoperabilidad con el Inventario y la Carta Arqueológica.
6. Asimismo, el desarrollo reglamentario previsto en esta disposición incluirá la regulación específica de la arqueología de gestión, conforme al artículo 74.5 de la presente Ley. Dicho desarrollo determinará los procedimientos y fases de intervención aplicables en obras, planeamientos o proyectos de infraestructuras, las funciones y responsabilidades del personal arqueólogo habilitado, las condiciones para la suspensión total o parcial de los trabajos cuando existan indicios fundados de afección al patrimonio arqueológico o paleontológico, y el régimen de financiación y responsabilidad del promotor de la actuación.



### Disposición adicional vigésima tercera. Transparencia, reutilización y protección de datos

1. El acceso, difusión y reutilización de la información generada o custodiada en virtud de esta Ley se registrará por lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, así como por la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
2. Cuando los datos afecten a bienes o personas susceptibles de identificación, se aplicarán las técnicas de anonimización o pseudonimización necesarias, respetando las limitaciones derivadas de los derechos de propiedad intelectual y de los intereses de conservación y seguridad del patrimonio cultural.
3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y garantía del cumplimiento de estas obligaciones, así como las condiciones para la reutilización de los datos por terceros.

### Disposición adicional vigésima cuarta. Fondo para la restauración del patrimonio cultural.

1. Las cantidades recaudadas por sanciones impuestas conforme a esta Ley se ingresarán en un fondo finalista adscrito a la consejería competente en patrimonio cultural.
2. Este fondo se destinará exclusivamente a actuaciones de conservación, restauración, investigación y educación patrimonial.
3. Reglamentariamente se determinarán los criterios de gestión, destino y control del fondo, garantizando su transparencia y evaluación pública.

### Disposición adicional vigésima quinta. Registro de personas y entidades habilitadas para Actividades arqueológicas y paleontológicas.

1. Se crea el Registro de personas y entidades habilitadas para dirigir o ejecutar actividades arqueológicas o paleontológicas en Cantabria.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de acceso (titulación, experiencia, solvencia técnica), el procedimiento de inscripción, los efectos de la habilitación y su publicidad, incluyendo el régimen de suspensión y revocación.
3. La designación de persona directora o entidad habilitada será obligatoria en los expedientes de autorización y en las actuaciones sometidas a declaración responsable.



4. La consejería competente habilitará una sede electrónica para la consulta pública del Registro.
5. El desarrollo reglamentario del Registro se aprobará en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

### Disposición adicional vigésima sexta. Régimen provisional del uso de detectores de metales.

1. Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 83, queda prohibido el uso de detectores de metales o tecnologías análogas en Zonas de Presunción Arqueológica, Zonas o yacimientos arqueológicos/paleontológicos documentados y en los entornos de los bienes de interés cultural, salvo que formen parte de proyectos científicos o actuaciones autorizadas conforme a los artículos 74 y 75. El régimen alcanza playas y ámbitos litorales/acuáticos.
2. La consejería competente podrá establecer protocolos de coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la prevención y persecución de estas conductas.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición se sancionará conforme al Título VI.

### Disposición adicional vigésimo séptima. *Regulación sectorial.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ley que sean de aplicación, el régimen del patrimonio bibliográfico y documental y de los museos, archivos y bibliotecas será el establecido en su respectiva legislación reguladora.

### Disposición transitoria primera. Integración del Inventario General en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, regulado en la normativa anterior, quedará integrado en el nuevo Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria creado por esta Ley.
2. Los bienes que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, figuren inscritos en el Inventario General, mantendrán plenamente su régimen de protección y se considerarán inscritos en la sección correspondiente del Registro General, sin necesidad de nuevo procedimiento administrativo.

3. La consejería competente en patrimonio cultural procederá a la adaptación técnica y documental de los asientos existentes en un plazo máximo de dieciocho meses, así como a la actualización de sus datos conforme a la estructura del nuevo Registro.



4. Hasta la completa adaptación del Registro General, serán de aplicación supletoria las disposiciones vigentes relativas al Inventario General, en cuanto no se opongan a esta Ley.

## Disposición transitoria segunda. Adaptación del Inventario Arqueológico y de la Carta Arqueológica al nuevo régimen de publicidad y acceso

1. En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la consejería competente en patrimonio cultural deberá:
  - a. Digitalizar y georreferenciar la totalidad de los registros existentes del Inventario Arqueológico de Cantabria y de la Carta Arqueológica.
  - b. Clasificar los bienes conforme a los niveles de sensibilidad previstos en el Protocolo de Publicación y Acceso a la Información.
  - c. Incorporar dichos datos a la infraestructura de datos espaciales de la Comunidad Autónoma.
  - d. Poner en funcionamiento el geoportal público de consulta, con acceso progresivo según los niveles establecidos.
2. Durante el proceso de adaptación, el Inventario vigente conservará su validez jurídica y administrativa, y las solicitudes de acceso a la información se resolverán conforme a la normativa de patrimonio cultural, transparencia y protección de datos aplicable.
3. La publicación de los datos se realizará progresivamente, priorizando los bienes ya publicados o consolidados y aquellos cuya difusión contribuya a la gestión y protección del patrimonio.
4. En el mismo plazo, la consejería competente elaborará un informe de adaptación que será remitido al Parlamento de Cantabria y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

## Disposición transitoria tercera. Elaboración y aprobación de los Planes de Salvaguarda

1. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará el reglamento que establezca el contenido, procedimiento y efectos de los Planes de Salvaguarda previstos en los artículos 55 y 56.

2. La consejería competente elaborará un programa de implantación que determine los bienes que deberán contar con Plan de Salvaguarda prioritario.



3. Los bienes del patrimonio cultural inmaterial ya declarados Bienes de Interés Cultural deberán contar con su Plan de Salvaguarda en el mismo plazo de dos años.
4. Hasta la aprobación del reglamento, los planes se ajustarán a las directrices provisionales de la consejería competente y a las normas internacionales de la UNESCO e ICOMOS.

### Disposición transitoria cuarta. Elaboración del Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria elaborará y aprobará el Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria, previa información pública y participación de las entidades culturales y locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 133.

### Disposición transitoria quinta. Elaboración del Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria.

1. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, la consejería competente en patrimonio cultural aprobará el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cantabria, integrado en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. Para su elaboración se garantizará la participación de las comunidades portadoras, los ayuntamientos, los centros de investigación y las entidades culturales de cada comarca.
3. El Inventario incorporará progresivamente las manifestaciones inmateriales reconocidas, los bienes materiales vinculados y los portadores o entidades de salvaguarda.
4. Hasta su aprobación, se aplicará un régimen provisional de identificación y protección, tomando como referencia los registros y estudios existentes.

## Disposición transitoria sexta. Inventarios municipales de caminos rurales y tradicionales

1. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades locales deberán elaborar y aprobar el Inventario Municipal de Caminos Rurales y Tradicionales, conforme a lo previsto en el artículo 97.4.



instrumentos urbanísticos y territoriales.

3. Con base en esta información, el Gobierno de Cantabria aprobará el Plan de Caminos Rurales y Tradicionales de Cantabria como instrumento de planificación plurianual.
4. Hasta la aprobación del Plan, las actuaciones sobre estos caminos requerirán informe previo favorable del órgano competente en patrimonio cultural.

### Disposición transitoria séptima. Inventario inicial del Patrimonio Científico y Tecnológico

1. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, la consejería competente elaborará el Inventario Inicial del Patrimonio Científico y Tecnológico de Cantabria, en colaboración con universidades, centros de investigación y entidades científicas.
2. Este inventario tendrá carácter diagnóstico y preparatorio, e incluirá identificación, localización, estado de conservación, titularidad y medidas de protección cautelar.
3. Los bienes inventariados gozarán de protección cautelar hasta su inclusión definitiva en el Registro o su declaración específica.
4. Transcurrido el plazo, la consejería competente emitirá un informe público de avance.

### Disposición transitoria octava. Desarrollo reglamentario del Archivo Histórico y de la política digital.

1. En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Archivo Histórico de Cantabria.
2. En treinta y seis meses se completará la primera fase de transferencias documentales desde el Archivo de la Comunidad Autónoma.
3. En veinticuatro meses se aprobará la Política de Preservación Digital, los formatos y metadatos mínimos y el servicio de captura web.
4. Hasta la plena implantación del sistema, el acceso digital se regirá por los catálogos existentes y por resolución motivada del órgano competente, tras ponderación caso por caso de la conservación, los derechos de propiedad intelectual y la protección de datos personales.

### Disposición transitoria novena. Regularización de archivos privados.

Los titulares de archivos privados con fondos integrantes del Patrimonio Documental,



Bibliográfico o Audiovisual dispondrán de veinticuatro meses para comunicar su existencia, situación y condiciones de conservación y, en su caso, adaptarse a las obligaciones establecidas en los artículos 116 y 118.

### Disposición transitoria décima. Aplicación progresiva de los beneficios fiscales.

Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición final primera, los beneficios fiscales y deducciones previstos en los artículos 130 y 131 se aplicarán conforme a la normativa tributaria vigente y a los acuerdos específicos que apruebe el Gobierno de Cantabria, previo informe de las consejerías competentes.

### Disposición transitoria undécima. Régimen provisional de inspección

Hasta la aprobación del reglamento previsto en la disposición adicional correspondiente, las funciones inspectoras serán ejercidas por el personal técnico de la consejería competente en patrimonio cultural, designado expresamente mediante resolución, que actuará con la condición de autoridad pública conforme a lo dispuesto en esta Ley.

### Disposición transitoria duodécima. Reglamentación de autorizaciones arqueológicas y paleontológicas.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el reglamento que regule el procedimiento de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas, de conformidad con lo previsto en el Título IV.
2. Hasta la aprobación del reglamento a que se refiere el apartado anterior, continuarán vigentes las órdenes e instrucciones dictadas por la consejería competente en la materia, en cuanto no se opongan a esta Ley.
3. Las actuaciones sometidas a declaración responsable previstas en el artículo 75 podrán presentarse con modelo normalizado; deberán realizarse las comunicaciones de inicio y fin con 48 horas de antelación/conclusión, y presentarse la memoria en el plazo máximo de un año, conforme al artículo 84.
4. Las personas directoras y entidades que, a la entrada en vigor, estuvieran habilitadas para dirigir o ejecutar actividades arqueológicas o paleontológicas mantendrán su habilitación por un período máximo de veinticuatro meses o hasta la entrada en funcionamiento del Registro creado por la Disposición adicional vigésima quinta, lo que ocurra antes.
5. Lo dispuesto en esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 79 y del Título VI.



### Disposición transitoria decimotercera. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos sancionadores y de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

### Disposición transitoria decimocuarta. Declaración y regularización de objetos arqueológicos en posesión privada.

1. Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean objetos arqueológicos o paleontológicos deberán declararlo ante el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. La declaración contendrá, al menos:
  - a. Datos de identificación de la persona declarante y, en su caso, del titular del objeto.
  - b. Identificación y descripción del objeto (tipología, dimensiones, material, estado de conservación) e imágenes actuales.
  - c. Procedencia conocida o referida, circunstancias de adquisición (incluida, cuando exista, documentación de origen lícito y fecha) y ubicación en que se encuentra.
  - d. Propuesta, en su caso, de depósito o custodia temporal en institución patrimonial pública de Cantabria.
3. Presentada la declaración, el órgano competente podrá requerir información complementaria y examinar el objeto para comprobar su naturaleza y, en su caso, su interés cultural. Cuando proceda, podrá acordarse el depósito temporal en un museo o institución patrimonial pública de Cantabria, sin transmisión de la titularidad, a los solos efectos de su conservación, estudio y documentación.
4. En el plazo máximo de seis meses desde la declaración o desde la recepción de la información complementaria, el órgano competente resolverá, según proceda:
  - a. El reconocimiento de la tenencia lícita, con las condiciones de conservación y, en su caso, depósito temporal para estudio y documentación; o
  - b. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto o, en su caso, la adquisición preferente por la Comunidad Autónoma; o
  - c. La incoación del procedimiento que corresponda para la recuperación del bien cuando existan indicios de ilicitud en su obtención o procedencia; o



- d. La entrega obligatoria cuando se trate de bienes de dominio público conforme a la legislación aplicable.
5. La falta de presentación de la declaración en plazo o el incumplimiento de las medidas de conservación y depósito que, en su caso, se impongan serán sancionables conforme al Título VI.
6. Lo previsto en esta disposición se entiende sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder y del régimen específico de los hallazgos casuales regulado en esta Ley.

### Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. Sin perjuicio de los plazos específicos previstos en las disposiciones adicionales y transitorias de esta Ley, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará los reglamentos de desarrollo relativos a:
  - a. El Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria y sus secciones.
  - b. Las autorizaciones e intervenciones sobre bienes protegidos.
  - c. El régimen de protección arqueológica y paleontológica.
  - d. La función inspectora y régimen sancionador.
  - e. Los Planes de Salvaguarda y los Planes de Conservación Preventiva.
  - f. El funcionamiento del Consejo Cántabro de Cultura y Patrimonio y del Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio.
  - g. El Archivo Histórico de Cantabria y el Sistema de Preservación Digital.
  - h. Los criterios técnicos de accesibilidad universal.
  - i. Los beneficios fiscales y medidas de fomento.

### Disposición final segunda. Actualización de sanciones.

El Gobierno de Cantabria podrá actualizar mediante Decreto las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, conforme a los índices oficiales de precios y de coste de vida, sin que en ningún caso los incrementos superen los de dichos índices.

### Disposición final tercera. Colaboración interadministrativa.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en colaboración con la Administración General del Estado, otras comunidades autónomas y las entidades locales, en el marco de sus respectivas competencias, promoviendo la cooperación y la coordinación en materia de patrimonio cultural.



### Disposición final cuarta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, documental y bibliográfico, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y el mandato establecido en su artículo 30 por el que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de la obligación general del Estado, la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro y en el marco de la legislación básica del Estado.

### Disposición final quinta. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.
2. En particular, se deroga la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, así como sus disposiciones de desarrollo, en todo lo que contradigan o resulten incompatibles con esta Ley.
3. En tanto no se aprueben los nuevos reglamentos previstos en esta Ley, continuarán vigentes los actualmente aplicables en lo que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

### Disposición final sexta. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno de Cantabria elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación y eficacia de esta Ley y de sus medidas reglamentarias a los cinco años de su entrada en vigor, que será remitido al Parlamento de Cantabria para su conocimiento y posible revisión legislativa.

### Disposición final séptima. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*, salvo aquellas disposiciones para las que se establezcan plazos específicos en las disposiciones transitorias o adicionales.